

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PROCESAL**

**EL PROCESO JUDICIAL ANTE LOS SISTEMAS REGIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**POR:
EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ**

**ASESOR:
Dr. CANDELARIO SANTANA VASQUEZ**

**TESIS PRESENTADA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN
DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PROCESAL**

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ

2025

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CONTENIDO	
CAPÍTULO 1.0: ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2. ANTECEDENTES.....	5
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
3.1. OBJETIVOS GENERALES.....	7
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	9
5. ALCANCE Y LIMITACIONES.....	10
6. DELIMITACIÓN DEL TRABAJO.....	10
7. HIPOTESIS.....	11
8. MARCO METODOLÓGICO.....	12
CAPÍTULO 2.0: SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	13
1. GENERALIDADES.....	13
1.1. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	14
1.2. PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	15
1.3. PROTOCOLOS PROCEDIMENTALES.....	22
2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	28
3. OPINIONES CONSULTIVAS.....	35
4. SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.....	39
5. MEDIDAS CAUTELARES.....	40
6. ACUERDO AMISTOSO.....	45
7. ARCHIVO DE LA DEMANDA Y REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO.....	46
8. TERCERO INTERVINIENTE.....	47
9. PROCEDIMIENTO.....	50
9.1. DEMANADA INTERESTATAL.....	52
9.2. DEMANDAS INDIVIDUALES.....	57
10. ADMISIBILIDAD.....	60
10.1. TRAMITE.....	75
10.2. SATISFACCIÓN EQUITATIVA.....	79
10.3. SENTENCIA.....	81
10.4. SENTENCIA PILOTO.....	86
CAPITULO 3.0: SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	88
1. GENERALIDADES.....	88
2. ENTIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	88
2.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	88

2.2.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	92
3.	PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	96
3.1.	CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.....	96
3.2.	DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	98
3.3.	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).....	100
3.4.	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".....	102
3.5.	ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	103
3.6.	ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	104
3.7.	REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	105
3.8.	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	107
4.	ETAPAS PROCESALES DE LOS CASOS CONTENCIOSOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	108
4.1.	PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	109
4.2.	ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.....	111
4.3.	INFORME DE ADMISIBILIDAD.....	113
4.4.	SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	116
4.5.	INFORME DE FONDO.....	117
4.6.	NOTIFICACIÓN AL ESTADO DEL INFORME DE FONDO.....	119
4.7.	SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	120
4.8.	DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	121
4.9.	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.....	122

4.10.	ESCRITOS DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.....	123
4.10.1.	PRUEBAS.....	124
4.11.	PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES POR PARTE DEL ESTADO.....	132
4.12.	OBSERVACIONES AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	133
4.13.	SOLUCIÓN AMISTOSA DE UN CASO CONTENCIOSO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	134
4.14.	AUDIENCIAS.....	135
4.15.	ALEGATOS FINALES ESCRITOS.....	136
4.16.	DELIBERACIÓN DE LOS JUECES.....	137
4.17.	SENTENCIA.....	137
4.18.	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN.....	138
4.19.	SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.....	139
CAPITULO 4.0: SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....141		
1.	GENERALIDADES.....	141
2.	PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	161
2.1.	INICIO Y LEGITIMIDAD.....	161
2.2.	COMUNICACIONES INTERESTATALES ANTE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	163
2.3.	COMUNICACIONES INDIVIDUALES ANTE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	166
2.4.	REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN.....	167
3.	TRAMITE ANTE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	168
4.	REVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA..	170
iii.	CONCLUSIONES.....	172
iv.	RECOMENDACIONES.....	176
v.	BIBLIOGRAFÍA.....	184

i. INTRODUCCIÓN.

Al abordar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos enfocado en su parte procesal, surge de inmediato una situación asimétrica propia de la naturaleza interestatal de los intereses de cada nación, por lo cual, para identificar de manera correcta el planteamiento de un problema, se requiere entender de manera previa circunstancias de índoles culturales y políticas principalmente, para entonces entrar en particulares propias de las actuaciones de las autoridades Estatales sobre los individuos que convergen dentro de los propios Estados o entre ellos.

Es así entonces que, los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos se han configurado en soportes esenciales en la promoción y tutela de los derechos y garantías fundamentales de los individuos en las diferentes regiones donde operan.

Estos sistemas mantienen una estructura parecida, pero no idéntica en cuanto a su conformación, reglas procesales y normativa sustantiva, teniendo en sí, una simetría con respecto a que sitúan la humanidad del individuo como objeto y fin del propio proceso contencioso.

Actualmente, existen tres sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, a saber: Sistema Europeo de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Sistema Africano de Derechos Humanos,

donde cada uno ha tenido su propia evolución, ajustándose a la realidad y necesidades de los individuos que convergen en dichas regiones.

Sin embargo, aun cuando dichos sistemas regionales de protección nacieron y se han formalizado bajo el mismo fin, la realidad es que, desde el punto de vista procesal hay marcadas diferencias en su desarrollo, lo que naturalmente impacta en la efectividad de los mismos, razón por lo cual, se hace necesario enfocar una investigación que permita encontrar esa divergencia, sus motivos y la forma en que dichos sistemas, aun con la posible limitación e influencia de la idiosincrasia de los habitantes de cada región en las que funcionan.

Tenemos entonces que, al referirnos al Sistema Europeo de Derechos Humanos, el mismo se produce a raíz de la realidad del continente en la época, donde aún sufrían las consecuencias de una Guerra Mundial iniciada por la agresión de regímenes totalitarios, y en la que era bien presente la amenaza de la extensión de nuevos conflictos; ante ello, es que se materializa la creación de este sistema que viniera a aliviar la problemática existente, a través de mecanismos jurídicos impulsados por regímenes democráticos que tuvieran como fin el mantenimiento de la paz y el respeto a una vida segura para los habitantes del continente.

Así pues, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, surge a iniciativa de EE.UU., dentro de una coyuntura política regional, con el fin de formalizar un sistema que velara por el respeto de los derechos humanos de todos

los individuos, sin distinción de raza, sexo, color, religión o ideología política en el continente.

Por otro lado, el Sistema Africano de Derechos Humanos, nace de la necesidad de establecer un marco de protección de Derechos Humanos, atendiendo el proceso de descolonización del mismo, con el fin de unificar criterios en materia colectiva que pudiera así reivindicar la dignidad de los pueblos africanos.

Debemos considerar que, la efectividad del proceso judicial en la defensa de los Derechos Humanos varía significativamente según el nivel de compromiso de los Estados frente a sus obligaciones normativas en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entendiendo que ese compromiso Estatal pasa por la realidad económica, social, cultural y política de cada Estado miembro de cada sistema, lo cual definitivamente influye directamente en el acceso a la justicia y a la reparación del daño causado a las víctimas.

CAPITULO 1.0

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Posterior a la culminación de la segunda guerra mundial se dieron las condiciones para que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos encontrara el rumbo que había perdido desde su nacimiento, pues, con los conflictos armados suscitados en la primera mitad del siglo XX, los Estados se enfocaron más en ganar guerras y posicionarse geopolíticamente, que en garantizar el bienestar de sus propios individuos y consensuar dichas garantías de manera interestatal.

Y, es así que, surge en los distintos bloques regionales iniciativas de integración en materia de Derechos Humanos, con el fin de homologar los derechos y/o garantías mínimas que le deben asistir a cada individuo indistintamente en la región geográfica en la que se encuentre sin ningún tipo de distinción por razones éticas, sociales, económicas, culturales y similares.

De ello, es que surgieron el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos y de los Pueblos, y, consigo, el proceso judicial ante tales sistemas regionales de protección de Derechos Humanos.

Sin embargo, la realidad es que, dichos sistemas regionales de protección, aunque nacieron y se han formalizado con el mismo fin, la realidad es que hay marcadas diferencias en su desarrollo, lo que naturalmente impacta en la efectividad de los mismos, razón por lo cual, se hace necesario enfocar una investigación que permita encontrar esa divergencia, sus motivos y la forma en que dichos sistemas, aun con la posible limitación de la idiosincrasia de los habitantes de cada región en las que funcionan. Entonces, ¿se podría establecer un marco referencial en cuanto a la forma en que se desarrolla el proceso en cada uno de ellos lo más simétrico posible?

2. ANTECEDENTES:

El Sistema Europeo de Derechos Humanos, mantiene sus elementos básicos en el Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas aprobado en Roma el día 4 de noviembre de 1950. Un primer aspecto a tener en cuenta es que el Convenio se firma en el marco del Consejo de Europa, en cuanto que sus signatarios son, como indica el Preámbulo, miembros del Consejo de Europa, siendo esa pertenencia condición para su firma (Art. 59), y que diversos órganos a que se refiere el Convenio (Comité de Ministros, Secretario General) son órganos del Consejo de Europa.

Por otro lado, debe recordarse el contexto histórico en que se produce, una Europa que aún sufría las consecuencias de una Guerra Mundial iniciada por la agresión de regímenes totalitarios, y en la que era bien presente la amenaza de la

extensión de nuevos conflictos. El Convenio, como indica expresamente su Preámbulo, se basaba en la creencia que el mantenimiento de la paz reposaba en la existencia de regímenes democráticos y de un respeto común de los derechos humanos.

Con respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, surge a raíz de la coyuntura política regional después de 1945, en donde los Estados de América, liderados por EE.UU., se encomendaron en crear un sistema que velara por el respeto de los derechos humanos de todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, color, religión o ideología política. Así pues, se formaliza el sistema interamericano de derechos humanos, dentro de un marco político regional sus respectivos matices interestatales.

Es importante considerar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, guarda un precedente muy vinculado a la etapa poscolonial en la región, siendo este, el Congreso Anfictiónico de Panamá, celebrado en la hoy capital panameña en el año de 1826, liderado por el libertador de las américas Simón Bolívar, congreso donde se desarrolló la posible unión panamericana bajo los ideales bolivarianos.

Se debe destacar la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., U.S.A., entre 1889 y 1890 que gestó la aquiescencia necesaria para instaurar la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y contribuyó a los esfuerzos para la integración de todas las naciones americanas.

Para el año de 1945, ya la integración americana cumplía más de cien años de desarrollo, y es en ese año cuando se realiza la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de Guerra y Paz en Chapultepec, México, en donde se establecen las bases para pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos, con una organización política bien establecida, y es allí, donde nace el Sistema Interamericano que hoy conocemos.

Mientras que, al respecto con el Sistema Africano de Derechos Humanos, éste surge de la necesidad de establecer un marco de protección de Derechos Humanos en el continente, atendiendo el proceso de descolonización del mismo, puesto que, al nacer de manera paralela múltiples naciones, consideraron que, lo correcto era unificar criterios en materia colectiva que pudiera así reivindicar la dignidad de los pueblos africanos y, a su vez, tener los pilares básicos para el buen entendimiento interestatal en una región marcada por los equivocados tratos de las autoridades de las otrora potencias coloniales.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

3.1. OBJETIVOS GENERALES:

Validar desde el Derecho Procesal Transnacional, los tres sistemas regionales de protección de Derechos Humanos. Explorando sus estructuras, instrumentos jurídicos, órganos de supervisión y procedimientos para la protección de los Derechos Humanos.

Asimismo, examinar los desafíos comunes que enfrentan estos sistemas, como la falta de cumplimiento de las sentencias, la limitación de recursos y la necesidad de una mayor participación ciudadana. A través de este análisis, se busca destacar la importancia de los sistemas regionales en la promoción y protección de los derechos humanos, así como identificar áreas de mejora para fortalecer su eficacia en el futuro.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Determinar el alcance y desarrollo de los procesos ante los Tribunales Internacionales en materias de Derechos Humanos.

Además, analizar los Instrumentos Internacionales que regulan las reglas de procedimiento y, a su vez, la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos.

Así también, el conocer los requisitos y parámetros de calificación de los procesos ante los Tribunales Internacionales de Justicia que investigaremos.

4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA:

Considerando el avance en el desarrollo universal de los Derechos Humanos desde un punto de vista de su protección por medio de los litigios ante los distintos Sistemas Regionales de Justicia, con la competencia para conocer y fallar sobre estos temas, corresponde analizar de qué manera se desarrolla o tramita el proceso ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos y de qué manera lo hace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así también, como en el Sistema Africano de Derechos Humanos.

Ante la ausencia de un trabajo de investigación con cierto grado de comparación entre los diversos sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, es procede entonces que hagamos esa tarea, a fin de buscar y encontrar sus semejanzas, diferencias, avances y retos en cuanto a la manera que se llevan los procesos justiciables ante dichos sistemas proteccionistas de Derechos Humanos.

Destacando en sí, que, el resultado de esta investigación tendrá seguramente un impacto doctrinario que servirá de guía para el mejor entendimiento de estos sistemas regionales de protección de Derechos Humanos para con los vinculados y para quienes aspiren en litigar a estos sistemas; de igual modo, servir de punto inicial para futuras investigaciones que justamente se refieran de manera exclusiva a la parte procesal de los casos sometidos a la competencias de los ya citados sistemas regionales de protección de Derechos Humanos.

5. ALCANCE Y LIMITACIONES:

El presente estudio explorará cada etapa del proceso contencioso ante los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos, haciendo énfasis en sus simetrías y asimetrías en materia procesal tomando los instrumentos jurídicos existentes y aplicables a cada caso.

Esta investigación se limita a atender únicamente el Proceso Judicial ante los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos más reconocidos y desarrollados en materia de Derecho Internacional, siendo estos; el Sistema Europeo, Sistema Interamericano y Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos; y no entraremos a contemplar el Proceso Judicial ante los Sistemas Universales de Protección de Derechos Humanos, ni el Proceso Judicial de Protección de Derechos Humanos en sede interna de los Estados.

6. DELIMITACIÓN DEL TRABAJO:

La presente investigación se centra en estudiar los principales Sistemas de Protección de Derechos Humanos que operan en europa, américa y áfrica. Como ya es conocido, son regiones con connotaciones étnicas, sociales, políticas, económicas e históricas distintas, por lo cual, es natural encontrar diferencias entre ellos, aunque, a su vez, por ser éstos sistemas provenientes o estar amparados en

la misma corriente del derecho, es decir, el Derecho Internacional, es normal que encontremos similitudes entre ellos.

Así pues, las cosas, abordaremos de manera específica cómo se desarrolla el proceso contencioso en cada uno, esto, desde que iniciar el proceso hasta que finaliza el mismo, incluyendo su etapa de cumplimiento.

7. HIPÓTESIS:

La efectividad del proceso judicial en la defensa de los Derechos Humanos varía significativamente según el nivel de compromiso de los Estados frente a sus obligaciones normativas en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, esa variación del nivel de compromiso Estatal obedece a la región en la cual se emplea cada uno de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos existentes; toda vez que, ante ellos, impacta de una manera directa el nivel de desarrollo económico, social, cultural y político de los Estados miembros, lo que naturalmente influye directamente en el acceso a la justicia y a la reparación del daño causado a las víctimas.

8. MARCO METODOLÓGICO:

Emplearemos el método descriptivo, puesto que, observaremos y analizaremos detenidamente cada etapa procesal atendiendo sus reglas de acuerdo al propio derecho subjetivo que regula cada uno de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, de manera específica, cada componente integral del proceso judicial ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos Humanos, para así lograr obtener un resultado que pueda ser verificable para con la hipótesis que ya tenemos.

CAPITULO 2.0

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE

DERECHOS HUMANOS

1. GENERALIDADES DEL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Europeo para la Protección de Derechos Humanos es un sistema de carácter regional creado por el Consejo de Europa, el cual constituye en su clase el más antiguo y a su vez, ha sido el que mayor desarrollo progresivo ha mostrado en comparación de otros sistemas de igual naturaleza.

Este desarrollo se ha completado tanto a nivel Jurisprudencial por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por parte del propio Consejo de Europa por medio de sus constantes reformas, buscado siempre tener a disposición de las víctimas de violación a sus derechos humanos un respaldo jurídico cónsono con la realidad.

En cuanto a los mecanismos de control contemplados en este sistema de protección de derechos humanos, podemos encontrar los siguientes:

1. Informes por parte de los Estados miembros a solicitud del Secretario General del Consejo de Europa.

2. Demandas Entre Estados miembros del Consejo de Europa por violación de derechos humanos.
3. Demandas Individuales presentadas en contra de Estados miembros del Consejo de Europa por la violación de Derechos Humanos.

El Principal instrumento que regula el Sistema Europeo de Derechos Humanos lo es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (En adelante el Convenio Europeo o CEDH).

1.1. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Este instrumento internacional es el primer convenio del Consejo de Europa y la piedra angular de todas sus actividades¹.

Los caracteres propios de este instrumento internacional están todos orientados al desarrollo de los valores democráticos que subyacen en este tratado

¹ <https://www.coe.int/en/web/human-rights-convention> [última visita: 14 de mayo de 2025].

internacional de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

1.2. PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los más notables protocolos adicionales al Convenio Europeo que han traído consigo una actualización al propio sistema son los siguientes:

- **PROTOCOLO No. 1**

Este corresponde al Protocolo adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mismo que fue aprobado el 20 de marzo de 1952 y entró en vigor el 18 de mayo de 1954. Contiene 6 artículos y reconoce una variedad de derechos entre los que están, la protección a la propiedad en su artículo primero, donde señala que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de gozar pacíficamente de sus bienes, por lo que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, en las condiciones previstas en la ley y por los principios de derecho internacional.

Otro de los derechos que reconoce este Protocolo, es a la educación en su artículo 2, donde manifiesta tácitamente que a ninguna persona debe negársele el acceso a este derecho; por último, en el artículo 3 reconoce el derecho a las elecciones libres, asegura que las altas partes contratantes se comprometen a llevar

a cabo elecciones libres para así poder garantizar la libre expresión opinión de las personas en la elección de la legislatura².

- **PROTOCOLO No. 4**

Este Protocolo fue aprobado el 16 de septiembre de 1963 y entró en vigencia para el 2 de mayo de 1968, siendo posteriormente modificado por el contenido del Protocolo No. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Este instrumento internacional se compone de 7 artículos³ y destaca un abanico de derechos y prohibiciones, en esta última se encuentra su artículo 1, que prohíbe la privación de libertad por deudas, es decir por el incumplimiento de una obligación contractual civil, de igual forma en su artículo 2, proclama el derecho a la circulación, reconoce entre otros la capacidad de toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado parte, a la libre circulación por el territorio de dicho Estado y a escoger libremente su residencia, así como la libertad para elegir el país donde quiera vivir.

Al mismo tiempo en su artículo 3, prohíbe la expulsión de nacionales o que se niegue a una persona la entrada en el territorio del Estado del que fuese nacional, en este orden de ideas, en el artículo 4, se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.

² Protocolo No 9 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (modificado por el Protocolo No. 11).

³ Protocolo No. 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

- **PROTOCOLO No. 6**

Fue aprobado el 28 de abril de 1983 y entró en vigor el 1 de marzo de 1985, se compone de 9 artículos y su función principal es restringir la aplicación de la pena de muerte⁴, es por esto que dispone en su artículo primero la abolición de la pena de muerte, en otras palabras nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado, sin embargo en su artículo 2, permite que un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma⁵.

- **PROTOCOLO No. 7**

Fue aprobado el 22 de noviembre de 1984 por el Consejo de Europa y entró en vigor el 1 de noviembre de 1988⁶. Fue modificado por el Protocolo No. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Consta de 10 artículos⁷ y contempla un catálogo de derechos y libertades que prohíben la expulsión arbitraria de extranjeros, siendo así que en su artículo primero señala las garantías procesales relacionadas con la expulsión de extranjeros, y que esta solamente debe emanar de acuerdo a las disposiciones de ley, añadido a esto en su artículo 2 dispone el

⁴ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/results/subject/3> [última visita 22 de enero 24].

⁵ Artículo 2 del Protocolo No. 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁶ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/results/subject/3> [última visita 3 de abril de 2024].

⁷ Protocolo No. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

derecho de apelación en materia penal, esto es que reconoce el derecho de recurso contra una condena penal; otro de los derechos que encierra este protocolo es en su artículo 3, indemnización por condena injusta, en otras palabras, proclama el derecho a obtener una indemnización del Estado cuando una condena sea anulada o se produzca un indulto a causa de un error judicial; en esta línea argumentativa tenemos el artículo 4 señalando, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, o que es lo mismo el principio *non bis in idem* y el último de los derechos, es el dispuesto en el artículo 5, la igualdad entre cónyuges, proclama el principio de la igualdad jurídica de los esposos en derechos y responsabilidades de carácter civil⁸.

- **PROTOCOLO No. 12**

Fue aprobado el 4 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 1 de abril de 2005⁹, consta de 6 artículos, y su finalidad es promover la igualdad de todas las personas, a través de la aplicación colectiva de una prohibición general de discriminación, como establece su artículo 1: *"el ejercicio de cualquier derecho reconocido por ley será asegurado sin ninguna discriminación fundada, en particular, en razón de género, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento o cualquier otra situación"*¹⁰.

⁸ Ibidem.

⁹ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/results/subject/3>. (última visita 22-1-24).

¹⁰ Protocolo No. 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

- **PROTOCOLO No. 13**

Fue aprobado el 3 de mayo de 2002 y entró en vigor el 1 de julio de 2003¹¹, posee 8 artículos y argumenta que el derecho a la vida de todos, es un valor básico en una sociedad democrática y que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y para el pleno reconocimiento de la dignidad inherente de todos los seres humanos, es por esto que prohíbe la pena de muerte en toda circunstancia incluso en tiempo de guerra y nadie puede ser condenado a esta pena capital o ejecutado¹².

- **PROTOCOLO No. 16**

Fue aprobado el 2 de octubre de 2013 y entro en vigor el 1 de agosto de 2018, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa¹³, tiene 11 artículos, es menester indicar que este Protocolo refleja tanto la voluntad de reforzar el dialogo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con los tribunales nacionales, como la de enfrentarse más efectivamente con la creciente carga de trabajo de la Institución. Para ello, el protocolo introduce la posibilidad de que los tribunales nacionales se dirijan al Tribunal de Estrasburgo pidiéndole

¹¹ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/results/subject/3> (última visita 22-1-24).

¹² Protocolo No. 13 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹³ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/214>. [última visita 22 de enero de 2024].

Opiniones Consultivas sobre cuestiones de principio en relación con la interpretación o aplicación de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio o en sus protocolos¹⁴.

En efecto, el Protocolo No. 16 deja íntegramente a discreción de los tribunales nacionales, en los Estados que lo hayan ratificado, la decisión de plantear o no una petición de opinión consultiva. Serán esos tribunales en cada caso los que decidan discrecionalmente si conviene o no solicitar esa opinión.

Ahora bien, la solicitud de Opinión Consultiva que trata este Protocolo debe someterse a un procedimiento de admisión, que presenta alguna similitud con el previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, para los supuestos de remisión de un asunto a la Gran Sala del Tribunal a solicitud de alguna de las partes. El Protocolo estipula que el órgano jurisdiccional que formule la solicitud de Opinión Consultiva deberá aducir las razones que le llevan a formularla, y presentar los datos pertinentes del contexto jurídico y fáctico del asunto pendiente¹⁵; y el Tribunal de Estrasburgo deberá decidir sobre su admisión o inadmisión. Corresponderá esta tarea, como en el supuesto de remisión a la Gran Sala, a un panel de cinco jueces¹⁶.

En todo caso, y en cuanto a la decisión del panel de cinco jueces sobre la admisibilidad de la solicitud, la regulación del procedimiento establece alguna

¹⁴ Protocolo No. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁵ Artículo 1.3 del Protocolo No. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁶ LÓPEZ GUERRA, Luis, Universidad Carlos III de Madrid. Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Revista Española de Derecho Europeo, Madrid, España, 2014 Páginas 11 a 29.

diferencia respecto del procedimiento de remisión a la Gran Sala. En efecto, la regulación introducida por el Protocolo establece que el panel debe expresar las razones que le llevan a inadmitir una solicitud¹⁷, lo que supone una notable diferencia respecto del régimen previsto en el artículo 43 del Convenio que regula la remisión a la Gran Sala, por cuanto que ese artículo no requiere motivación alguna para las decisiones de inadmisión, y en la práctica tal motivación no se produce. De acuerdo con la Memoria Explicativa del Protocolo, la exigencia de motivación para rechazar una solicitud de opinión consultiva persigue reforzar el diálogo entre el Tribunal y los sistemas judiciales nacionales, incluso por medio de una aclaración de la interpretación por parte del Tribunal de lo que conviene entender por cuestiones de principio relativas a la interpretación o aplicación de los derechos y libertades que definen el Convenio o sus Protocolos¹⁸.

Por último, el procedimiento culmina con la emisión de la opinión por parte de la Gran Sala del Tribunal, si bien, cualquiera que sea la suerte de la opinión en el ámbito nacional, quedará integrada en la jurisprudencia del Tribunal, en el sentido de que, aun cuando no se trate formalmente de una sentencia, servirá de guía y directriz para la interpretación del Convenio y sus protocolos en la resolución de futuros casos, tanto de nueva entrada como ya pendientes ante el Tribunal¹⁹.

¹⁷ Artículo 2.1 del Protocolo No. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem

1.3. PROTOCOLOS PROCEDIMENTALES.

Ahora bien, en cuanto a los protocolos adicionales al Convenio Europeo que corresponden específicamente a aspectos del procesales en sí, tenemos:

- **PROTOCOLO No. 11**

Aprobado el 11 de mayo de 1994 y entro en vigor el 1 de noviembre de 1998, consta de 7 artículos²⁰.

El Protocolo No. 11, instituye un nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que actúa con carácter permanente en su sede en Estrasburgo. Esta reforma dota a la Institución de una serie de reformas como por ejemplo: es el único órgano de control con carácter permanente en su materia ; es un órgano judicial internacional; está integrado por jueces electos que actúan a título individual; su competencia se extiende a todo asunto relacionado con la interpretación y aplicación del Convenio; tiene jurisdicción obligatoria; están legitimados activamente ante él, tanto los Estados Partes en el Convenio como los particulares bajo la jurisdicción de dichos Estados; ejerce sus funciones en Pleno, Gran Sala, Salas y Comités; y sus decisiones son obligatorias para los Estado²¹.

²⁰ Protocolo No. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²¹ Salado Osuna, Ana. El Protocolo de Enmienda número 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid, España, 1994. Página 943.

Otro cambio importante es que en las mismas condiciones que los Estados, el particular tiene legitimación activa ante el Tribunal por lo que una vez agotados los recursos internos existentes en el ordenamiento jurídico del Estado demandado y cumplimiento con los requisitos de admisibilidad señalados en el CEDH, podrá deducir demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Así mismo se establece la unificación orgánica, siendo esta completada con la supresión de la competencia decisoria del Comité de Ministros, que mantiene sin embargo su competencia para velar por la ejecución de las sentencias²², por lo que el juicio sobre la admisión y sobre el fondo corresponden en todos los casos al Tribunal, que ahora se hace permanente. Cambia, en fin, notablemente la composición y la estructura del Tribunal, así como el procedimiento ante el mismo²³.

- **PROTOCOLO No. 14**

Se abrió a la firma el 13 de mayo de 2004, y entró en vigor el 1 de octubre de 2009. El cambio más significativo es sin duda la creación de la figura del Juez único donde le otorgó a la potestad de declarar inadmisibles aquellas demandas que lo fueran y si este juez tiene dudas acerca de la admisibilidad de una de estas demandas, deberá enviarla a un comité²⁴.

²² Artículo 46.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²³ Saiz Arnaiz, Alejandro. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos. España, 2019. Página 25.

²⁴ Protocolo No. 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ahora bien, se dispone que el Tribunal se reunirá en formación de juez único, en comisiones de tres jueces, en Salas de siete jueces y en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal establecerán comisiones por un período de tiempo determinado²⁵.

Entre otra de las reformas introducidas fue que se modificó la duración de los jueces en el cargo y se dieron más facultades al Comité de Ministros en materia de supervisión de sentencias.

Aunado a lo anterior se establece un nuevo requisito de admisibilidad, según el cual el Tribunal podrá declarar inadmisibles aquellos casos en los que el demandante no haya sufrido un daño significativo, si el respeto de los derechos humanos no requiere que el Tribunal lo examine en detalle, y siempre que el demandante disponga de un remedio eficaz para someter dicha queja ante una instancia judicial a nivel nacional, en atención a la cláusula de subsidiariedad en la que se inspira todo el sistema. Este nuevo requisito de admisibilidad tiene por objeto permitir que el Tribunal pueda consagrar la mayor parte de su tiempo a las demandas que precisan un examen de fondo²⁶.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Morte Gomez, Carmen. El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Volumen 5, España, 2004. Página 771.

- **PROTOCOLO No. 15**

El Protocolo No. 15, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de junio de 2013, y ha entrado en vigencia el 1 de agosto de 2021, trayendo consigo importantes reformas para el CEDH, como lo son la modificación Preámbulo, y a los artículos 21, 23 30 y 35 ²⁷.

Pues bien, este documento dispone diversas reformas, como por ejemplo en su artículo 1, introduce un nuevo párrafo al final del Preámbulo, el nuevo texto introducido por el Protocolo reza así:

“Afirmando que las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con el principio de subsidiariedad tienen la responsabilidad de asegurar en primer lugar los derechos y libertades definidos en el Convenio y los Protocolos al mismo, y al hacerlo así disponen de un margen de apreciación sujeto a la jurisdicción y supervisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”

Esta adición al Preámbulo atiende sobre dos (2) aspectos que hasta el momento no habían sido objeto de mención expresa en el Convenio, como son:

²⁷ Protocolo No. 15 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

1. El principio de subsidiariedad y; 2. El margen de apreciación de las autoridades estatales en la aplicación del Convenio²⁸.

Por un lado, cabe destacar que se modifican los artículos 21 y 23 del CEDH, que se refieren a la edad máxima de los jueces en el ejercicio de sus funciones²⁹.

En vez del actual límite de 70 años³⁰, que se elimina, se introduce un nuevo límite de edad, pero esta vez referido a los candidatos al cargo, el nuevo apartado 2 del Artículo 21 del CEDH instituye que la edad máxima de los candidatos deberá ser de 75 años computados en el momento en que la Asamblea Parlamentaria pida al Gobierno de que se trate de que proponga una terna de candidatos.

Otras tres (3) reformas que instituye el Protocolo proceden de la pretensión de acelerar el procedimiento ante el Tribunal.

La primera³¹ facilita, reforma el artículo 30 del Convenio, la inhibición de una Sala en favor de la Gran Sala, al suprimirse la exigencia de la conformidad (o no oposición) de las partes, tanto del recurrente como del Estado frente al que se presenta la demanda. A la entrada en vigor del Protocolo, bastará la propuesta de la Sala para que el asunto pase a la jurisdicción de la Gran Sala.

²⁸ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/213> [última visita 24 de enero de 2024].

²⁹ Artículo 2 del Protocolo 15 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³⁰ Apartado 2 del Artículo 23 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³¹ Artículo 3 del Protocolo 15 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La segunda³² se refiere al plazo para presentar una demanda ante el Tribunal tras la última decisión interna, plazo que se reduce de los actuales seis (6) meses a cuatro (4), modificándose el actual artículo 35 del CEDH.

Finalmente, también se redefinen³³, las condiciones señaladas dentro del apartado 3 b) del mismo artículo 35 para la apreciación de la causa de inadmisión consistente en la falta de perjuicio importante para el demandante, se suprime así la exigencia de que el caso haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional. Bastará pues la apreciación de la inexistencia de perjuicio importante para la inadmisión de una demanda, con las excepciones previstas en el Convenio. Se trata, según la Memoria explicativa, de una medida consecuente con la naturaleza de la causa de inadmisión, de acuerdo con la máxima de *minimis non curat praetor*³⁴.

Tenemos entonces que, los preceptos que fueron integrados, a través de los protocolos No. 2, No. 3, No. 5 y No. 8, fueron reemplazados por los del Protocolo No. 11. Este último también subrogó el Protocolo No. 9; Es importante considerar que, con respecto al Protocolo No. 10, el mismo nunca entró en vigor, toda vez que, el mismo quedó rebasado por el contenido y aprobación del Protocolo No. 11.

³² Artículo 4 Ibidem

³³ Artículo 5 Ibidem

³⁴ <https://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/213> [última visita 24 de enero de 2024].

2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

El Tribunal, tiene su sede en el Consejo de Europa en Estrasburgo, Francia, aunque si así lo dispone puede desempeñar sus funciones en cualquier lugar del territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa³⁵, sus idiomas oficiales de trabajo son el inglés y el francés³⁶, funciona de manera permanente³⁷ y está compuesto por un número de jueces igual de los Estados Partes del Consejo³⁸.

El TEDH, se compone de un Presidente y dos Vicepresidentes, con mandatos de tres años respectivamente; el primero tiene entre sus funciones dirigir los trabajos y los servicios de la entidad, es así que representa al TEDH , es responsable, especialmente, de las relaciones con las autoridades del Consejo de Europa y preside los plenos del TEDH, las sesiones de la Gran Sala y las del Panel de cinco Jueces, no obstante, el no interviene en la deliberación de las cuestiones gestionados por las Salas, excepto cuando resulte ser el Juez elegido a propuesta de alguno de los Estados Contratantes afectados; y los Vicepresidentes apoyan al Presidente en sus funciones, así como también le sustituyen en caso de imposibilidad o de vacante de la presidencia, o a su requerimiento, también ejercerán la función de Presidentes de Sección³⁹.

³⁵ Artículo 19 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

³⁶ Artículo 34 Ibidem.

³⁷ Artículo 19 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³⁸ Artículo 20 Ibidem.

³⁹ Artículo 8, 9 y 10 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ahora estos funcionarios junto con los Presidentes de Sección componen la Sala de Gobierno, una formación del Tribunal, que asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones de dirección del trabajo y de los servicios del TEDH. A tal efecto el Presidente puede dejar a discreción de la Sala de Gobierno cualquier cuestión administrativa o extrajudicial que le competa, también le puede consultar antes de emitir instrucciones procedimentales según lo previsto en el artículo 32 Reglamento y antes de aprobar las circulares internas propuestas por el Secretario, a lo anterior, puede emitir informe sobre cualquier cuestión que le someta a su consideración el Pleno y puede elevar propuestas al Pleno⁴⁰.

Los jueces que integran el TEDH, son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, otorgándoles legitimidad democrática, a partir de listas de tres candidatos propuestos por cada Estado, por mayoría de votos emitidos y deberán gozar de la más alta consideración moral, así como reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia⁴¹.

Ahora el proceso de elección de los jueces, consta de dos fases: en primer lugar, un procedimiento de selección nacional, en el que cada Estado parte, elige una lista de tres candidatos calificados, y en segundo lugar, el procedimiento de elección llevado a cabo por la Asamblea, en el que un parlamentario especial, el comité evalúa las calificaciones de los tres candidatos, así como la imparcialidad

⁴⁰ Artículo 9 Ibidem.

⁴¹ Artículos 21, 22 y 23 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

del procedimiento de selección nacional, antes de que la Asamblea proceda con la elección⁴².

Una vez que la Asamblea ha recibido la lista de candidatos, el Comité de Elección de Jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un comité parlamentario especial cuyos miembros tienen experiencia jurídica, evalúa en primer lugar la imparcialidad y transparencia del procedimiento nacional utilizado para seleccionarlos, a continuación el panel, siguiendo un procedimiento confidencial, previa entrevista a cada uno de los candidatos en persona, examina sus CV, que se envían en un formato estandarizado, para evaluar si los tres están suficientemente calificados para hacer el trabajo. Si encuentra que se cumplen todas las condiciones, el comité elabora una recomendación para la Asamblea indicando qué candidato o candidatos cree que son los más fuertes. De lo contrario, puede recomendar que se le pida a un Estado que presente una lista nueva⁴³.

La Asamblea, integrada por 324 parlamentarios, procede luego a votar a los candidatos en una votación secreta, realizada durante las sesiones plenarias, a la luz de las recomendaciones de la comisión. Se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos en la primera vuelta. Si esto no se logra, se lleva a cabo una segunda vuelta y el candidato con más votos es debidamente elegido para servir en la Corte

⁴² Consejo de Europa, Documento informativo SG-AS (2020) 03 rev 2 26 de mayo de 2020.

⁴³ Ibidem.

por un período único de nueve años, el cual finalizara cuando alcancen la edad de 70 años⁴⁴.

Aunque los jueces se eligen con respecto a un Estado, conocen los casos como individuos y no representan a ese Estado. Son totalmente independientes y no pueden realizar ninguna actividad que sea incompatible con su deber de independencia e imparcialidad; reiterando lo anterior los jueces no podrán ejercer, en el periodo de su mandato, ninguna actividad política o administrativa, ni actividad profesional incompatible con su deber de independencia y de imparcialidad o con la disponibilidad requerida para el ejercicio de una actividad a tiempo completo. Cada Juez declarará al Presidente del Tribunal toda actividad suplementaria. En caso de desacuerdo entre este último y el interesado, cualquier problema que se plantee será resuelto por el TEDH en Pleno⁴⁵.

En este orden de ideas el Tribunal se articula en formaciones diversas, a través de las cuales realiza examen de los asuntos que se le sometan, en primera instancia se encuentra la formación del Juez Único, la cual fue una de las reformas que trajo el Protocolo No. 14, según el Reglamento del TEDH y el CEDH, es nombrado por el Presidente del Tribunal, quien también decidirá qué número de Jueces únicos han de crearse y su mandato será por un período de 12 meses. El Juez único puede declarar inadmisibile una demanda individual o decidir su archivo,

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Artículos 21, 22 y 23 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Artículo 4 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

esta resolución es definitiva, siempre y cuando tal decisión pueda adoptarse sin un examen complementario, ahora sino procede la declaración de inadmisibilidad ni al archivo, debe enviar la demanda a un Comité o a una Sala para que realicen ese examen complementario⁴⁶.

Otra de las entidades del Tribunal es el Comité, integrado por tres jueces, constituido en aplicación del art. 26,1 de la Convención, entre sus funciones está el declarar una demanda inadmisibile o archivarla, también puede dictar la sentencia sobre el fondo, cuando pueda adoptarse tal decisión sin tener que proceder a un examen complementario⁴⁷.

El Tribunal también ha creado las Salas, las cuales están compuestas por el Presidente de la Sección a la que se asignó el caso, el “Juez nacional” (el juez elegido con respecto al Estado contra el cual se presentó la demanda) y otros cinco jueces designados por el Presidente de la Sección en rotación⁴⁸.

Dichas salas se constituirán por un tiempo determinado⁴⁹ y para examinar las demandas interpuestas ante el TEDH⁵⁰. A lo anterior, si la demanda no ha sido admitida y no ha existido sentencia en la fase del Comité, el asunto pasa a una Sala,

⁴⁶ Artículo 27A del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Artículo 27 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁷ Artículo 27 y 28 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos es 50 Preguntas. (Disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FAQ_GC_ENG [última visita 1 de abril de 2025]).

⁴⁹ Artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁰ Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Artículo 29 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

que vuelve a examinar la admisibilidad y el fondo, ahora de modo conjunto. La Sala bien declara la inadmisibilidad total del caso, dicta sentencia (si ha declarado el caso al menos parcialmente admisible), o se inhibe a favor de la Gran Sala (art. 30 de la Convención).

Por otro lado a los efectos de la propia organización interna y de reparto del trabajo, el Tribunal se organiza en Secciones, este término designa a una Sala constituida por el TEDH en Pleno⁵¹, debe haber un mínimo de cuatro secciones, estas son designadas para un mandato de tres años , de acuerdo con el art 25 del Reglamento del TEDH y su composición debe ser equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como de la representación de sexos, así como de tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos que existen en las Partes⁵².

Así mismo el Tribunal ha formado La Gran Sala que está integrada por 17 miembros y, al menos, 3 jueces suplentes⁵³. La entidad se pronuncia sobre diferentes aspectos, dicho de otra manera posee varias competencias según el artículo 31 de la Convención, la primera de sus capacidades, es que puede conocer de las demandas individuales e interestatales, en virtud de los artículos 34 y 33 respectivamente del CEDH, así como de un asunto que le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 del CEDH, a saber una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión

⁵¹ Artículo 1.d del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁵² Artículo 25.b del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁵³ Artículo 24 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43 del CEDH, esto es lo referente a la remisión de las sentencias, por una cuestión que esboza una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general, y por ultimo puede conocer de las Opiniones Consultivas a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos del artículo 47 de la CEDH.

Un punto importante es que Cuando el juez nacional no actúa en el caso por incapacidad, retiro, exención, se inhibiera o fuera dispensado, el presidente de la Corte nombrara un juez *ad hoc* de una lista presentada previamente por el gobierno interesado, dicha lista contendrá nombres de entre tres y cinco personas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 21 de la CEDH.

El mandato de este funcionario tendrá una duración de dos años y será renovable, de igual forma deberá incluir candidatos de ambos sexos y tendrá que ir acompañada de una nota biográfica de las personas que la componen. Éstas no pueden representar, bajo ningún concepto, a una parte o a un tercero interviniente en procedimientos seguidos ante el TEDH⁵⁴.

⁵⁴ Artículo 29 Ibidem.

Es importante destacar que la competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. 2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma⁵⁵.

3. OPINIONES CONSULTIVAS.

Las Opiniones Consultivas, se presentan en dos modalidades, bien sea al tenor de los artículos 47, 48 y 49 del CEDH⁵⁶ o lo dispuesto en el Protocolo No. 16 al Convenio.

En las primeras, se realizan a solicitud del Comité de Ministros, en referencia a cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos, así lo dispone el artículo 47.1 del CEDH, este requerimiento debe ser dirigido a la secretaria del Tribunal, de manera concisa y precisa sobre la materia que se requiera la opinión de la Institución.

Así mismo se deberá señalar los nombres y direcciones de o de las personas designadas por el Comité de Ministros para facilitar al TEDH todas las explicaciones que pudiera solicitar y se anexará a la solicitud todo documento que pueda ayudar

⁵⁵ Artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁶ Artículo 82 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

a esclarecer el asunto⁵⁷ y la decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal se adoptará por mayoría de los representantes con derecho a intervenir en el Comité⁵⁸.

Una vez recibida la solicitud el secretario dará traslado a los miembros del TEDH y a las partes para que puedan presentar sus fundamentos por escrito⁵⁹, culminada esta etapa el Presidente del TEDH resolverá si se ha de permitir a las Partes Contratantes que hayan presentado alegaciones escritas, las desarrollen verbalmente en la vista que se fijará al efecto, como dispone el artículo 86 del reglamento del TEDH.

A continuación, se constituirá una Gran Sala que examinara la solicitud, al respecto todas las decisiones que profiera la entidad deberán ser motivadas y realizadas por mayoría de votos, como se ha mencionado dicha decisión deberá ser motivada y podrá ser leída en audiencia pública, en uno de los dos idiomas oficiales, por el Presidente de la Gran Sala o por otro Juez en el que haya delegado aquél, previo aviso al Comité de Ministros y a todas las Partes Contratantes⁶⁰.

Ahora bien, en lo concerniente a las Opiniones Consultivas del Protocolo No. 16, dispone que los Estados, a través de las altas instituciones que ellos precisen,

⁵⁷ Artículo 83 Ibidem.

⁵⁸ Artículo 47.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 83 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁹ Art 84 y 85 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁶⁰ Art 87, 88, y 89 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

pueden solicitar al TEDH Opiniones Consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos por el Convenio o sus Protocolos⁶¹.

Por otro lado, precisa en el artículo 92.2 del Reglamento TEDH, la solicitud de opinión consultiva debe ser motivada y debe contener el objeto del asunto interno así como el contexto jurídico y fáctico pertinente, las disposiciones jurídicas internas aplicables; las cuestiones pertinentes relativas al Convenio, en particular los derechos o libertades en juego, si fuera pertinente, un resumen de los argumentos de las partes en el procedimiento interno sobre la cuestión; y si fuera posible y oportuno, una exposición por parte de la jurisdicción, de la que procede la solicitud de opinión consultiva, de su propia opinión sobre la cuestión, incluyendo cualquier análisis que hubiera podido realizar de la misma.

Dicho requerimiento para la Opinión Consultiva será examinada por un colegio de cinco jueces de la Gran Sala⁶², es importante aclarar que esta entidad admitirá la solicitud, si considera que el asunto plantea una cuestión relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, a lo anterior la inadmisión deberá ser motivada; ya sea la admisión o la inadmisión se notificará a la jurisdicción que la presentó y a la Parte contratante de la que depende dicha jurisdicción⁶³.

⁶¹ Artículo 1 del protocolo No. 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Artículo 92 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁶² Artículo 93.1.1 Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁶³ Artículo 93 Ibidem.

De llegarse a admitir la solicitud, el Presidente de la Gran Sala, podrá convocar a la jurisdicción de la que procede la solicitud a que presente ante el TEDH toda información adicional que se considere pertinente para aclarar el objeto de la solicitud, de igual forma podrá invitar a las partes en el procedimiento interno a presentar observaciones escritas y, en su caso, a participar en la audiencia, aunado a lo anterior todos los alegatos enviados serán remitidos al Secretario en los términos dispuestos por el Presidente de la Gran Sala, y una vez concluida esta etapa del procedimiento, el Presidente de la Gran Sala determinara, si procede celebrar una audiencia; por ultimo las decisiones emitidas por esta entidad se exponen por mayoría de los votos de la Gran Sala y hacen mención del nombre de los Jueces que hayan constituido la mayoría⁶⁴.

La Opinión Consultiva es emitida dando razones, si la opinión no es unánime, cualquier juez puede emitir una opinión separada, esta resolución se envía al tribunal o tribunal solicitante y a la Alta Parte Contratante a la que pertenece el tribunal o tribunal y se publica en el sitio web de HUDOC del Tribunal, algo importante es que las Opiniones Consultivas no son vinculantes⁶⁵.

⁶⁴ Artículo 94 Ibidem.

⁶⁵ El procedimiento consultivo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nueva vía para el diálogo entre tribunales y la justicia multidimensional en derechos humanos. Disponible en <https://www.cepc.gob.es/blog/el-procedimiento-consultivo-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-nueva-para-el-dialogo-entre> [última visita 2 de abril de 2025].

4. SECRETARIA DEL TRIBUNAL.

El TEDH elige a su Secretario General así como uno o varios Secretarios Generales adjuntos, dichas elecciones se celebrarán mediante escrutinio secreto en el que sólo participan los Jueces elegidos presentes, ahora los candidatos a ostentar estos puestos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir los conocimientos jurídicos, administrativos y lingüísticos así como la experiencia requeridos para el ejercicio de sus funciones, y serán elegidos por un mandato de cinco años con derecho a reelección⁶⁶.

Sin duda alguna la función principal de la secretaria es la recepción de la demanda, con la que se inicia todo el proceso jurisdiccional ante el TEDH, no obstante el Secretario General también asistirá al TEDH en el cumplimiento de sus funciones, es el responsable de la organización y de las actividades de la Secretaría, bajo la autoridad del Presidente de la Institución, de igual forma será responsable de la custodia de los archivos del Tribunal y ejerce de intermediario en las comunicaciones y notificaciones remitidas al TEDH o procedentes del mismo, en la misma medida se encargara de responder las peticiones de información sobre la Institución, especialmente los informes de prensa⁶⁷.

⁶⁶ Artículos 15 y 16 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁶⁷ Artículo 17 Ibidem.

Sumado a lo anterior, los funcionarios de la Secretaria son nombrados por el Secretario con la aquiescencia del presidente del TEDH, y se organiza a través de secretarías de sección, como las creadas por el Tribunal en pleno y de los servicios necesarios para proporcionar al TEDH los Servicios administrativos y jurídicos que requiera.

Por último, la Secretaria del Tribunal presenta dos figuras de apoyo, la primera, los ponentes no judiciales, designados por el presidente del TEDH para asistir a juez único y el jurisconsulto, designado para asegurar la calidad y coherencia de su jurisprudencia, el cual suministrará opiniones e información, en especial para las diversas formaciones y para cada uno de los miembros del TEDH⁶⁸.

5. MEDIDAS CUTELARES.

En virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se pueden indicar Medidas Cautelares a cualquier Estado parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁹, estas medidas se aplican en casos de urgencia y en circunstancias excepcionales, de acuerdo con la práctica constante del TEDH, sólo se aplican si el solicitante estuviese expuesto a un riesgo real de graves e irreversibles daños si no se aplicara la medida. Se trata de medidas adoptadas en el marco del desarrollo del procedimiento ante el TEDH y que no

⁶⁸ Artículo 18 Ibidem.

⁶⁹ Caso Mamatkoulou y Askarov -vs- Turquía. Párrafos 99-129.

prejuzgan sus decisiones futuras sobre la admisibilidad o sobre el fondo de los asuntos en cuestión⁷⁰.

Ahora en este orden de ideas, toda solicitud de Medidas Cautelares deberá estar motivada. El solicitante deberá exponer en particular con todo detalle los elementos sobre los que se fundan sus temores, la naturaleza de los riesgos aducidos y las disposiciones del Convenio cuya violación se alega. No basta con una simple referencia al contenido de otros documentos o al procedimiento interno.

Es de suma importancia que las solicitudes vayan acompañadas de todos los documentos acreditativos necesarios, en especial los de las decisiones dictadas por las jurisdicciones, comisiones u otros órganos internos, así como de cualquier otro documento que se estime que corroboran las alegaciones del solicitante⁷¹.

A propósito de las solicitudes de medidas cautelares estas deben ser remitidas por fax o correo. El TEDH no tramitará las solicitudes enviadas por correo electrónico y en la medida de lo posible formuladas en los idiomas oficiales de las Partes Contratantes.

⁷⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Unidad de prensa Ficha temática – Medidas cautelares, página 1. Disponible: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292428169973-Medidas_cautelares.PDF [última visita 9 de abril de 2025].

⁷¹ Reglamento Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Toda solicitud deberá incluir las siguientes menciones, que deberán figurar en negrita en la página primera del documento:

“Nombre y datos de contacto: (...)”

En los casos de expulsión o extradición: Fecha y hora de la expulsión y destino: (...)”

En principio, la solicitud de medida cautelar ha de ser enviada lo antes posible una vez dictada la decisión interna definitiva, para que el Tribunal y su secretaría tengan tiempo suficiente para examinar el asunto.

Cabe señalar que, si la decisión interna firme es inminente y su puesta en práctica a lo mejor inmediata, especialmente en los casos de extradición o de expulsión, los solicitantes y sus representantes deberán presentar su solicitud de medida cautelar sin esperar a que se dicte dicha decisión, indicando claramente la fecha en la que ésta será dictada, y precisando que su solicitud está subordinada al carácter negativo de la decisión interna⁷².

Ahora, en la mayoría de los casos, como se ha manifestado los peticionarios solicitan las Medidas Cautelares al Tribunal debido a que la suspensión de su expulsión o de su extradición logre llevarse a cabo. Es menester señalar que, en estos casos, ha de precisarse la fecha y la hora en las que se supone que la decisión se va a ejecutar, la dirección del solicitante o el lugar de

⁷² Ibidem.

detención y su número oficial de expediente⁷³. Cualquier modificación de estos datos (fecha y hora de expulsión, dirección, etc.) deberá ser comunicada al TEDH en cuanto sea posible sólo a título excepcional el TEDH estima estas solicitudes, cuando los demandantes estarían expuestos en ausencia de tales medidas a un riesgo real de graves e irreparables daños. Estas medidas se indican entonces al Gobierno demandado. Pero también puede suceder que el TEDH indique medidas a los demandantes en virtud del artículo 39⁷⁴.

Un punto importante es que el artículo 39 del Reglamento del TEDH se ha aplicado de oficio de manera muy excepcional para velar por que el demandante obtenga una adecuada representación en justicia así se puede constatar en el caso *Öcalan c. Turquía* del 12 de mayo de 2005, sentencia de la Gran Sala, donde el TEDH solicitó al Gobierno turco que adoptara medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 39 de su Reglamento, especialmente en lo que se refería a la conformidad con las exigencias del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del procedimiento promovido por el demandante ante el Tribunal de Seguridad del Estado, así como la utilización eficaz por parte del interesado de su derecho a interponer un recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de abogados de su elección.

⁷³ Reglamento instrucciones prácticas solicitud de medidas cautelares.

⁷⁴ En el asunto *Ilașcu y otros -vs- Republica de Moldavia y Rusia*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solicitó a uno de los demandantes que pusiera fin a la huelga de hambre que había iniciado (ver párrafo 11 de la sentencia de la Gran Sala de 8 de julio de 2004). Verificar también la sentencia *Rodić y otros -vs- Bosnia-Herzegovina* de 27 de mayo de 2008.

De igual forma el Tribunal puede acordar medidas cautelares⁷⁵ si se considera violación del artículo 34 del CEDH, si las autoridades de un Estado contratante no toman todas las medidas que pudieran razonablemente contemplarse para cumplir la medida indicada por el Tribunal⁷⁶. El gobierno demandado debe demostrar al Tribunal que la medida provisional se ha respetado o, en casos excepcionales, que ha habido un obstáculo que le ha impedido conformarse, y que ha emprendido todos los trámites razonablemente factibles para suprimir el obstáculo y para mantener al Tribunal informado de la situación⁷⁷.

Es de suma importancia señalar que el TEDH no es una instancia de apelación de las resoluciones de las jurisdicciones internas, es decir, antes de solicitar medidas cautelares al Tribunal, se deben de agotar los recursos internos susceptibles de suspender la medida de expulsión o de extradición y en los casos en los que se permite a los demandantes ejercer un recurso interno con efecto suspensivo, el TEDH no aplicará el artículo 39 del Reglamento para impedir la ejecución de la medida de expulsión⁷⁸.

⁷⁵ Caso Mamatkoulov y Askarov -vs- Turquía. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Párrafos 99-129.

⁷⁶ Caso Paladi -vs- Moldavia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Párrafos 87-92.

⁷⁷ Caso A.N.H. -vs- Finlandia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Párrafo 27.

⁷⁸ Reglamento Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Instrucciones prácticas - Solicitud de medidas cautelares.

6. ACUERDO AMISTOSO.

El artículo 39 del CEDH, dispone: *“En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos”.*

Pues bien, por mandato de la Sala o del Presidente de la misma, el Secretario se colocará en contacto con las partes a fin de lograr un acuerdo amistoso, es así que la Sala tomara todas las medidas oportunas para facilitar el cierre de tal acuerdo, estas medidas son de carácter confidencial⁷⁹ y el no cumplimiento de este artículo puede ser calificada de abuso del derecho de demanda y dar lugar a la inadmisión de la demanda como lo ha dispuesto el TEDH en el caso *Miroļubovs et autres c. Lettonie*⁸⁰.

Si la Sala tuviera conocimiento a través del Secretario de que se ha alcanzado un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada⁸¹.

⁷⁹ Artículo 39.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y No. 62.2 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁸⁰ Caso *Miroļubovs y otros -vs- Letonia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Párrafo 66.

⁸¹ Artículo 39.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y No. 62.2 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es importante resaltar que si se presentase la eventualidad de que el demandante objete los términos de una propuesta de acuerdo amistoso, la Parte contratante afectada, podrá recurrir al TEDH para solicitar el archivo del asunto, dicha solicitud deberá contener una declaración reconociendo claramente que se ha producido una violación del CEDH, referente al demandante así como de un compromiso de la Parte contratante afectada para facilitar una reparación adecuada y, en su caso, adoptar las medidas correctivas necesarias⁸².

Por último, si se alcanza un acuerdo amistoso, la decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión⁸³.

7. ARCHIVO DE LA DEMANDA Y REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO.

Siguiendo con el análisis, el CEDH en su artículo 37 y el reglamento en el artículo 43, disponen que en cualquier momento del procedimiento el TEDH podrá decidir archivar una demanda cuando las circunstancias permitan comprobar, que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, que el litigio haya sido ya resuelto, o por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la continuación del examen de la demanda.

⁸² Artículo 62.A del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁸³ Artículo 39.4 Ibidem.

En este punto del proceso, la petición se archivará mediante sentencia si aquella fue declarada admisible, o mediante decisión si no fue admitida. En el caso de que la demanda fuera archivada mediante sentencia, una vez que ésta adquiera firmeza el Presidente de la Sala lo comunicará al Comité de Ministros para permitirle que vele, por el cumplimiento de los compromisos a los que hayan podido ser supeditados el desistimiento o la solución del litigio; vale recalcar que la demanda también se puede archivar, debido a llegar a un acuerdo amistoso⁸⁴

Es menester señalar, que a discreción del TEDH, este puede concertar la reapertura del procedimiento de una demanda que haya sido archivada en virtud del artículo 37 del Convenio, si considera que circunstancias excepcionales lo justifican⁸⁵.

8. TERCERO INTERVINIENTE.

La expresión "tercero interviniente" designa a cualquier Estado parte o cualquier persona interesada o al Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa que, según lo previsto en los artículos 36.1, 2 y 3 del Convenio y 3 del Protocolo No. 16, ejerza su derecho a presentar alegaciones escritas y a tomar parte en una vista o haya sido invitado a hacerlo⁸⁶.

⁸⁴ Artículo 43 Ibidem.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Artículo 36.1 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De manera que en interés de una buena administración de justicia el Presidente del Tribunal puede autorizar a una persona distinta al demandante o a un Estado Parte en el Convenio distinto a aquél contra el que se ha interpuesto la demanda a intervenir en un procedimiento, se habla en estos casos de tercero interesado. Esta persona o este Estado pueden presentar observaciones escritas o participar en las vistas⁸⁷.

Es decir que la legitimación para actuar en el procedimiento no corresponde únicamente a los Estados y particulares que resulten directamente afectados por el supuesto incumplimiento o violación del Convenio, sino que también se reconoce a terceros que inicialmente no eran parte, para que puedan intervenir en el procedimiento ya en marcha, por tener un interés merecedor de protección⁸⁸.

En este sentido dispone el artículo 36 del Convenio, en cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, el Estado Parte cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista, así como en interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista. Esa actuación de los terceros interesados consistirá, por regla general, en una intervención adhesiva, de modo

⁸⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 50 preguntas, pregunta 28. Disponible: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/50questions_spa [última visita 12 de mayo de 2025].

⁸⁸TEMA No. 35, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible: www.editorial.tirant.com [última visita 12 de mayo de 2025].

que quien decida comparecer se situará en la misma posición procesal que ocupe el demandante o el Estado demandado a la defensa de cuya postura pretenda contribuir.

Así mismo el Reglamento del TEDH en su artículo 44, añade que ya sean las demandas interestatales o las demandas individuales una vez que se haya puesto en conocimiento a la Parte Contratante demandada de la petición, el Secretario transmitirá al mismo tiempo una copia de la demanda a toda otra Parte Contratante de la que un nacional fuera demandante en la causa, y notificará también, en su caso, a tal Parte Contratante la decisión de celebrar una vista en la causa.

Si una Parte contratante deseara ejercer el derecho que le reconoce el artículo 36.1 del Convenio de presentar alegaciones escritas o de participar en una vista, deberá informar de ello por escrito al Secretario, no más tarde de doce semanas después de la comunicación o de la notificación a las que se refiere el inciso anterior. El Presidente de la Sala podrá también, a título excepcional, establecer otro plazo⁸⁹.

⁸⁹ Artículo 44.b del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

9. PROCEDIMIENTO.

Es preciso señalar que el Presidente del Tribunal puede emitir instrucciones prácticas, especialmente en relación con asuntos tales como comparecencia en audiencias y presentación de alegatos y otros documentos⁹⁰.

En cuanto a procedimiento es importante señalar lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del TEDH, en el que se manifiesta que para determinar el orden en el que los asuntos deben ser tramitados, el TEDH tiene en cuenta la importancia y la urgencia de las cuestiones planteadas, en base a criterios que él ha definido, así mismo la Sala y su Presidente pueden obviar estos criterios y reservar una tramitación prioritaria a una demanda en particular, en este punto del proceso dicha Sala ya sea a instancia de parte o de oficio, puede ordenar la acumulación de dos o más demandas, y el presidente, previa consulta a las partes, puede ordenar que se proceda a la instrucción simultánea de las demandas atribuidas a la misma Sala, sin prejuzgar la decisión de la misma en cuanto a la acumulación de las demandas⁹¹.

Ahora bien, entrando en materia en cuanto al procedimiento se refiere, este inicia con la demanda, la cual en virtud del artículo 45 del Reglamento del TEDH deberá ser presentada por escrito y firmada por el demandante o su representante, de igual manera si la petición es presentada por una Organización No Gubernamental o por un grupo de particulares, se firmará por las personas

⁹⁰ Artículo 32 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁹¹ Artículo 42 Ibidem.

habilitadas para representar a la organización o al grupo y la Sala o el Comité correspondientes resolverán sobre cualquier cuestión relativa a si las personas que han firmado la demanda estaban legitimadas para hacerlo.

En este orden de ideas si las personas físicas, Organizaciones No Gubernamentales y grupos de particulares como lo dispone el artículo 36 del Reglamento del TEDH, presentaron la petición a través de un representante estos deberán adjuntar una procuración o un poder por escrito ante la entidad.

En esta línea argumentativa las demandas ante el citado TEDH pueden ser presentadas por una Alta Parte Contratante contra otro Estado parte en la CEDH o por un particular, un grupo de particulares o una entidad no gubernamental contra un Estado parte en dicho tratado internacional. Las primeras son pues las demandas interestatales que se encuentran en el artículo 33 de la CEDH. Las segundas son las demandas individuales contra un Estado que se encuentran en el artículo 34 de la CEDH.

Antes de iniciar con el procedimiento es menester aclarar que, en cuanto al examen del caso, dispuesto en el artículo 38 del CEDH, el Estado demandado debe facilitar la investigación, porque es a este quien le incumbe suministrar las facilidades necesarias, para permitir examinar eficazmente las demandas⁹².

⁹² Caso Çakıcı -vs- Turquía, Párrafo 76. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Obstaculizar la gestión de una misión de investigación conlleva la violación del artículo⁹³.

9.1. DEMANDA INTERESTATAL.

Todo Estado Contratante que considere que alguna otra Parte ha cometido una violación del Convenio o de alguno de sus Protocolos, puede dirigir demanda directamente al Tribunal, en particular a la Secretaría del mismo, por escrito y firmado exhibiendo los requisitos del artículo 46 del reglamento del TEDH, que entre otros se encuentran: el nombre de la Parte contratante contra la que va dirigida la demanda, así como una relación de los hechos, una exposición de la o las alegadas violaciones del Convenio y de los argumentos correspondientes, una exposición sobre el cumplimiento de los criterios de admisibilidad, entendiéndose el agotamiento de los recursos internos y respeto del plazo de seis meses, según lo previsto en el artículo 35.1 del Convenio, de igual forma el objeto de la demanda y las grandes líneas de la o las reclamaciones de satisfacción equitativa que se formulen eventualmente con arreglo al artículo 41 del Convenio, por cuenta de la o las partes presuntamente perjudicadas, los nombres y direcciones de la o las personas designadas como agentes y acompañándola y por último de copias de todos los documentos correspondientes y, en particular, de las resoluciones judiciales u otras, relativas al objeto de la demanda.

⁹³ Caso Chamaiev y otros -vs- Georgia. Párrafo 504. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ahora en este punto el TEDH dará traslado inmediato a la Parte contratante demandada y la atribuirá a una de las Secciones, como lo dispone el artículo 51 del Reglamento de la Institución, y una vez el asunto atribuido a una Sección, el Presidente de la misma constituirá la Sala de acuerdo con el artículo 26.1 del Reglamento e invitará a la Parte contratante demandada a que presente por escrito sus alegaciones sobre la admisibilidad de la demanda y el Secretario comunicará las alegaciones así formuladas a la Parte Contratante demandante, que podrá presentar alegaciones por escrito en respuesta, no obstante previo a esto la Sala o su Presidente podrán convocar a las partes a que presenten sus alegaciones complementarias por escrito⁹⁴.

Un punto importante es que antes de resolver sobre la admisibilidad, la Sala podrá decidir, ya sea a instancia de parte, o de oficio, que se celebre una vista si lo estimara necesario para el desempeño de sus funciones resultantes del Convenio. En ese caso, las partes serán también invitadas a que se pronuncien sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, a menos que la Sala decidiera excepcionalmente otra cosa⁹⁵.

Llegados a esta instancia, se realizará un examen preliminar sobre las condiciones de admisibilidad a efectos de poder registrar la demanda, y posteriormente se dará traslado a una Sala del Tribunal para evaluarla en cuanto a su admisibilidad o su archivo, cabe destacar que la sala constituida para el

⁹⁴ Artículo 51.4 del Reglamento Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁹⁵ Artículo 54 Ibidem.

enjuiciamiento de la petición nombrara Juez (Jueces) ponente(es) a uno o a varios de sus miembros a los que encomienda que presenten un informe sobre la admisibilidad; tras recibir las alegaciones de las Partes Contratantes afectadas, el, o los Jueces ponentes presentarán a la Sala los informes, borradores de textos y otros documentos susceptibles de ayudar a la misma y a su Presidente a desempeñar sus funciones⁹⁶, tal determinación es firme y ésta será notificada por carta al demandante⁹⁷.

Como podemos observar, es la Sala la que tiene la decisión en cuanto a la admisibilidad y en cuanto al fondo para los supuestos de denuncias entre Estados, así lo establece el artículo 29 del CEDH *“La sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas interestatales presentadas en virtud del artículo 33. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la decisión sobre admisibilidad se tomará por separado”*.

Ahora bien en esta línea argumentativa, si la Sala que ha sido encargada, no decide de manera inmediata sobre la admisión o el archivo de la demanda, la misma entidad o el Presidente de la Sección, podrán trasladar la demanda o una parte de la misma a la Parte Contratante demandada e invitarla a que presente por escrito las alegaciones al respecto y, al recibo de éstas, invitar al demandante a que responda a las mismas, como lo dispone el artículo 54 inciso 2.b del Reglamento

⁹⁶ Artículo 48 Ibidem.

⁹⁷ Artículo 54 Ibidem.

del TEDH, y es aquí donde la Sala decide en principio examinar la admisibilidad y el fondo conjuntamente, al tenor del artículo 29.1 del Convenio.

En el escrito anteriormente mencionado, se convida a las partes a que expongan sus alegatos sobre la satisfacción equitativa y su reclamación, como lo dispone el artículo 60 del Reglamento del TEDH y sus propuestas para lograr un acuerdo amistoso, no obstante, el TEDH puede decidir en cualquier momento, si fuera necesario, tomar una decisión respecto de la admisibilidad por separado.

Aunado a lo anterior el artículo 54.2 del Reglamento del Tribunal señala lo siguiente:

“si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo amistoso u otra solución, y la Sala estuviera convencida, a la luz de los argumentos respectivos, de que el asunto es admisible y está en condiciones de ser enjuiciado sobre el fondo, la misma adoptará inmediatamente una sentencia que contenga su decisión sobre la admisibilidad, salvo en los supuestos en los que decidiera tomar tal decisión por separado”.

Con respecto a la decisión que tome la Sala, esta deberá ser motivada, en alguno de los idiomas oficiales del Tribunal, a menos que se disponga a dictar alguna decisión en ambos idiomas oficiales; de igual forma se indicara si

dicha resolución ha sido tomada por unanimidad o por mayoría y será comunicada al demandante por el Secretario⁹⁸.

A continuación, si la Sala dictamina admitir la demanda, el Presidente de misma, previa consulta a las Partes Contratantes afectadas determinará los plazos para la presentación de las alegaciones escritas sobre el fondo y para la aportación de eventuales pruebas adicionales. Sin embargo, el Presidente, podrá determinar, con la aprobación de las Partes Contratantes afectadas, que no ha lugar a un procedimiento escrito y se celebrará una vista sobre el fondo si una o varias de las Partes Contratantes afectadas lo solicitaran o si la Sala lo acordara de oficio, es importante recalcar que el Presidente de la Sala fijará el procedimiento escrito⁹⁹.

Es menester señalar que, si el asunto planteado ante la Sala es con relación a una cuestión grave de interpretación del Convenio o de los Protocolos Adicionales, o bien, si la solución que debería de darse al asunto es presumiblemente contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, antes de dictar sentencia, la Sala podrá inhibirse a favor de la Gran Sala, siempre y cuando ninguna de las partes se oponga a ello, así se deduce del artículo 30 del Convenio. Es entonces, cuando un colegio de cinco jueces de la Gran Sala decide si acepta o no su remisión, examinando el asunto y comprobando si efectivamente presenta una cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación, o una cuestión importante de carácter general. Es curioso que no precisa de motivación alguna,

⁹⁸ Artículos 56 y 57 Ibidem.

⁹⁹ Artículo 58 Ibidem.

como lo dispone el artículo 73.2 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal “Un Panel de cinco Jueces de la Gran Sala constituido con arreglo al artículo 24.5 del presente Reglamento examinará la solicitud basándose únicamente en el expediente existente. Sólo accederá a la remisión si estima que el asunto plantea efectivamente semejante cuestión. La decisión de denegación de la solicitud no necesita estar motivada.”

Cabe señalar que, las mismas disposiciones que rigen el procedimiento ante las Salas se aplican, *mutatis mutandis*, al de la Gran Sala.

En caso de ser admitida la petición¹⁰⁰, la Gran Sala se pronunciará mediante sentencia, la cual será definitiva. El reexamen reviste un carácter excepcional, prevaleciendo la seguridad jurídica como lo ha dispuesto el Tribunal en el caso Irlanda contra Reino Unido No. 5310/71.

9.2. DEMANDAS INDIVIDUALES.

Como lo dispone el artículo 34 del Convenio así:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los

¹⁰⁰ Artículo 71 Ibidem.

derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”

Con respecto al último apartado del artículo en cuando a que “(...) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho (...)”, este derecho manifiesta el Tribunal es absoluto y no admite ningún obstáculo, es así que este principio implica una libertad de comunicación con los órganos del Convenio¹⁰¹ y señala que las autoridades nacionales deben abstenerse de cualquier presión que pretenda hacer desistir de las quejas de una demanda o modificarlas, es así que, para el TEDH, el término “presión” denota la coerción directa y los actos flagrantes de intimidación de los demandantes declarados o potenciales, de su familia o de su representante judicial, pero también los actos o contactos directos y de mala calidad¹⁰².

Ahora bien, el artículo anteriormente mencionado entraña un inequívoco derecho de acción del individuo a nivel internacional, además, constituye uno de los pilares esenciales de la eficacia del sistema del Convenio y forma parte de las claves del mecanismo de salvaguarda de los derechos humanos¹⁰³.

¹⁰¹ Caso Peers -vs- Grecia Párrafo 84; Caso Kornakovs -vs- Letonia Párrafo 157. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁰² Caso Mamatkoulov y Askarov -vs-. Turquía. Párrafo 102. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁰³ Caso Loizidou -vs- Turquía (Excepciones Preliminares). Párrafo 70. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Al tenor del artículo 47 del Reglamento del Tribunal, toda demanda individual, será presentada en la secretaria de la Institución, utilizando el formulario establecido por el TEDH, ninguna demanda se podrá formular telefónicamente, salvo en los casos previstos en el artículo 47 del Reglamento del TEDH¹⁰⁴, esta debe contener todos los datos solicitados en los apartados pertinentes del formulario e ir acompañada de copias de los justificantes oportunos, indicando entre otros datos: el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección del demandante y, si el demandante es una persona jurídica, los nombres completos, fecha de constitución o de registro, número oficial del registro (si procede) y dirección oficial de ésta, así como los datos del representante si el demandante tuviere, la, o las Partes Contratantes, contra las que se dirige la demanda, una exposición concisa y comprensible de los hechos, de la, o las alegadas vulneraciones del Convenio y de los argumentos pertinentes, así mismo una exposición concisa y comprensible que acredite el cumplimiento, por parte del demandante, de los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35.1 del Convenio.

Toda demanda deberá ser remitida a la dirección siguiente¹⁰⁵:

***Monsieur le Greffier de la Cour européenne des droits de
l'homme
Conseil de l'Europe***

¹⁰⁴ Reglamento del TEDH, Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 1 de noviembre de 2003 y enmendada los días 22 de septiembre de 2008, 24 de junio de 2009, 6 de noviembre de 2013 y 5 de octubre de 2015. Esta instrucción práctica completa los artículos 45 y 47 del Reglamento.

¹⁰⁵ Ibidem.

F-67075 Strasbourg Cedex

Así mismo el formulario de petición deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial u otra, copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recursos internos y respetado el plazo exigido por el artículo 35.1 del Convenio.

10. ADMISIBILIDAD.

En cuanto a la Admisibilidad, debemos remitirnos al Artículo 35 del CEDH, mismo que dice:

“1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:

a) sea anónima; o

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia

internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento”.

Como lo señala artículo 35.1: “Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos del CEDH, la admisibilidad está basada en los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (...)”, es así que la obligación de agotar las vías de recurso internas forma parte del derecho internacional consuetudinario y ha sido reconocida como tal entre otros,

por la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia¹⁰⁶, así como en otros tratados internacionales relativos a los derechos humanos, está por ejemplo el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 41.1.c y su protocolo facultativo en los artículos 2 y 5.2.b, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 46 y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en los artículos 50 y 56.5.

No obstante, el Tribunal en su jurisprudencia en el caso De Wilde, Ooms et Versyp contra Bélgica, dispuso que el Estado puede renunciar a invocar la regla del agotamiento de las vías internas de recurso, existiendo una consolidada práctica internacional al respecto.

Ahora bien, es importante considerar que el agotamiento de las vías internas es más un tema que ha prestado su propia evolución dentro del sistema, al respecto el Tribunal han reiterado que había que aplicarlo con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo, dado el contexto de protección de los derechos humanos.¹⁰⁷

Algo importante es que los demandantes deben observar las reglas y los procedimientos aplicables en derecho interno, ya que su demanda corre el riesgo de ser inadmitida por no haber satisfecho el requisito del artículo 35¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Inter handel (Suisse c. Etats-Unis), sentencia del 21 de marzo de 1959.

¹⁰⁷ Caso Ringeisen v. Austria. Párrafo 89. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁰⁸ Casos Ben Salah Adraqui y Dhaime -vs- España; Merger y otros -vs- Francia y Golub -vs- Ucrania. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A lo anterior, es justo y necesario aclarar que si el demandante dispone eventualmente de más de una vía de recurso que pueda ser efectiva, sólo está en la obligación de utilizar una de ellas¹⁰⁹. En efecto, cuando una vía de recurso ha sido empleada, no se exige la utilización de otra vía cuyo fin es prácticamente el mismo¹¹⁰.

Aunado a lo mencionado, los demandantes están únicamente obligados a agotar las vías internas de recurso disponibles y efectivas, tanto teóricamente como en la práctica, en el momento de los hechos, es decir, cuando fueran accesibles, susceptibles de ofrecerles la reparación de sus quejas y existieran razonables perspectivas de éxito¹¹¹.

En esta línea argumentativa, en cuanto a lo que se refiere a la regla de los seis meses que dispone el último aparte del artículo 35 del CEDH: “... y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva...”, esta tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y velar para que las cuestiones relativas al Convenio sean examinadas en un plazo razonable, evitando a las autoridades y a otras personas concernidas estar durante mucho tiempo en una situación de incertidumbre. Además, dicho precepto suministra al demandante un plazo de reflexión suficiente para permitirle apreciar la oportunidad de presentar una

¹⁰⁹ Casos *Moreira Barbosa -vs- Portugal*; *Jeličić -vs- Bosnia-Herzégovina*; *Karakó -vs- Hungría*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁰ Casos *Riad e Idiab -vs- Bélgica*; *Kozacroğlu -vs- Turquía*; *Micallef -vs- Malta*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹¹ Caso *Sejdovic -vs- Italia*. Párrafo 46. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

demanda y, llegado el caso, determinar las quejas y argumentos precisos a presentar y facilita la determinación de los hechos en un asunto porque, con el paso del tiempo, resulta problemático examinar de manera equitativa las cuestiones planteadas¹¹²

Ahora el plazo de seis meses empieza a correr a partir de la resolución definitiva dictada en el marco del agotamiento de las vías internas de recurso¹¹³ y el demandante debe haber hecho un uso normal de los recursos internos que se crean eficaces y suficientes a fin de remediar sus quejas¹¹⁴.

Subrayamos que solo los recursos normales y efectivos pueden ser tomados en consideración debido a que el demandante no puede ampliar el estricto plazo impuesto por el CEDH, tratando de dirigir demandas inoportunas o abusivas a instancias o instituciones que no tienen el poder o la competencia necesarias para conceder, con fundamento en el Convenio, una reparación efectiva de la queja en cuestión¹¹⁵.

Es por lo anterior que no deben tomarse en consideración los recursos cuya admisión está sujeta a la discreción de los funcionarios y que, en consecuencia, no

¹¹² Caso Sabri Güneş -vs- Turquía. Párrafo 39. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹³ Caso Paul y Audrey Edwards -vs- Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁴ Caso Moreira Barbosa -vs- Portugal. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁵ Caso Fernie -vs- Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

son directamente accesibles a los demandantes. así mismo, los recursos sin plazos precisos generan incertidumbre y vuelven inoperante la regla de los seis meses¹¹⁶.

Otro punto importante es el dispuesto en el artículo 35.2, en lo que se refiere:

“El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: a) sea anónima (...)”

Esto hace referencia a que el demandante debe figurar correctamente identificado en su formulario de demanda¹¹⁷.

Dado el caso, el reclamante será designado públicamente por sus iniciales o con una sola letra y le corresponde al Tribunal la cuestión de subsanar la cuestión del carácter anónimo o no de una demanda¹¹⁸. A esto si el Gobierno demandado alberga dudas acerca de la autenticidad de una demanda, debe comunicarlo al Tribunal en tiempo oportuno¹¹⁹.

El mismo artículo 35, en el punto 2, inciso b dispone: *“... sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal...”*, a esto

¹¹⁶ Caso Williams -vs- Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁷ Artículo 47 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁸ Caso Sindicatul Păstorul cel Bun -vs-. Rumanía. Párrafo 69. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁹ Ibidem.

la Institución, ha señalado que una petición o una queja es declarada inadmisibles cuando, sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal y no contenga hechos nuevos. Esto contiene los asuntos en los que el Tribunal haya suprimido la anterior demanda de su alarde con base en un acuerdo amistoso¹²⁰. No obstante, si la demanda precedente no fue objeto en ningún momento de una resolución formal, no redundaría en impedimento alguno para que el Tribunal examinara la nueva¹²¹.

En general, una demanda no reúne los requisitos del artículo 35 si tiene la misma base fáctica que una demanda anterior, por esto no se puede decir que un demandante presenta hechos nuevos si se ciñe a apoyar sus antiguas quejas en argumentos jurídicos nuevos¹²² o aporta información adicional sobre el derecho interno que no revisten un carácter susceptible de modificar los motivos de desestimación de su demanda anterior¹²³. Para que el Tribunal examine una demanda que se refiere a hechos idénticos a los que actúan como base de una demanda anterior, el demandante debe presentar verdaderamente una nueva queja o información que no haya sido estudiada aún por el Tribunal¹²⁴.

A continuación, con respecto a lo indicado en el artículo anteriormente mencionado, pero en lo que concierne al último apartado del inciso que se refiere:

¹²⁰ Caso Kezer et autres -vs- Turquía. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹²¹ Caso Sürmeli -vs- Alemania. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹²² Caso I.J.L. -vs- Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹²³ Caso X -vs- Reino Unido, decisión de la Comisión del 10 de julio de 1981.

¹²⁴ Caso Kafkaris -vs- Chipre. Párrafo 68. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

“(...) ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos (...)” el objetivo de la segunda parte del inciso es impedir que varios órganos internacionales se pronuncien simultáneamente acerca de peticiones esencialmente idénticas, lo que sería incompatible con el espíritu y la letra del Convenio, que busca evitar la pluralidad de procedimientos internacionales relativos a los mismos asuntos¹²⁵. Por este motivo, en ocasiones resulta necesario que el Tribunal estudie de oficio la cuestión¹²⁶.

En este orden de ideas a continuación nos referiremos al 35. 3.a. en lo que respecta:

“3. El Tribunal declarará inadmisble cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que: a) la demanda es (...) abusiva.”

El significado de “abuso”, al rigor del artículo 35.3, debe ser interpretada en su sentido ordinario, recordado por la teoría general del derecho, a saber, el ejercicio por su titular de un derecho con una finalidad distinta de aquella para la que ha sido reconocido que causa daños. Por tanto, es abusivo cualquier comportamiento de un demandante manifiestamente contrario a la finalidad del derecho de recurso establecido por el Convenio y que obstaculice el buen funcionamiento del Tribunal o el buen desarrollo del procedimiento ante el mismo¹²⁷.

¹²⁵ Caso Neftyanaya Kompaniya Yukos -vs- Rusia. Párrafo 520. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹²⁶ Caso POA y otros -vs- Reino Unido. Párrafo 27. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹²⁷ Caso Miroļubovs y otros -vs- Letonia. Párrafos 62 y 65. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ahora en el ámbito práctico se estima que una demanda abusiva debe ser declarada inadmisibile más que ser archivada. Por otro lado, el Tribunal subrayó que la desestimación de una demanda por abuso del derecho de demanda es una medida excepcional¹²⁸. Entre las hipótesis que el tribunal considera en lo referente a demandas abusivas esta por ejemplo la desinformación del Tribunal, es decir si se funda deliberadamente sobre hechos inventados para engañar al Tribunal¹²⁹, el uso de un lenguaje abusivo, dígase expresiones particularmente vejatorias, ultrajantes, amenazadoras o provocadoras ya sea contra del gobierno demandado, de su agente, autoridades del Estado demandado, del Tribunal mismo, de sus jueces, de su secretario o de los agentes de este último¹³⁰, por esto no es suficiente con que el lenguaje del demandante sea vivo, polémico o sarcástico, este debe rebasar " los límites de una crítica normal, cívica y legítima" para ser considerado abusivo¹³¹.

Agregado a lo anterior si en el curso del procedimiento, el peticionario deja de emplear las expresiones litigiosas después de ser advertido expresamente por el Tribunal, las retira expresamente o, mejor aún, presenta sus excusas, la demanda no será inadmitida posteriormente por abusiva¹³².

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ Caso Varbanov -vs- Bulgaria. Párrafo 36. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹³⁰ Caso Rehák -vs- Checa y Durringer y Grunze -vs- Francia. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

¹³¹ Casos Di Salvo -vs- Italia; Apinis -vs- Letonia; Alexanian -vs- Rusia. Párrafos 116-118. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹³² Caso Tchernitsine -vs- Rusia. Párrafos 25-28. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Otra causal de Inadmisión de la demanda al tenor de lo señalado en el artículo en cuestión, es por violación de la obligación de confidencialidad del arreglo amistoso, impuesta por el artículo 39.2 del Convenio y el artículo 62.2 del Reglamento, así lo ha dispuesto el TEDH en los casos Hadrabová y otros – vs- República Checa, Popov –vs- Moldavia y Miroļubovs et autres c. Lettonie¹³³, donde manifestó que dicha petición puede ser calificada de abuso del derecho de demanda y dar lugar a la inadmisión.

Si seguimos con esta línea argumentativa, en lo que respecta a las causales de inadmisibilidad el artículo 35 en el punto 3 inciso a, dispone: “...la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos ...”. A esto nos remitimos al artículo 32 del CEDH que afirma:

- “1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.*
- 2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma”.*

Por lo anterior se menciona la competencia del Tribunal, aquí abordamos la primera, en razón de la persona (*ratione personae*), es decir que los derechos fundamentales protegidos por los tratados internacionales en materia de derechos

¹³³ Casos Hadrabová y otros -vs- Checa; Popov -vs- Moldavia. Párrafo 48. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

humanos deben beneficiar a los particulares que residen en el territorio del Estado parte concernido, a pesar de su disolución o posterior sucesión¹³⁴.

Ahora el TEDH en su jurisprudencia ha manifestado ciertos criterios de inadmisibilidad en razón de la materia tales como: si el demandante no tiene la cualidad para actuar según el artículo 34 del Convenio¹³⁵, de igual forma si no se halla en situación de demostrar que es víctima de la violación alegada, si la demanda está dirigida contra un particular¹³⁶, si la petición está dirigida contra un Estado que no ha ratificado el Convenio o directamente contra una organización internacional que no se ha adherido al Convenio¹³⁷ y si la demanda se refiere a un Protocolo del Convenio que el Estado demandado no ha ratificado¹³⁸.

Otro aspecto de la competencia es en razón del lugar o *ratione loci*, para que esta se configure, necesita que la violación alegada del Convenio haya tenido lugar en la jurisdicción del Estado demandado o en territorio controlado efectivamente por este Estado¹³⁹. Por consiguiente, cuando las demandas se fundan sobre hechos que se producen en un territorio exterior al del Estado contratante¹⁴⁰ y no hay ningún

¹³⁴ Caso Bijelić -vs- Serbia y Montenegro. Párrafo 69. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹³⁵ Casos Döşemealtı Belediyesi -vs- Turquía; Moretti y Benedetti -vs- Italia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹³⁶ Caso X -vs- Reino Unido; Durini -vs- Italia. Decisión del 10 de diciembre de 1976 de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

¹³⁷ Casos E.S. -vs- Alemania; Stephens -vs- Chipre. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

¹³⁸ Casos Horsham -vs- Reino Unido; De Saedeleer -vs- Bélgica. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

¹³⁹ Caso Drozd y Janousek -vs- Francia y España. Párrafos 84-90. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁴⁰ Guía Práctica sobre Criterios de Admisibilidad. Página 46. Disponible: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide__SPA [última visita 12 de mayo de 2025].

vínculo entre estos hechos y cualquier autoridad dependiente de la jurisdicción del Estado contratante, estas demandas serán desestimadas por incompatibilidad *ratione loci*.

Otro criterio de inadmisibilidad es la competencia en razón del tiempo o *ratione temporis*, de acuerdo al TEDH, las disposiciones del CEDH no vinculan a una Parte contratante en relación con cualquier acto o hecho anterior a la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto a dicha parte, tampoco respecto a una situación que había dejado de existir antes de esta fecha¹⁴¹.

La competencia *ratione temporis* solo cubre el periodo posterior a la ratificación del Convenio o de sus Protocolos por el Estado demandado. Sin embargo, el Convenio no impone a los Estados parte ninguna obligación específica de remediar una injusticia o un perjuicio causado antes de esta fecha¹⁴².

Una vez hecha la ratificación, todos los actos u omisiones aparentemente imputables al Estado, deben ajustarse al CEDH o a sus Protocolos, y los hechos posteriores no escapan a la competencia del TEDH, incluso cuando son únicamente continuación de una situación preexistente¹⁴³.

¹⁴¹ Casos Blečić -vs- Croacia. Párrafo 70; Šilih -vs- Eslovenia. Párrafo 140. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁴² Caso Kopecký -vs- Eslovaquia. Párrafo 38. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁴³ Caso Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão y otros -vs- Portugal. Párrafo 43. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En tal sentido el TEDH, puede tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que puedan ser considerados como el origen de una situación continuada que se prolongó más allá de esta fecha o cuando puedan ser relevantes para comprender los hechos acaecidos después de esta fecha¹⁴⁴.

El último criterio de la competencia es en razón de la materia (*ratione materiae*), para que una demanda sea compatible *ratione materiae* con el Convenio, es indispensable que el derecho alegado por el solicitante esté protegido por el CEDH y sus Protocolos en vigor. Por ejemplo, son inadmisibles las demandas relativas al derecho a la expedición de un permiso de conducir¹⁴⁵, derecho a la autodeterminación¹⁴⁶, así como el derecho a entrar y residir en un Estado contratante de las personas que no son ciudadanas de ese Estado¹⁴⁷, derechos, como tales, que no figuran entre los derechos y libertades garantizados por el CEDH¹⁴⁸.

Avanzando en cuanto a las condiciones de admisibilidad del artículo 35 del CEDH, en el punto 3:

¹⁴⁴ Caso Hutten-Czapska -vs- Polonia. Párrafos 147-153; Kurić y otros -vs- Eslovenia. Párrafos 240-241. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁴⁵ Caso X. -vs- Alemania. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 7 de marzo de 1977.

¹⁴⁶ Guía Práctica sobre Criterios de Admisibilidad. Página 53. Disponible: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA [última visita 12 de mayo de 2025].

¹⁴⁷ Caso Peñafiel Salgado -vs- España. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁴⁸ Guía Práctica sobre Criterios de Admisibilidad. Página 46. Disponible: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA [última visita 12 de mayo de 2025].

“(…) El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que: a) la demanda es (...) manifiestamente mal fundada...”

A pesar de que una petición sea compatible con el CEDH, y se cumplan todos los requisitos formales de admisibilidad, el TEDH puede, no obstante, declararla inadmisibile por razones provenientes del examen del fondo. Entre estos motivos, el más común es considerar que la demanda carece manifiestamente de fundamento, es así, carece manifiestamente de fundamento, cualquier petición que, después del examen preliminar de su contenido material, no presenta ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio, de manera que se la puede declarar inadmisibile a priori, sin entrar en la fase formal de examen del fondo del caso¹⁴⁹.

Por este motivo la mayoría de las peticiones que carecen manifiestamente de fundamento se declaran inadmisibles de plano por un juez único o un comité de tres jueces¹⁵⁰. No obstante, algunas demandas de este tipo son examinadas por las salas o también en casos excepcionales, por la Gran Sala¹⁵¹.

Continuando con el asunto, en lo concerniente al artículo 35 y las condiciones de admisibilidad, este declara:

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ Artículos 27 y 28 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁵¹ Casos Gratzinger y Gratzingerova -vs- Checa; Demopoulos y otros -vs- Turquía. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

"(...) 3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34, si considera que:

(...) "b) que el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos exija un examen de fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse, por este motivo, ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional (...)"

Ciertamente con la entrada en vigor del Protocolo No. 14, se ha añadido un nuevo criterio de admisibilidad a los ya contemplados por el artículo 35, conforme al artículo 20 del mencionado Protocolo, la nueva disposición se aplica a todas las peticiones en tramitación ante el Tribunal, exceptuando las admitidas antes de la entrada en vigor del Protocolo, es así, en el asunto *Vistiņš et Perepjolkins vs. Letonia*¹⁵², la excepción preliminar de ausencia de perjuicio importante planteada por el Gobierno fue desestimada en razón de que la demanda había sido declarada admisible en 2006, o sea, antes de la entrada en vigor del Protocolo No. 14.

El Artículo 35.3.b comprende tres (3) elementos diferentes. En primera instancia, expone propiamente el criterio de admisibilidad: el Tribunal puede

¹⁵² Caso *Vistiņš y Perepjolkins -vs- Letonia*. Párrafo 66. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

declarar inadmisibile cualquier demanda individual cuando considere que el demandante no ha sufrido ningún perjuicio importante. A continuación, se expresan dos cláusulas de salvaguarda.

En primer lugar, el TEDH no puede declarar inadmisibile una demanda si el respeto de los derechos humanos exige el examen del fondo.

En segundo lugar, no puede inadmitir en virtud de este nuevo criterio un asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal interno. Cabe añadir que el artículo 5 del Protocolo no 15, que contiene una enmienda al Convenio, contempla la supresión de la segunda cláusula de salvaguarda. Si se reúnen las tres condiciones del criterio de no admisión, el Tribunal declarará la queja inadmisibile en aplicación del artículo 35.3. b) y 4 del CEDH¹⁵³.

10.1. TRÁMITE.

En cuanto al trámite de las demandas individuales, el artículo 49. 2 del reglamento del Tribunal dispone:

“(…) si la petición parece justificar un examen por parte de una Sala o de un Comité que ejerza sus funciones de conformidad con el artículo 53.2 del presente

¹⁵³ Guía Práctica sobre Criterios de Admisibilidad. Página. Disponible: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA [última visita 12 de mayo de 2025].

Reglamento (Procedimiento ante un Comité), el Presidente de la Sección a la que el asunto ha sido atribuido nombrará al Juez que examinará la demanda como Juez ponente”.

Ahora este Juez Ponente va a dictaminar si la Petición debe ser examinada por un Juez único, por un Comité o por una Sala, a sabiendas de que el Presidente de la Sección puede ordenar que el asunto sea sometido a una Sala o a un Comité¹⁵⁴.

En lo concerniente al Juez Único, el artículo 27 del CEDH y 49 del Reglamento del Tribunal, señalan que este podrá decretar inadmisibile o archivar una demanda, si el caso no requiere examen complementario o los elementos aportados por el demandante son por sí mismo suficientes para entender que la petición es inadmisibile o que se debería archivar, esta decisión será definitiva.

En este punto, si el Juez Único no se pronuncia en cuanto a la admisión, el archivo de la demanda y considera que es justo un examen, dicho juez trasladara la petición a un Comité de tres jueces o a una Sala de siete para su examen complementario¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Artículo 49.3.b del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁵⁵ Artículo 27.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; Art. 49 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Si se transfiere la petición a un Comité, esta podrá por unanimidad y en cualquier fase del procedimiento, declarar una demanda inadmisibile o acordar su archivo, cuando tal decisión pueda adoptarse sin tener que proceder a mayor examen o a un examen complementario, las decisiones y las sentencias dictadas de acuerdo con el artículo 28.1 del Convenio son firmes¹⁵⁶.

De igual forma el Comité, tiene la facultad de declarar la demanda admisible, adoptar la sentencia sobre el fondo y pronunciarse en lo relativo a la Satisfacción Equitativa¹⁵⁷; si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia consolidada del Tribunal¹⁵⁸. Si el Comité no adoptara ninguna decisión ni sentencia, dará traslado de la demanda a la Sala de 7 jueces al tenor del artículo 52.2 del Reglamento para conocer del asunto.

En este punto, el artículo 29.1 del Reglamento del Tribunal, señala que si el Juez Único o el Comité, no han tomado decisión alguna en virtud del artículo 27 y 28 del CEDH respectivamente, una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34 (demandas individuales), tal decisión de la Sala puede versar sobre la totalidad o una parte de la demanda¹⁵⁹ y se podrá adoptar la decisión sobre la admisibilidad por separado.

¹⁵⁶ Artículo 53 Ibidem.

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Artículo 28. 1.b del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁵⁹ Artículo 54 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es menester señalar, que previo a decidir sobre la admisibilidad, dicha Sala podrá determinar, ya sea a instancia de parte, o de oficio, que se celebre una vista, si lo considera oportuno para el desempeño de sus funciones resultantes del CEDH. En ese caso, las partes serán también invitadas a que se manifiesten sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, a menos que la Sala decidiera excepcionalmente otra cosa¹⁶⁰.

Pues bien, declarada la admisibilidad de una demanda, la Sala o su Presidente podrán invitar a las partes a que presenten elementos de prueba o alegaciones escritas complementarias y el Presidente de la Sala determinará, en su caso, el procedimiento escrito y oral a seguir¹⁶¹. No obstante, la Sala de siete jueces puede diferir el asunto a la Gran Sala de diecisiete jueces siempre y cuando no haya adoptado aún su decisión y ninguna de las partes en el mismo se oponga. Esta posibilidad se contempla para los supuestos en los que la Sala de siete jueces considere que el asunto presenta una “cuestión grave” de interpretación del CEDH y sus protocolos adicionales, o bien si la decisión que alcanzaría la Sala de siete jueces contradice una sentencia pronunciada por el TEDH con anterioridad¹⁶².

¹⁶⁰ Artículo 54 Ibidem.

¹⁶¹ Artículo 59 Ibidem.

¹⁶² SÁNCHEZ PADRÓN, José Manuel. El Recurso Individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Evolución y Perspectiva. Revista Europea de Derechos Humanos No. 18, 2011, España. Página 167.

Ahora si dicha Sala, llegara a pronunciar su sentencia, sólo las partes pueden elevar el asunto a la Gran Sala, en el plazo de tres meses a contar desde la adopción de dicha sentencia. En tal caso, tiene siempre un carácter “excepcional”, un colegio de cinco jueces pertenecientes a esta Gran Sala de diecisiete decidirá si acepta o no la remisión. La Gran Sala de diecisiete jueces se pronunciará finalmente sobre el asunto mediante sentencia que tendrá carácter definitivo¹⁶³.

10.2. SATISFACCION EQUITATIVA.

El tribunal concederá al afectado una satisfacción equitativa, si este declara que ha habido violación del Convenio, es decir que se declare una vulneración de sus derechos amparados por el mismo o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, al respecto deberá formular una reclamación concreta en este sentido¹⁶⁴.

En este sentido el solicitante el deberá exponer sus pretensiones cifradas y desglosadas por conceptos adjuntando los correspondientes comprobantes en el plazo que le fuera concedido para la presentación de sus alegaciones sobre el fondo y si el demandante no cumpliera los requisitos descritos en los apartados anteriores, la Sala podrá rechazar sus pretensiones en todo o en parte¹⁶⁵.

¹⁶³ Artículos 30 y 43 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁶⁴ Artículo 41 Ibidem.

¹⁶⁵ Artículo 60 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En los términos del Tribunal de Estrasburgo en el caso Papamichalopoulos, de 31 de octubre de 1995, una decisión que “constate la existencia de

una violación implica para el Estado demandado la obligación jurídica, a la luz del Convenio, de poner termino a dicha violación y de hacer desaparecer sus consecuencias restableciendo, en la medida de lo posible, la situación anterior a aquélla. Los Estados parte en un asunto son en principio libres de elegir los medios que emplearan para someterse a una decisión que constate una violación.

Si la naturaleza de la violación permite una *restitutio in integrum*, corresponde al Estado demandado su realización, por cuanto el Tribunal no tiene ni la competencia ni la posibilidad práctica de llevarla a cabo por sí mismo. Si, por el contrario, el Derecho nacional no permite o solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la violación, el artículo 41 CEDH, habilita al Tribunal para conceder a la parte perjudicada, si así procede, la satisfacción que le parezca apropiada”¹⁶⁶.

La satisfacción equitativa puede revestir diversas modalidades, en algunos casos el TEDH entiende que la confirmación de la violación es en sí misma una satisfacción equitativa, aunque lo más común es que la indemnización comprenda tanto los daños sufridos, que el Tribunal fija” en

¹⁶⁶ Saiz Arnaiz, Alejandro. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos. España, 2019. Página 32.

equidad "de manera global y por lo tanto con un amplísimo margen de discrecionalidad, como la restitución de los gastos ocasionados por el pleito en Estrasburgo. Desde 1991 se establece por el TEDH un periodo de tres meses para que el Estado haga efectivo el pago de la satisfacción equitativa, acompañándose dicho plazo de la definición de los intereses de demora (de acuerdo con el interés legal del dinero en el país o el fijado por el Banco Central Europeo, incrementado en algún punto) para el supuesto de que se supere el mismo¹⁶⁷.

10.3. SENTENCIA.

Las sentencias del Tribunal son obligatorias, porque los Estados parte se han comprometido a acatarlas en los litigios en que sean partes (artículo 46.1 del Convenio), y tienen dos efectos: ante todo, el de cosa juzgada respecto del Estado demandado; en segundo lugar, el de cosa interpretada con efectos *erga omnes*, ya que el Tribunal no solo tiene competencias para aplicar el Convenio sino también para interpretarlo. Este ultimo efecto de las sentencias del Tribunal tiene, por consiguiente, alcance general, esto es, respecto de todos los Estados parte en el convenio: las autoridades nacionales, por tanto, incluidas las judiciales, deben tomar en consideración la interpretación del Convenio.

¹⁶⁷ Página 37, Ibidem.

Toda sentencia emitida por el Tribunal debe ser motivada, deberá contener: el nombre del Presidente y de los demás Jueces que compongan la Sala o el Comité, así como el del Secretario o del Secretario adjunto, la fecha de su adopción y en la que se pronuncia, así mismo indicación de las partes, con mención del nombre de los agentes, abogados y asesores de las mismas, la exposición del procedimiento, los hechos de la causa y un resumen de las conclusiones de las partes; de igual forma manifestar los fundamentos de derecho, importante es que pronuncie sobre la decisión adoptada con respecto a los gastos y costas; indicación del número de Jueces que han conformado la mayoría y si procede, la indicación de cuál de los textos es el fehaciente¹⁶⁸.

Ahora si dicha decisión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a unir a ella su opinión separada¹⁶⁹. Al respecto todo fallo deberá ser proclamado en francés o en inglés, salvo si se acuerda dictar una sentencia en ambos idiomas oficiales¹⁷⁰. aunado a lo anterior, todo Juez que haya formado parte de una Sala o de la Gran Sala en la que se haya examinado el asunto tiene el derecho de unir a la sentencia, o bien la exposición de su voto particular, concordante o discrepante, o una mera declaración de discrepancia¹⁷¹.

Continuando con el asunto, los artículos 42 (Sentencias de las Salas) y 44 (Sentencias definitivas) del CEDH, manifiestan que los fallos de las Salas serán

¹⁶⁸ Artículo 74 del Reglamento del TEDH.

¹⁶⁹ Artículo 45 del Convenio Europeo.

¹⁷⁰ Artículo 76 del Reglamento de TEDH.

¹⁷¹ Ibidem.

definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44, párrafo 2, del mencionado Convenio, es decir, salvo que se remita el asunto a la Gran Sala, o que no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; ahora la sentencia de la Gran Sala, de producirse, será definitiva¹⁷².

El carácter definitivo de la sentencia, dictada por la Sala o la Gran Sala, no impide una eventual solicitud de interpretación o aclaración¹⁷³ o de revisión¹⁷⁴, posibilidades ambas entendidas muy restrictivamente por el propio Tribunal. Los fallos poseen fuerza obligatoria, en virtud de la cual la decisión definitiva será publicada, en debida forma, bajo la responsabilidad del Secretario¹⁷⁵.

En esta línea argumentativa el artículo 77 del reglamento del TEDH, dispone que la sentencia será firmada por el Presidente de la Sala o del Comité, por el Secretario, y la misma podrá ser leída en audiencia pública por el Presidente de la Sala o por otro Juez en el que haya delegado.

A continuación, dicha decisión se trasladará al Comité de Ministros, aquí el Secretario remitirá copia a las partes, al Secretario General del Consejo de Europa, a todo tercero interviniente, incluido el Comisario de Derechos Humanos

¹⁷² Artículo 44.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁷³ Artículo 79 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁷⁴ Artículo 80 Ibidem.

¹⁷⁵ Artículo 78 Ibidem.

del Consejo de Europa y a cualquier otra persona directamente afectada y el ejemplar original, debidamente firmado se depositará en los archivos del TEDH¹⁷⁶.

Ahora bien, como se ha mencionado las sentencias son de obligatorio cumplimiento han de ser acatadas y cumplidas por los Estados miembro. La naturaleza jurídicamente vinculante de las sentencias del TEDH, se encuentra claramente establecida en el actual artículo 46.1 del CEDH que dispone: *“los Estados se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”*, este mandato no es una mera clausula, sino que establece una obligación real y efectiva. Dicha obligación esta además acompañada de un mecanismo de supervisión para garantizar su cumplimiento, tal función que profesa el Comité de Ministros.

Dicho Comité puede ejercer dos facultades; la primera es que, si en la supervisión de la ejecución de un fallo encontrase que por un problema de interpretación un Estado no hubiese cumplido lo dispuesto en la sentencia, dicho Comité se podrá comunicar con el Tribunal para que este decida sobre el mencionado problema.

Este alegato será dirigido al secretario y deberá contener de manera completa y precisa la naturaleza y el origen de la cuestión de aclaración que haya supuesto un impedimento a la ejecución de la sentencia¹⁷⁷ y tal solicitud será

¹⁷⁶ Artículo 77.3 Ibidem.

¹⁷⁷ Artículo 77.3 Ibidem.

examinada por la Gran Sala, la Sala o el Comité que haya dictado la sentencia correspondiente¹⁷⁸.

La segunda facultad consiste en que si el Comité de Ministros considera que un Estado no ha cumplido con lo dictaminado en la sentencia que es parte, podrá plantear dicho asunto al Tribunal, no obstante, previo aviso al Estado que no ha acatado el fallo.

Ahora bien, si el Tribunal decide, que la parte demandante no ha cumplido con la sentencia, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar y en caso de que el Tribunal considere que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto¹⁷⁹.

Cabe destacar que cualquiera de las partes en el proceso puede solicitar la aclaración de la sentencia al tenor del artículo 79 del reglamento del TEDH, dentro del año siguiente a su pronunciamiento, y al igual que las demandas la solicitud deberá realizarse en la secretaria de la Institución.

En este orden de ideas cabe la posibilidad de que posterior al dictamen de la sentencia, se descubra algún hecho o hechos, que pudieran ejercer una influencia

¹⁷⁸ Artículo 97 Ibidem.

¹⁷⁹ Artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

significativa en la decisión, y que en el momento del fallo no hubiera una manera razonable de saber de su existencia, si se presenta este incidente, la parte conocedora, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviera conocimiento del hecho descubierto, puede solicitar al TEDH la revisión de la sentencia de la que se trata, en esta solicitud el actor deberá señalar las indicaciones convincentes y necesarias acompañará de una copia de todo documento en el que se sustenta, así como los anexos en los que se basa para traer este nuevo hecho o hechos a colación¹⁸⁰.

La jurisprudencia emanada del Convenio tiene una influencia general más allá del caso concreto, produciendo el efecto de cosa juzgada material y formal, y de cosa interpretada con efectos erga omnes, derivado de los artículos 32 y 46 del Convenio, de modo que las Sentencias dictadas por el Tribunal sirven también como guía para que los demás Estados examinen la conformidad de sus sistemas jurídicos con el Convenio¹⁸¹.

10.4. SENTENCIA PILOTO.

Se entiende por sentencia piloto aquel procedimiento en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos selecciona una demanda de entre varias que obedecen a la misma causa, de tal manera que ésta sirve como referente en la

¹⁸⁰ Artículo 80 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁸¹ Morte Gomez, Carmen. El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Volumen 5, España, 2004.

resolución de un elevado número de casos idénticos. Desde 2004 el TEDH utiliza el procedimiento de las sentencias piloto como medio para hacer frente a casos idénticos que derivan del mismo problema estructural subyacente¹⁸²

Los efectos provocados por una sentencia piloto son de gran transcendencia para el Estado implicado, en tanto que le obliga a adoptar leyes internas medidas generales que corrijan el problema estructural que, precisamente, origina la violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Justamente porque el Tribunal constata la existencia de un problema sistémico, suspende los procesos sobre casos idénticos (produciendo una especie de efecto dominó) y exige al Estado que adopte medidas generales. El demandante (y todos los individuos afectados por el problema estructural) verá aplazado su proceso hasta que el Estado adopte dichas medidas¹⁸³.

¹⁸² Las más destacables Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo son: *Broniowski -vs- Polonia*, núm. 31443/96; *Hutten-Czapska vs- Polonia*, núm. 35014/97; *Sejdovic vs- Italia*, núm. 56581/00; *Burdov vs- Rusia*, núm. 33509/04.

¹⁸³ Abrisketa Uriate, Joana. *Las Sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Juez a Legislador*. Revista Española de Derecho. Volumen LXV/1. España, 2013. Página 83.

CAPITULO 3.0

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE

DERECHOS HUMANOS

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas” y declara que “los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana¹⁸⁴.

En una resolución emanada de esta Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores referida a Derechos Humanos, se expresa que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de promulgada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Consejo de Europa “*se halla preparado el ambiente en el hemisferio para que se celebre una convención*”. Asimismo, esta resolución toma en consideración que en diversos instrumentos de la OEA se ha consagrado y repetido que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana.

Cabe destacar que, esta resolución considera “*indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión*”.

¹⁸⁴ Véase el texto completo de la Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp>. Documentos Básicos En Materia De Derechos Humanos En El Sistema Interamericano [última visita 12 de marzo de 2025], Páginas 4-6.

Con tal propósito, en este documento se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un *“proyecto de Convención sobre derechos humanos y el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos”*.¹⁸⁵

De acuerdo a la misma, se dispuso:

Crear una CIDH, que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargadas de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

En este orden de ideas el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año, esta entidad fue creada con el propósito de corregir la escasez de organismos específicamente facultados de velar por la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

¹⁸⁵ Ibidem, Páginas 10-11.

Es así que la CIDH se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.¹⁸⁶

Se debe tener en cuenta que los comisionados miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no representan *per se* a su país de origen, sino, que representan a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Por otro lado la CIDH, cuenta con un estatuto, su propio reglamento y sus funciones que se encuentran definidos en el primero y en sus artículos 18, 19 y 20, y en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), siendo la principal *“promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”*, tal cual, como se establece en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y *“la de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América”*,.

De igual forma, hay que mencionar las otras funciones de la Comisión, en las que se refieren los artículos 19 y 20 respectivamente del Estatuto: *“la relación con los países partes de la Convención”* y *“En relación con los Estados miembros de la*

¹⁸⁶ Artículo 1.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Artículo 2.1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En esta línea argumentativa la función principal de la CIDH es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia.

Ahora esta institución, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas *in loco*¹⁸⁷ y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.¹⁸⁸

2.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la CADH o

¹⁸⁷ Artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Informe No. 36/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁸ El ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Página 5. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf> [última visita 14 de mayo de 2025].

“Pacto de San José de Costa Rica”, al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA”.

Es un tribunal de protección de Derechos Humanos cuyo nacimiento se dio con la adopción de la Resolución “Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos” de la Novena Conferencia Internacional Americana, en la cual se consideró que la protección de los derechos humanos debía ser garantizada por un órgano jurídico, puesto que es irrisorio que se asegure un derecho si no existe un Tribunal que lo ampare.

Sin embargo, el ejercicio de su competencia contenciosa está sujeto a la aceptación expresa de la misma, mediante una declaración especial que los Estados deben hacer en tal sentido. No obstante ser el órgano convencional que, a diferencia de la Comisión, no figura entre los órganos de la OEA, la Corte está concebida como *“una institución judicial del sistema interamericano”*¹⁸⁹ en su integridad.

Según el criterio expresado por la propia Corte, *“es justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del Sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, ratione materiae, en la competencia que se reconoce a la Corte para*

¹⁸⁹ Opinión Consultiva OC-1/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 19. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1266.pdf?file=fileadmin%2FDocumentos%2FBDL%2F2002%2F1266> [última visita 14 de mayo de 2025].

*interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, ratione personae, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado Miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención”*¹⁹⁰

La CrIDH tiene función jurisdiccional y consultiva¹⁹¹. En lo que se refiere a la función jurisdiccional o contenciosa se refiere, sólo la CIDH y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte¹⁹² están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la CADH a condición de que se hayan cumplidos con los requisitos dispuestos en los artículos 46 al 50 de la CADH, el reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

Este Tribunal cuenta con su propio estatuto y reglamento, del primero se desprenden sus dos principales funciones a saber: la función contenciosa (de los Estados que reconocen su competencia contenciosa) y la función consultiva. Con respecto a la primera, la CrIDH ha explicado el objetivo de su función contenciosa de la siguiente manera: cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción para que

¹⁹⁰ Ibidem.

¹⁹¹ Artículo 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 29.

se determine si el Estado es responsable por violaciones de derechos humanos consagrados en la CADH u otros instrumentos aplicables, su función jurisdiccional se centra en analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables; determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del SIDH son víctimas de las violaciones alegadas; establecer la responsabilidad internacional, en su caso; determinar si el Estado debe adoptar medidas de reparación; y, supervisar el cumplimiento de sus decisiones.¹¹

En cuanto a la función consultiva de la CrIDH, la CADH prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA¹⁹³. De igual forma La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados como lo manifiestan los artículos 71 y 72 del estatuto de la CrIDH.

Es importante conocer, que la CrIDH, está conformada por siete (7) miembros, nacionales de los Estado miembros de la OEA, independientemente de que hayan ratificado o no la CADH, que son elegidos a título personal, por la

¹⁹³ Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), previa proposición de los Estados partes de la misma.

3. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Carta de la OEA.

La Carta de la OEA tiene por objeto hacer efectivos los ideales en que se funda dicha organización y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, al tenor del artículo 2 del documento en mención, se establecieron los siguientes propósitos esenciales:

- a). Afianzar la paz y seguridad del Continente;
- b). Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c). Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- d). Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e). Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f). Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g). Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y
- h). Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

3.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Este instrumento fue adoptado en la Novena Conferencia Internacional Americana, Celebrada en Bogotá Colombia, en el año de 1948.

La Declaración Americana es el primer instrumento internacional en el mundo que recoge derechos y obligaciones, así mismo establece un catálogo de derechos humanos, pero también de obligaciones. Es menester señalar que esta Declaración se aprueba en marzo de 1948 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948.

Si bien la Declaración Americana es de aplicación regional su aprobación marcó el inicio del reconocimiento a nivel internacional de los derechos humanos fundamentales¹⁹⁵ Nace meses antes a la Declaración Universal y constituye la primera piedra sobre la que se ha venido construyendo lo que hoy se conoce como

¹⁹⁵ Como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la maternidad e infancia, derecho de residencia y tránsito, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, derecho a la preservación de la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles y políticos, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a la propiedad, derecho de petición, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular, derecho de asilo. Asimismo, reconoce el alcance de los derechos del hombre al señalar los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos.

Sistema interamericano de Derechos Humanos. Como señala Fabián Salvioli fue la Declaración el documento que permitió a los Estados acordar cuáles eran los derechos a lo que la Carta de la OEA hacía referencia y la que fue la base jurídica de la actuación de la CIDH, en sus diversas funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema¹⁹⁶.

Este documento internacional guarda una estrecha semejanza con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues en su texto se establecen puntualmente derechos inalienables de primera generación, como lo son: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal (física y psíquica), el derecho a la libertad, a la no discriminación¹⁹⁷, entre otros. En ese mismo sentido en referencia a la administración de justicia y garantías procesales, se contemplan el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la justicia, derecho de presunción de inocencia y la protección contra el arresto arbitrario.

En referencia a los derechos políticos, en el documento en mención se destacan el derecho a la participación activa en el gobierno, derecho de reunión, derecho de libre asociación y el derecho al sufragio¹⁹⁸.

¹⁹⁶ Salvioli, Fabián, El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos. Disponible: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>. Página 4.

¹⁹⁷ Artículo 1 y 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁹⁸ Artículos 20 y 2, Ibidem.

En relación a los derechos laborales, en este documento internacional, se consagra el derecho al trabajo, al descanso, al libre esparcimiento, el derecho a una justa retribución por los servicios laborales prestados, a la seguridad social y a los beneficios por vejez o incapacidad del trabajador¹⁹⁹.

En alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, en esta Declaración se atiende al derecho a la salud, al bienestar social, a la educación y al goce de la cultura.

3.3. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

Con el objeto de consolidar los países de toda la América, surge este instrumento internacional en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, que se celebró entre el 7 y 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978.

Cabe recordar que la CADH, también conocida como *Pacto de San José*, constituye el eje principal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, al consagrar derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio

¹⁹⁹ Artículo 14, 15 y 16, Ibidem.

de legalidad y de no retroactividad, libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros.

Así mismo establece las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”¹⁵.

Debemos indicar que CADH es uno de los pilares fundamentales en los que se cimenta el SIDH, los Estados partes se "*comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna*".²⁰⁰

Ahora como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir

²⁰⁰ Artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de cuarta instancia²⁰¹, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados.

3.4. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”.

El presente protocolo fue adoptado en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, con la finalidad de remediar los vacíos dejados por la CADH en materia de DESC (Económicos, Sociales y Culturales), se inició a principios de los ochenta un proceso dirigido a la elaboración de un instrumento interamericano dedicado exclusivamente a la protección de tales derechos²⁰²

Este instrumento internacional es considerado como el más importante en su materia, puesto que se cimienta en los principios de igualdad, de no discriminación, y ratifica la percepción integral que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales, en este orden de ideas el Protocolo de San Salvador reconoce el

²⁰¹ Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párrafo 131.

²⁰² Como señala Cançado, los primeros pasos de este proceso los encontramos en las resoluciones AG/RES 510(X-0/80) y AG/RES 510 (X1/81) de la Asamblea General de la OEA, adoptadas por recomendación de la Comisión Interamericana. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. Op. Cit; los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano: el artículo 26 de la convención americana sobre derechos humanos.

derecho al trabajo, a la sindicalización, a la huelga, a la seguridad social, así como también, el derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, a la educación, a la cultura, a la familia, entre otros del mismo carácter²⁰³.

Es menester indicar que la Comisión puede formular observaciones y recomendaciones respecto de todos los derechos consagrados en este Protocolo, sin embargo, el derecho a la educación y a la libertad sindical son los únicos sobre los cuales la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden pronunciarse en el marco de una denuncia presentada en contra de un Estado.

3.5. ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Fue Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979 y entró en vigencia el 1 de enero de 1980.

Este documento contiene las funciones que tendrá la CrIDH, siendo estas funciones de carácter jurisdiccional y consultivo. Debemos mencionar que en este

²⁰³ Artículos 10-17 del Protocolo de San Salvador.

instrumento regula la composición administrativa de la Corte, que incluye su estructura, funciones, nombramiento, composición, atribuciones, entre otros.

Así mismo el presente estatuto sólo podrá ser reformado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro de la misma o por la propia Corte.

3.6. ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Este documento jurídico fue Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia octubre de 1979.

El Estatuto refleja las importantes innovaciones introducidas por la CADH con relación a la Comisión. Así, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que representa a todos los Estados miembros de la OEA, y no los Comisionados, como establecía el Estatuto anterior²⁰⁴.

Por otro lado, este documento distingue claramente las atribuciones de la CIDH respecto de los Estados partes en la CADH de aquellas referidas a los Estados miembros de la OEA que no son partes en la CADH. Respecto a estos

²⁰⁴ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. OEA, 2020. Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentosbasicos-es.pdf> [última visita 15 de mayo de 2025].

últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. La competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la CADH emana de dicho instrumento.

Las atribuciones que el Estatuto confiere a la Comisión con relación a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana son similares a las previstas en el Estatuto anterior. Las disposiciones referentes a las funciones y atribuciones de la CIDH están contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto de esta entidad.

En este orden de ideas este instrumento, determina la composición y estructura de la Comisión, así como sus funciones, atribuciones, y su dependencia, siendo esta la secretaría²⁰⁵ cabe señalar que dicho estatuto solo podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA.

3.7. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En cuanto a este instrumento, una de las funciones es que implanta el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte²⁰⁶, así como el uso de las nuevas tecnologías. De igual forma, el artículo 28 regula el envío de escritos por medios

²⁰⁵ Artículo 5-17 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁶ Exposición de motivos de la reforma al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2009.

electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa de éstos, si la versión electrónica contiene la firma de quien los suscribe.

Lo mismo se aplica a los escritos de *amicus curiae* que se presentan al Tribunal, como establece el artículo 44. Además, el artículo 33 permite que la Corte transmita documentos y realice notificaciones a las partes exclusivamente por medios electrónicos. Finalmente, el artículo 51.11 autoriza la recepción de declaraciones haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

El Reglamento recoge diversas prácticas procesales de la Corte como son la solicitud de lista definitiva de testigos (artículo 46); la presentación de alegatos finales escritos por parte de las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, y de observaciones finales por parte de la Comisión, si así lo manifiesta el artículo 56 de la misma.

Este texto legal recoge la organización y funcionamiento de la Corte, así como el desenvolviendo del proceso ante la misma. Ahora bien, siguiendo con lo anterior, tenemos que referirnos al objeto para el cual fue creado este Reglamento, es por ello, que nos trasladarnos a lo dispuesto en el art 1.1 del documento legal en mención, mismo que versa: “El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77 de este Reglamento, el mismo “*podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces titulares de la Corte*”.

3.8. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Este documento legal recoge lo concerniente a la organización y el procedimiento de la Comisión, así como, las relaciones de la Comisión con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Reglamento de la Comisión determina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma²⁰⁷.

Es importante destacar que este Reglamento puede ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de esta entidad.

²⁰⁷ Artículos 23 y 24 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. ETAPAS PROCESALES DE LOS CASOS CONTENCIOSOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

En primera instancia es clave señalar que, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

En este orden de ideas el artículo 44 de la CADH establece las bases sobre las que se ha dado forma al sistema de peticiones individuales, su cumplimiento es imprescindible para garantizar el ejercicio de los otros derechos amparados por la

CADH. Es claro pues, que el sistema de peticiones individuales tiene una relevancia central en la protección interamericana de derechos humanos, y se genera al Estado la obligación de permitir el ejercicio de este derecho sin obstaculizarlo.

4.1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Prosiguiendo con nuestro análisis de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de la Comisión IDH, la Secretaría Ejecutiva tiene de la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH; Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva puede solicitar al peticionario o a su representante que los complete; si la Secretaría tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, deberá consultar a la Comisión IDH.

Sin duda, lo que activa el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es la presentación de la petición o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva, quien por mandato reglamentario y convencional, está en la obligación de hacer constar la fecha de recepción y emitirá un acuse o constancia recibido al peticionario, indistintamente del medio que utilice para la presentación de la petición o denuncia.

Es sustancial señalar que la CIDH puede actuar de oficio ante el conocimiento de posibles violaciones de derechos humanos por parte de cualquier Estado miembro de la OEA, sin la necesidad de que sea presentada ante ella a instancia de parte una Solicitud de Medida Cautelar o una formal Petición o Denuncia.

Ahora bien, la tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión corresponde a la Secretaría de la misma, siguiendo lo establecido por el artículo 30 del Reglamento, la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento; para tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. Si el peticionario así lo ha pedido, su identidad deberá mantenerse en reserva; pero es evidente que, en algún momento del procedimiento, ella deberá revelarse. Es importante que la solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que posteriormente adopte la Comisión.

A saber, según el artículo 30.3 del reglamento, el Estado debe presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de transmisión de la solicitud de información; la Secretaría Ejecutiva está autorizada para evaluar solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas, pero no puede conceder prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información.

En cuanto a la naturaleza de esta solicitud de información, y sin perjuicio de haber sugerido previamente el carácter contradictorio del procedimiento a seguir ante la Comisión, vale la pena observar que el art. 48.1 letra a, de la Convención no se refiere a este trámite como un mero traslado para contestar la denuncia, sino que, por el contrario, lo califica como una solicitud de información de la Comisión, con la cual los Estados tienen el deber de cooperar. En sus informes, la Comisión ha subrayado reiteradamente la obligación de los Estados partes en la Convención de suministrar la información que se les solicita, dentro de un plazo razonable o dentro de los plazos fijados por la propia Comisión, como lo establece el art. 48 de la Convención²⁰⁸

4.2. MEDIDAS CAUTELARES.

Según lo dispuesto por el art. 25. 1 del Reglamento de la CIDH, en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Su propósito es evitar una violación inminente de los derechos humanos.

²⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 9/92, Caso 10.256, El Salvador, adoptado el 4 de febrero de 1992, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1992, p. 129, párrafo 9 de la parte considerativa, Informe N° 9/93, Caso 10.433, Perú, adoptado el 12 de marzo de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992 - 1993, p. 133, párrafos 10 y 11 de la parte considerativa, e Informe N° 11/94, Caso 11.128, Haití, adoptado el 10 de febrero de 1994, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993, p. 331, párrafo 9.

En vista de la gravedad y urgencia de las circunstancias en que tales medidas pueden ser imprescindibles, su solicitud no requiere de la existencia de un caso pendiente ante la CIDH, ni tiene necesariamente que plantearse junto con la denuncia de una violación de los derechos humanos.

Es importante señalar que en el caso Barrios Altos, como resultado de una denuncia presentada el 30 de junio de 1995, por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en contra del Perú por otorgar una amnistía a agentes del Estado responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente llamado Barrios Altos, la CIDH inició el 28 de agosto de 1995, la tramitación del caso referido, el cual fue registrado bajo el N° 11.528; sin embargo, previo al inicio de la tramitación del caso por la Comisión el 10 de julio de 1995, los peticionarios solicitaron medidas cautelares para evitar la aplicación de la Ley No. 26479 y para proteger a Gloria Cano Legua, abogada de uno de los sobrevivientes de la masacre de Barrios Altos en el proceso penal iniciado contra el General del Ejército Julio Salazar Monroe y otras personas. Dicha petición fue acogida y el 14 de los mismos mes y año la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas pertinentes para garantizar la integridad personal y el derecho a la vida de todos los sobrevivientes, familiares y abogados relacionados con el caso Barrios Altos²⁰⁹

²⁰⁹ Caso Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párrafos 4 y 5.

Es significativo destacar que la concesión de esas medidas y la adopción de la misma por parte del Estado, no se interpretará como un enjuiciamiento por la violación de los Derechos Humanos denunciados por el peticionario. Todo lo anterior, en función de lo establecido en el Artículo 25 y 74 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.3. INFORME DE ADMISIBILIDAD.

Según lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de la CIDH, este órgano se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del asunto, a través de un informe de admisibilidad donde motivará su decisión. Este informe de admisibilidad debe ser notificado a las partes, además se hará público por los medios que tenga la propia CIDH y, a su vez, debe ser incluido en el Informe Anual que la CIDH ha de presentar ante la Asamblea General de la OEA.

Una vez la Secretaría Ejecutiva de la Comisión reciba una petición o inicie de oficio un caso por posibles violaciones de derechos humanos por parte de un Estado, procederá a preparar un informe de la situación planteada, así como la viabilidad del proceso, y se establecerá los indicios de los posibles derechos vulnerados por el Estado, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos que amparan, y en los que se auxilia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Previo a lo anterior, el peticionario debe cumplir con lo establecido en el Artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La CIDH podrá solicitar observaciones a las partes, previo al pronunciamiento de la admisibilidad de la petición. Estas observaciones pueden ser presentadas por escrito o en una audiencia oral.

De presentarse que la Comisión encuentre que el proceso no es viable, podrá no abrir a trámite la petición o solicitar la peticionaria información o documentos adicionales, este procedimiento no implica la necesidad de una declaración expresa de admisibilidad, ni en la etapa a cargo de la Secretaría ni en la posterior que debe asumir la Comisión por sí misma. Al solicitar informaciones a un gobierno y dar trámite a la petición, se acepta en principio la admisibilidad de la misma; siempre y cuando la Comisión al tener conocimiento de lo actuado por la Secretaría y continuar el trámite (arts. 34.3, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión), no declare expresamente la inadmisibilidad (art. 48.1.c) de la Convención)²¹⁰.

Dicho de otro modo, si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige. La diferencia terminológica en la Convención y en el Reglamento de la Comisión, para referirse a estas dos distintas posibilidades, es muy clara (art. 48.1.a) y c) de la Convención y arts. 34.1.c) y 3, 35.b) y 41 de su Reglamento). Para que una petición sea considerada inadmisibile, se requiere una declaración expresa de la Comisión²¹¹.

²¹⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Excepciones Preliminares). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párrafo 39.

²¹¹ Ibidem, Párrafo 40.

Es preciso señalar que los artículos 48 a 50 de la CADH regulan los diferentes escenarios procesales y/o etapas que deben cumplirse antes de que la CIDH emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, se encuentre facultada para el posible sometimiento del caso a la jurisdicción de la CrIDH. Así, en estas normas se hace referencia a la admisibilidad de una petición, a la posibilidad de archivo de la misma, a la posibilidad de facilitar una solución amistosa y al pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En caso de que una petición sea declarada admisible y las partes no lleguen a una solución amistosa, el artículo 50 de la CADH indica que la CIDH “redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones”. Esta misma norma indica que “el informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la CIDH puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”.

Ahora una vez se aprueba el informe de fondo que regula el artículo 50 de la CADH, el artículo 51.1 del mismo instrumento establece que: Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

4.4. SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Al tenor del artículo 48, inciso f de la CADH, la CIDH estará a disposición de las partes para iniciar un proceso de solución amistosa. Esta instancia procesal abre un espacio de negociación entre las partes con vistas a alcanzar la resolución del caso por una vía no contenciosa. El rol de la CIDH en este escenario es el de facilitador de la negociación entre las partes, de igual forma el artículo 40 del Reglamento de la Comisión establece algunas características de esta instancia procesal.

El proceso de solución amistosa requiere del consentimiento de las partes, tanto para su inicio como para su continuación. Cualquiera de ellas puede manifestar su voluntad de no continuar con la negociación de una solución amistosa si así lo considera, en ese sentido, no es necesario justificar las razones que motivan su intención de no continuar con la misma.

Un punto relevante es que cuando existe voluntad real por parte de los Estados estos procesos tienen el potencial para alcanzar acuerdos sobre reparaciones aún más amplios que aquellos que podría ordenar la CIDH e inclusive la propia Corte IDH.

Algunos acuerdos de solución amistosa han motivado, entre otros, reformas legales²¹², retiros de reservas a instrumentos internacionales,²¹³ o el diseño e implementación de políticas públicas específicas.²¹⁴

4.5. INFORME DE FONDO.

Es aquel que se confecciona en atención a lo consagrado en el Artículo 50.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual versa que: *“De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que se expondrán los hechos y sus conclusiones”*, la CIDH procederá a realizar las investigaciones correspondientes de conformidad a lo señalado en el Informe de Admisibilidad, a fin de determinar la existencia o no de las violaciones de derechos humanos denunciadas y atribuibles al Estado querellado. Para este informe, la Comisión cuenta con un plazo de 180 días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Estatuto de la Comisión.

Siguiendo lo anterior con posterioridad a la aprobación de la admisibilidad del caso, y de no alcanzar una solución amistosa, la CIDH dará curso a la discusión sobre el fondo del asunto. El artículo 37 de su Reglamento complementa algunas pautas específicas para esta etapa del trámite. La Comisión fijará un plazo de 4

²¹² Informe No. 85/11. Petición 12.306 (Solución Amistosa) e Informe No. 32/02. Petición 12.046 (Solución Amistosa), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹³ Informe No. 85/09. Caso 11.607 (Acuerdo de cumplimiento), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁴ Informe No. 95/03. Caso 11.289 (Solución Amistosa), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

meses para que los peticionarios presenten sus alegaciones adicionales sobre el fondo del caso, las que serán transmitidas al Estado para que emita sus observaciones en un plazo también de 4 meses.

En casos de gravedad o urgencia, o cuando la vida o integridad de una persona se encuentre en peligro real e inminente, la CIDH podrá solicitar el envío de estas observaciones 'dentro de un plazo razonable' que será fijado por ella misma de acuerdo a las circunstancias del caso. Asimismo, la Comisión podrá evaluar la concesión de prórrogas a estos plazos, siempre que sus peticiones estén debidamente fundadas y que no excedan el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

En este Informe, la CIDH fijará las Conclusiones de acuerdo al estudio la información obtenida durante las diligencias y audiencias realizadas, pruebas suministradas por las partes, así como sus alegaciones. De existir o encontrar violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado, procederá a presentarle las recomendaciones que estime convenientes, mismas que tienen la finalidad de reparar a las presuntas víctimas.

En otras palabras, es un documento donde en atención los hechos probados, se puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por haber violado disposiciones convencionales de derechos humanos en perjuicio de personas.

Es importante tener presente que, ni la CADH ni el Reglamento de la CIDH exigen que el informe se encuentre motivado, sin embargo, tal y como la CrIDH lo ha señalado, una debida “motivación de los informes permitiría al Estado conocer que sus defensas fueron considerados por dicho órgano al momento de tomar la decisión.”²¹⁵

4.6. NOTIFICACIÓN AL ESTADO DEL INFORME DE FONDO.

Una vez la CIDH culmine el Informe de Fondo y encuentre vulneraciones de derechos humanos por parte del Estado, procederá a la respectiva notificación del mismo al Estado parte. Otorgándole un plazo de hasta tres (3) meses, para que cumpla con las recomendaciones indicadas en el Informe de Fondo.

Luego de notificado el Estado del Informe de Fondo, aún en esta etapa se podrá solicitar un arreglo amistoso del caso directamente con las presuntas víctimas, arreglo que debe ser supervisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38.1. de la Comisión. Es menester señalar que las presuntas víctimas podrán rechazar el arreglo amistoso presentado por el Estado, y solicitar que se continúe con el proceso. De igual manera en el supuesto de que se llegue a una solución amistosa y el Estado la incumpla, las presuntas víctimas podrán solicitar a la Comisión que se le dé curso procesal al caso.

²¹⁵ Casos Mémoli -vs- Argentina, párrafo 39, y Caso García Ibarra y otros -vs- Ecuador, párrafo 31, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De presentarse la eventualidad que el Estado no cumpla en el plazo señalado con las recomendaciones indicadas por la Comisión en el Informe de Fondo, o no presente solicitud de arreglo amistoso, el proceso deberá ser sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.7. SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El inicio del procedimiento ante la CrIDH se realiza mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención. En este sentido, el Reglamento, conforme al artículo 35, la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención.²¹⁶

En este punto si la CIDH decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al peticionario y a la presunta víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 del Reglamento de la Comisión.

²¹⁶ Exposición de motivos de la Reforma al Reglamento de la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2009.

4.8. DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Sólo podrán presentar Demanda contra un Estado ante la CrIDH por violación de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o cualquier Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior en función de lo establecido en el Artículo 61.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual dice: *“Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”*.

En concordancia con lo anterior, para que la CrIDH, pueda conocer sobre un caso que se le es sometido, previamente el Estado demandado, debe reconocer la competencia contenciosa de la propia Corte IDH, esto en concordancia con lo consagrado en el Artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que versa: *“Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”*

4.9. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Llegado a este punto y previa a la notificación de la demanda a las partes, la CrIDH procederá a realizar una verificación preliminar de la Demanda, para cuestiones de saneamiento, si encuentra que cumple con los requisitos, entonces inicia el trámite para la notificación de la misma.

El Secretario de la Corte, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 39.1 del Reglamento de la Corte, procederá a comunicar la presentación del caso a: la Presidencia y los Jueces, El estado demandado, la Comisión, si no es ella quien presenta el caso y a la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.

Aunado a lo anterior, una vez presentado el caso en el idioma de trabajo y con el contenido señalado, si presidencia de la CrIDH observa que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días, según lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de la CrIDH. Superado el análisis preliminar del caso, o en su caso, subsanadas las deficiencias apuntadas por Presidencia, se contempla como paso procesal siguiente la “notificación del caso”, siendo un procedimiento regulado por el artículo 39 del Reglamento.

4.10. ESCRITOS DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.

Luego de la debida notificación de la demanda al Estado, los representantes de las víctimas contarán con un plazo improrrogable de dos (2) meses, que serán contados a partir de la notificación de la demanda, para presentar ante la Corte su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Según el Artículo 40.2 del reglamento de la Corte:

“El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberán contener:

a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;

b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;

c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;

d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas”.

Posterior a la recepción de los escritos de los representantes de las víctimas, el Estado, contará con un término de dos (2) meses para que presente sus consideraciones. Esto en concordancia con lo descrito en el Artículo 25.2 del Reglamento de la Corte: *“En la contestación el Estado indicará: a. Si acepta los*

hechos y las pretensiones o si los contradice; b. Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. La propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. (...); d. Los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes”.

4.10.1. PRUEBAS.

Es importante destacar que, las pruebas son aquellos medios que pueden ser empleados para comprobar la veracidad de un hecho concreto, ahora bien, en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes²¹⁷.

Entre otros, la Corte ha reconocido los principios de "control e inmediatez de la prueba"²¹⁸, de seguridad jurídica²¹⁹, de equilibrio procesal²²⁰, de igualdad entre las

²¹⁷ Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 42; Caso de las Masacres de Ituango, Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 106; y Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 60, Caso Almonacid Arellano y otros -vs- Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁸ Análisis Sistemático De La Evaluación De La Prueba Que Efectúa La Corte Interamericana De Derechos Humanos, página 3.

²¹⁹ Caso Sánchez -vs- Honduras (2003), párrafo 28; y Tribunal Constitucional -vs- Ecuador (2013) párrafo 34, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁰ Caso Gutiérrez -vs- Argentina (2013), párrafo 79, y Corte Suprema -vs- Ecuador (2013), párrafo 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

partes, de economía procesal²²¹ y de lealtad procesal²²². La práctica de fijar principios que gobiernen la actividad probatoria de la Corte IDH es valiosa, ya que desincentiva la dictación de fallos discrecionales.

Un punto clave de señalar es que de los artículos 57 al 60 del reglamento de la CrIDH, hace referencia a las pruebas, el momento procesal oportuno de presentarlas, pruebas de oficio y todo lo concerniente a las mismas.

En primera instancia, al referirnos al momento oportuno para presentar las pruebas, debemos remitirnos a los Artículos 35.1 del reglamento de la Corte, el cual versa: *“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el Artículo 50 de la Convención”*, Al referirnos al Artículo 50 de la CADH, debemos resaltar que en el mismo se establece en su último párrafo que: *“ También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e., del Artículo 48”*; Cuando en el citado Artículo, se menciona *“exposiciones verbales o escritas”*, estas deben ser entendidas como las pruebas testimoniales y pruebas escritas que son recabadas cuando el trámite se encuentra en la Comisión, es por ello, que podemos decir que el primer momento procesal oportuno para presentar pruebas es en la petición que es presentada ante la Comisión Interamericana, puesto que es a raíz de la petición, que la propia Comisión preparará el informe para someter el caso ante la Corte.

²²¹ Caso Liakat -vs- Surinam (2012), párrafo 15, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²²² Masacre de Pueblo Bello -vs- Colombia (2006), párrafo 225, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segunda instancia, si se da la situación de que sea un Estado el que Demande a otro Estado ante la Corte, debemos destacar que el momento procesal oportuno para presentar las pruebas es cuando somete el caso ante la Corte, lo anterior basado en lo consagrado en el Artículo 36.1 del Reglamento de la Corte, el cual reza: *“Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información, e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan”*.

En esta línea argumentativa, debemos manifestar que otro momento procesal oportuno para presentar pruebas es cuando las partes son notificadas de la presentación del caso ante la Corte por parte de la Comisión, para lo cual el Presidente otorgará un plazo de dos (2) meses dentro del cual las partes deberán remitir sus descargos por escrito, en el caso de las víctimas o su representante se establece en el Artículo 40.2 literal b del reglamento de la Corte, mientras que para el Estado demandado se dispone en el Artículo 41.1 literal b del mismo texto legal; en los dos últimos artículos mencionados se establece similarmente lo siguiente: *“las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan*.

Y, por último, según lo estipulado en el Artículo 57.2 del Reglamento de la Corte *“Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que*

por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los Artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.”, podemos comprender que se establece una excepción a los momentos procesales oportunos para presentar pruebas que ya hemos analizado, es por ello, que al referirnos a esta excepción tenemos que entender que la misma se da cuando “*por fuerza mayor o impedimento grave*” no pudo haber sido presentada en los momentos oportunos que ya hemos mencionado, por tal razón, podemos entender que la prueba será admitida, siempre y cuando, quien la presente pueda justificar que no la había presentado por razón de fuerza mayor o impedimento grave.

En relación a las pruebas, la jurisprudencia la CrIDH “*admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, y aquéllos que se refieren a hechos supervinientes.*”²²³

Es importante señalar que en el proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se reconocen cuatro (4) tipos de pruebas, siendo estas: documentales, testimoniales, peritajes e Informes de Visitas *In Loco*.

²²³ Caso Bueno Alves -vs- Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 38, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que se refiere a pruebas documentales se puede definir como aquellos escritos o documentos que contienen información que puede ser empleada para probar la verdad de un hecho.

En el Sistema Interamericano se permite presentar cualquier documento en papel simple que pueda demostrar o comprobar la veracidad de un hecho suscitado.

Ahora veamos en cuanto a pruebas testimoniales, son las declaraciones o exposiciones orales ofrecidas por personas naturales que consten sobre los hechos suscitados.

Cualquiera de las partes en el procedimiento puede ofrecer testigos, ya sea para corroborar su versión de los hechos o, eventualmente, para probar la naturaleza y cuantía de los daños; además, y sin perjuicio de reiterar la citación de los testigos que no han comparecido, en la práctica de la Corte ésta también ha acordado, de oficio y como medida para mejor proveer, citar a declarar incluso a personas que no habían sido ofrecidas como testigos por ninguna de las partes, pero cuyo testimonio era considerado indispensable²²⁴.

²²⁴ Caso Godínez Cruz -vs- Honduras, Sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 31; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 30, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es menester destacar que los testigos pueden ser interrogados por los Jueces, por la Comisión, por quien lo presente y por la contraparte y que estos podrán ser objetados por cualquiera de las partes antes de prestar declaración; pero la Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo. En cuanto al interrogatorio propiamente tal, y teniendo en cuenta el objeto de su testimonio según lo anunciado por la parte que lo presenta, la Corte se ha reservado la posibilidad de declarar que un testigo ya ha sido suficientemente preguntado o repreguntado²²⁵.

En este punto nos referimos al peritaje, el cual corresponde los informes rigurosos de expertos versados en la materia, sobre sucesos o situaciones que se han presentado en un caso en concreto.

En el sistema interamericano, este tipo de evidencia también ha sido ampliamente utilizado por las partes, ya sea para demostrar la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención y probar, por ejemplo, el tipo de lesiones ocasionadas por la tortura,²²⁶ o para demostrar la existencia del daño, material o moral²²⁷ cuya indemnización se persigue ante el Sistema Interamericano los peritos pueden ser llamados a que participen en las audiencias, para que expongan o sustenten verbalmente sus informes, así como para responder

²²⁵ Notas de la Secretaría de la Corte, de fecha 21 de enero de 1999, REF. CDH-11.383/139 y REF. CDH-11.383/140, en el Caso Villagrán Morales y otros.

²²⁶ Caso Gangaram Panday -vs- Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafos 53 y 54, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁷ Caso Godínez Cruz -vs- Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafos 11 y 49, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

preguntas hechas por los Magistrados, la Comisión, la parte que lo presentó o por la contraparte.

En última instancia se encuentran los informes de las observaciones *In Loco* por parte de la Comisión, este corresponde al informe sobre visitas sorpresas que puede hacer la Comisión al Estado demandado para verificar las situaciones planteadas por los peticionarios. La información que se refleje de estos informes puede ser presentados como prueba ante el proceso.

Como parte de la actividad de la propia Comisión para recabar información, las llamadas observaciones *in loco* merecen especial atención. Aunque inicialmente esta institución se encontraba prevista fundamentalmente para la preparación de informes especiales sobre el estado de los derechos humanos en un país en particular, en el caso de una denuncia, una forma de obtener información es yendo al sitio mismo y observar, de manera directa, lo que está ocurriendo en el territorio del Estado objeto de esa denuncia.

Según la Convención, si fuere necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias²²⁸. Por consiguiente, en el proceso de investigación la Comisión podrá pedir a los Estados cualquier información pertinente y podrá recibir, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas

²²⁸ Artículo 48.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que presenten los interesados. Además, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 del Reglamento de la Comisión, si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

La CrIDH ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los

hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²²⁹

4.11. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES POR PARTE DEL ESTADO.

La excepción preliminar es aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar²³⁰; es decir, un mecanismo destinado a objetar la admisibilidad de las peticiones de la parte demandante o limitar o negar, parcial o totalmente, la competencia del órgano jurisdiccional internacional²³¹.

Estas actuaciones tienen por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso, lo que pretende es que el caso en cuanto al fondo no sea continuado²³²; esto es, evitar que la Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto.

²²⁹ Caso Ximenes Lopes -vs- Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso de las Masacres de Ituango -vs- Colombia, párrafo 108, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁰ Caso Castañeda Gutman -vs- México (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 06 de agosto de 2008, párrafo 39, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³¹ Caso Las Palmeras -vs- Colombia (Excepciones Preliminares), Sentencia del 4 de febrero de 2000, párrafo 34, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³² Caso Castañeda Gutman -vs- México (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 06 de agosto de 2008, párrafo 39, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento sobre excepciones preliminares es escrito; sin embargo, la Corte cuando lo considere indispensable podrá celebrar una audiencia especial. Quiere decir, que a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares rige el principio *reus in excipiendo fit actor*, la Corte está en la posibilidad de convocar a una audiencia especial para resolver las excepciones y podrá, prescindir de ella, dependiendo de las circunstancias.

Ahora bien una vez admitida la demanda por la Corte, el Secretario notificará la demanda al presidente, los jueces de la Corte, el Estado demandado; la CIDH, si no es ella la demandante; el denunciante original, si se conoce y la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, de igual forma se informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA²³³.

4.12. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

Considerando lo establecido en el Artículo 42.4 del Reglamento de la Corte, la Comisión y los Representantes de las presuntas víctimas, contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del escrito de excepciones

²³³ Artículo 39 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

preliminares, para presentar las observaciones que estimen convenientes en relación a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

Es importante destacar que una vez la Corte reciba las observaciones de las excepciones preliminares de la Comisión y por el Representante de las Presuntas Víctimas, tendrá la potestad de convocar a una audiencia para tratar las mismas, siempre y cuando lo considere indispensable, de lo contrario las excepciones preliminares se resolverán el mismo día en que se celebre la audiencia de fondo del caso.

4.13. SOLUCIÓN AMISTOSA DE UN CASO CONTENCIOSO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Dentro del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se contempla la posibilidad de acordar una solución amistosa sobre la controversia.

La Solución Amistosa o el Advenimiento es un proceso de negociación que se da por el impulso de las partes, con el propósito de lograr poner fin al conflicto suscitado de una manera amistosa reconociendo y respetando los derechos humanos.

Cuando el proceso se encuentre ante la Corte, las partes podrán someter ante esta, la consideración de cualquier avenimiento que resuelva y ponga fin al

conflicto. Lo anterior de acuerdo con lo indicado en el Artículo 63 del Reglamento de la Corte, mismo que reza: *“Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en su caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución de litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”*. Debemos destacar que no hay una etapa determinada, para que se pueda utilizar el procedimiento de solución amistosa para poner fin al caso, por lo cual podemos entender que se puede dar en cualquier momento del proceso ante la Corte.

4.14. AUDIENCIAS.

Una de las funciones de la CrIDH es la realización de audiencias sobre casos contenciosos, medidas provisionales, opiniones consultivas²³⁴ y supervisión de cumplimiento de sentencias²³⁵, así como la adopción de sentencias. De igual forma este tribunal considera diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analiza los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas o las presuntas víctimas y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales o en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Así mismo, la Corte considera asuntos de tipo administrativo.

²³⁴ Artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³⁵ Artículo 69. Ibidem.

Siguiendo este orden de ideas y al tenor del artículo 51 del reglamento de la CrIDH hace mención a las audiencias de los casos contenciosos, donde se inicia con la presentación de la CIDH sobre sus fundamentos en lo referente al art 50 de la CADH y del caso materia de litigio, de manera subsiguiente se llamará a los declarantes y se realizaran la verificación de su identidad y se les prestara juramento de ser el caso.

Una vez concluida las declaraciones tanto de las presuntas víctimas como de los testigos y peritos, la CIDH, expondrá sus argumentos finales dándoles la palabra a los jueces, donde estos, si estos lo desean formulen sus preguntas

La Presidencia de la Corte IDH señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

4.15. ALEGATOS FINALES ESCRITOS.

En este punto del proceso la presidencia a su discreción dará un plazo para que las presuntas víctimas o su representante presenten sus alegatos finales, de igual forma la CIDH, si lo considera podrá presentar sus observaciones finales escritas.²³⁶

²³⁶ Artículo 56. Ibidem.

4.16. DELIBERACIÓN DE LOS JUECES.

Luego de la Audiencia de Fondo y Alegatos Finales Escritos, la Honorable Corte se reunirá en pleno para decidir el caso, para lo cual deberán tener un proyecto de sentencia que debe ser leído, analizado y posteriormente aprobado por los Magistrados. Si alguno de los Magistrados no estuviere de acuerdo con la decisión del caso, podrá presentar y anexar a la sentencia su voto disidente. De igual modo, los Magistrados podrán solicitar que se anexe a la sentencia su voto concurrente del caso.

4.17. SENTENCIA.

En lo concerniente al fallo de la CrIDH este se encuentra estipulado en los artículos 65 al 68 del reglamento de la CrIDH, como en la CADH en sus artículos 66 al 69.

Ahora bien, en la sentencia se consideran de modo extenso y minucioso las diferentes decisiones jurídicas comprendidas. Asimismo, se ejecuta un estudio meticuloso sobre las pruebas presentadas en el expediente del caso y los argumentos de las partes en todas las etapas del procedimiento. De igual forma se pronunciará sobre el fondo del asunto, y en caso de encontrar que el Estado Demandando es responsable de violación de derechos humanos, se fijarán las reparaciones que se estimen convenientes y los gastos del proceso.

Siguiendo con lo anterior, debemos manifestar que la Sentencia debe cumplir con un contenido: *“a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; c. una relación de los actos del procedimiento; d. la determinación de los hechos; e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso el Estado demandante; f. los fundamentos de derecho; g. la decisión sobre el caso; h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; i. el resultado de la votación; j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.”*

La sentencia de la CrIDH es de obligatorio cumplimiento, tiene carácter vinculante para las partes y es inapelable²³⁷.

4.18. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la CrIDH, y en concordancia con el artículo 67 de la CADH, establece carácter definitivo de las sentencias de la CrIDH.

Así mismo este tribunal ha distinguido esa característica de la solicitud de interpretación de sentencias, la cual es una facultad otorgada a las partes que

²³⁷ Caso La Cantuta -vs- Perú, Sentencia 30 de noviembre De 2007 (Interpretación De La Sentencia De Fondo, Reparaciones Y Costas), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

intervinieron en el procedimiento de solicitar, con posterioridad a la emisión de la sentencia, que la Corte IDH aclare el alcance de algún punto concreto resuelto.

Esto, de acuerdo con la Corte IDH “contribuye a la transparencia de los actos de Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma”²³⁸ .

Esta Solicitud se debe dirigir ante el secretario de la Corte, el cual procederá a comunicar de la misma a las demás partes, y requerirá a que comparezcan con los alegatos escritos que estimen convenientes, dentro del plazo indicado por el Presidente.

Una vez cumplido con lo anterior, la Honorable Corte procederá a examinar la solicitud de interpretación presentada. Seguidamente La Corte resolverá la solicitud por medio de Sentencia debidamente motivada, y procederá a su notificación a todas las partes del proceso.

4.19. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Entre las diferentes funciones que ejerce la CrIDH en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra la facultad de supervisar las

²³⁸ Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de RC, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

sentencias y demás decisiones en las que se haya pronunciado, en la cual el tribunal se percata que el Estado que se ha sido encontrado por la Corte responsable por violación de derechos humanos, ha cumplido o está cumpliendo con lo dispuesto en la Sentencia, como lo señala el artículo 49 de reglamento de la CrIDH: *“La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión”*.

En caso tal de que haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia, la Corte procederá a archivar de manera definitiva el caso, mientras que, si la Corte encuentra que el Estado declarado responsablemente internacional de violación a derechos humanos no ha cumplido con lo ordenado, procederá a solicitar informes al Estado e inclusive, de ser necesario, podrá citar a audiencias de verificación de cumplimiento de Sentencia, esto, a fin de que el Estado cumpla de manera íntegra con lo dictaminado en la Sentencia.

CAPITULO 4.0

SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE

DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, los inicios de esta institución se remiten al 27 de junio de 1981 donde la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana²³⁹ adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, Carta Africana o Carta), en Nairobi, Kenya. Este tratado es el primer instrumento africano de derechos humanos, resultado del largo proceso de adopción del concepto mismo de "derechos humanos" que los Estados africanos hicieron suyo para alcanzar su independencia, principalmente durante los años sesenta.

Pues bien, en este orden de ideas la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es considerada el primer intento significativo en África para tomar "los derechos en serio", debido a que este instrumento fue redactado durante un momento de intensa frustración entre los africanos, provocada en gran parte por el desinterés de la Organización de la Unidad Africana en la efectiva protección de los derechos humanos.

Un punto importante es que si bien es cierto la Carta es similar a otros tratados regionales de derechos humanos, su historia no puede ser trazada en el mismo contexto que el de aquellos, debido a la situación especial de dependencia económica y política, y los problemas endémicos al subdesarrollo de ese continente se refleja claramente en el tipo de derechos garantizados y en los mecanismos de

²³⁹ Ahora sustituida por la Unión Africana a partir de la adopción de su Acta Constitutiva el 11 de julio de 2000 en Lomé, Togo, en vigor desde el 26 de mayo de 2001. Disponible: http://www.africa-union.org/root/au/AboutAU/Constitutive_Act_en.htm [última visita 13 de mayo de 2025].

protección previstos para ese efecto. En términos generales, este instrumento combina valores y necesidades específicos de los pueblos africanos con estándares "universales", logrando exaltar y marcar las diferencias esenciales del sistema.

Por lo anterior la Carta es muy innovadora y se separa de los instrumentos tradicionales de derechos humanos que dan preeminencia a los derechos clásicos, es decir, los individuales o liberales, para incluir en un mismo plano a los derechos colectivos, en su sentido más amplio, como resultado la Carta Africana contempla no sólo derechos de las llamadas primera y segunda generaciones , algo por sí mismo único en los diversos sistemas internacionales de derechos humanos, sino además derechos de tercera generación o de los pueblos²⁴⁰, también reconoce en su articulado el derecho al medio ambiente en su artículo 24, derecho del recurso natural en su artículo 21 y al desarrollo de los pueblos en su artículo 22, estableciendo un vínculo entre este y el desarrollo

Es así como la idea principal que se refleja es que los derechos individuales no son la única piedra angular, por lo tanto, en la Carta Africana se procura integrar a las tradiciones africanas, preponderantemente con un matiz colectivo o comunitario antes que individual, a la herencia común de los derechos humanos.

La Carta se encuentra muy influenciada por sus instrumentos regionales

²⁴⁰ Sobre los derechos de los pueblos en la Carta Africana, (cfr. Kiwanuka, Richard, "El significado de pueblo en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", *American Journal on International and Comparative Law*, Washington, vol. 82, 1991, p. 307.)

predecesores, es decir, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 Sin embargo, la Carta Africana es más ambiciosa en varios aspectos²⁴¹.

En este punto por ejemplo los derechos civiles y políticos son prácticamente los mismos, sin embargo, en contraste, los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos se encuentran garantizados a la par que aquéllos, es decir, todos estos derechos se encuentran en un mismo documento y no en diferentes instrumentos como sucede en los sistemas europeo e interamericano²⁴²

Consecuentemente, lo que corresponde al preámbulo de la Carta señala que "los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los

²⁴¹ Incluso la propia Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos así lo ha reconocido; al respecto, (cfr. "Presentation of the 3rd Activity Report", Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights 1989–2000, anexo VII, párrafo 6.)

²⁴² En el marco del Consejo de Europa, los derechos civiles y políticos se encuentran protegidos por la Convención Europea, mientras que la Carta Social Europea, como su denominación lo indica, garantiza derechos sociales. En el sistema interamericano, los derechos civiles y políticos se encuentran reconocidos en la Convención Americana; este mismo tratado, en un único artículo, hace una referencia indirecta a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que consiste en la adopción de las medidas que sus Estados partes deben adoptar para garantizar estos derechos - Artículo 26-. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran garantizados por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". En el ámbito de las Naciones Unidas, los derechos civiles y políticos se encuentran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que los DESC están garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

derechos civiles y políticos"²⁴³.

Ahora bien, en lo que concierne a los principales aportes que trajo la Carta Africana podemos mencionar lo concerniente al reconocimiento de los derechos humanos de la tercera generación como se ha dicho anteriormente, en especial el derecho de los pueblos al desarrollo. Vemos entonces que nos encontramos ante el único tratado internacional de derechos humanos que consagra explícitamente este nuevo tipo de derechos, lo que nos da una idea clara de cuáles son las prioridades del continente africano en materia de derechos humanos: el derecho a la autodeterminación señalado en el artículo 20, el derecho a la paz tanto en el ámbito interno como internacional dispuesto en el artículo 23, el derecho a disfrutar de un medio ambiente. Así mismo no debemos olvidar que el derecho humano al desarrollo es un concepto cuyos orígenes se remontan al continente africano. La especial gravedad de la situación de subdesarrollo de Africa puede ayudar a explicar, en parte, la importancia primordial concedida al derecho de los pueblos al desarrollo es un concepto cuyos orígenes se remontan al continente africano.

Consecuente a lo anterior la CrIDH, teniendo en cuenta la especial gravedad de la situación de subdesarrollo de Africa, esta puede ayudar a explicar, en parte, la importancia primordial concedida al derecho de los pueblos al desarrollo. Ahora bien, como han puesto de manifiesto algunos autores provenientes del propio

²⁴³ "Que los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales ni en su concepción ni en su universalidad y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos".

continente africano, la defensa vigorosa por parte de los líderes políticos africanos de los derechos de los pueblos y, en especial, del derecho al desarrollo, ha sido utilizada, en ocasiones, como un instrumento para legitimar las violaciones más flagrantes de los derechos humanos individuales por parte de esos mismos líderes (MAHMUD, S.S.: p. 488 y ss.). El especial acento puesto por las élites dirigentes de Africa en el derecho al desarrollo y en la necesidad de alcanzar un cierto grado de desarrollo²⁴⁴.

En segundo lugar, la Carta Africana a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye el único instrumento de carácter regional que recoge en su seno tanto los derechos civiles y políticos más relevantes como los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, en su párrafo No. 8 del Preámbulo de la Carta, los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana se declaran "convencidos de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos".

Se puede observar que, la Carta Africana opta de una manera clara y decidida por la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos,

²⁴⁴ Sistema Africano de Derechos Humanos. Página 3, Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf> [última visita 14 de mayo de 2025].

sin priorizar unos derechos sobre otros²⁴⁵.

En tercer lugar, encontramos que la Carta, dedica una especial atención a los derechos de los pueblos. Debemos poner de manifiesto que el reconocimiento de derechos de carácter colectivo se ajusta perfectamente en las peculiaridades y singularidades específicas del continente africano. En el Africa tradicional tiene primacía el grupo sobre la persona, la comunidad sobre el individuo; sólo en la comunidad el individuo cobra un pleno sentido.

En Africa se produce lo que Bello ha calificado como un "enfoque global y comunitario a los derechos humanos", donde los derechos son inseparables de la idea de deberes respecto a la comunidad en la que uno está inserto,²⁴⁶ por lo que los derechos colectivos o derechos de los pueblos ocupan un lugar que no ocupan en ningún otro documento internacional de derechos humanos.

En última instancia el rasgo determinante de la Carta Africana es que supone el texto de derechos humanos en el que se realiza un reconocimiento más significativo de los deberes del individuo. Desde el mismo Preámbulo se considera que "el disfrute de los derechos y libertades conlleva el cumplimiento de los deberes de cada uno". De esta forma, se dedica el capítulo II, al reconocimiento de los deberes. El artículo 27, señala en su inciso primero que "todo individuo tiene

²⁴⁵ *Ibíd.*

²⁴⁶ FISHEL DE ANDRADE, José. El Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos y de Los Pueblos. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r12020.pdf> [última visita 14 de mayo de 2025].

deberes respecto a la familia y la sociedad, el Estado, y las demás comunidades legalmente reconocidas y respecto a la comunidad internacional". No obstante, el artículo más importante en este sentido es el artículo 29, disposición en la que se formula un auténtico catálogo de deberes humanos. Tal y como dispone este artículo, el individuo tiene el deber:

1. De preservar el desarrollo armónico de la familia y trabajar por su cohesión y respeto; de respetar en todo momento a sus padres, y de alimentarlos y asistirlos en caso de necesidad;
2. De servir a su comunidad nacional poniendo al servicio de ésta sus capacidades físicas e intelectuales;
3. De no comprometer la seguridad del Estado del que sea nacional o residente;
4. De preservar y reforzar la solidaridad social y nacional, en particular cuando se vea amenazada;
5. De preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de la patria y, en general, de contribuir a la defensa de su país de conformidad con lo establecido por la ley;
6. De trabajar, en la medida de su capacidad y posibilidades, y de pagar los tributos que imponga la ley para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la sociedad;
7. De velar, en sus relaciones con la sociedad, por la preservación y el

reforzamiento de los

valores culturales africanos positivos, en un espíritu de tolerancia, diálogo y concertación y, en general, de contribuir a la promoción de la salud moral de la sociedad;

8. De contribuir, en la medida de sus capacidades, en todo momento y en todos los niveles, a la promoción y la realización de la unidad africana. Como podemos observar, la Carta Africana opta de una manera rotunda por conceder un rol importante a los deberes del individuo, aspecto éste que ha sido criticado desde alguna instancia doctrinal. En concreto, para Yves Madiot, que ha analizado la tensión constante que se produce entre los derechos y los deberes del individuo, este artículo 29 que acabamos de mencionar "está lleno de riesgos", dado que "pon²⁴⁷e al individuo al servicio de la comunidad y permite justificar todas las opresiones²⁴⁸.

Algo muy importante es que la Carta instituye que el individuo tiene deberes para con otros individuos, su familia, su comunidad, su Estado, y la comunidad internacional entera²⁴⁹. Tanto así que el presidente de Senegal enfatizó que la ya aludida naturaleza de interrelación que existe en las sociedades africanas tradicionales contrasta con la realidad europea, en la que los derechos humanos son más bien empleados por el individuo para defenderse de los ataques del

²⁴⁷ Artículo 30 de Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

²⁴⁸ Sistema Africano de Derechos Humanos. Página 6, Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33357.pdf> [última visita 14 de mayo de 2025].

²⁴⁹ VILJOEN, Frans. International human rights law. Anuario de Derechos Humanos: Entre los deberes pactados, encontramos el pago de impuestos, el respeto hacia los padres, y la preservación y fortalecimiento de valores africanos positivos.

grupo²⁵⁰ y en la necesidad de tomar prestado de la modernidad únicamente los aspectos que no desvirtúan la civilización y profunda naturaleza africana²⁵¹.

En otro punto, en lo referente a los mecanismos de control y de protección de los derechos humanos, la Carta Africana sigue el modelo de los sistemas existentes, optando por los tres mecanismos tradicionales: los informes periódicos, tal y como se instaura en el artículo 62 de la Carta, "todos los Estados partes se comprometen a presentar cada dos años, un informe sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas a fin de dar efecto a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta", informe que será analizado por el Secretario General de la OUA; por otro lado el tribunal también contempla las denuncias interestatales, en las que si un Estado parte en la Carta Africana tiene razones razonadas para creer que otro Estado parte ha quebrantado las disposiciones de la misma puede llamarle la atención por escrito y, tras recibir sus explicaciones, tratar de llegar a una solución del caso.²⁵²

En este punto si han transcurrido tres meses y todavía no se ha resuelto satisfactoriamente el caso, cualquiera de los dos Estados tiene derecho a someterlo a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁵³.

²⁵⁰ Ibidem.

²⁵¹ UDOMBANA, Nsongurua. "Between promise and performance", Anuario de Derechos Humanos, México, Páginas 111-112,

²⁵² Artículo 47 de la Carta Africana sobre Los Derechos Humanos de los Pueblos.

²⁵³ Artículo 48 Ibidem.

Pues bien, con arreglo al artículo 49 de la Carta, el caso se puede someter directamente desde el principio, sin tratar de solucionarlo entre ellos a la Comisión Africana; y por ultimo las denuncias individuales, señalas en el artículo 55 de la Carta Africana la cual admite la posibilidad de denuncias presentadas por “otros que no sean los Estados parte”, lo que abre la puerta a que los individuos, tras cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56, puedan presentar denuncias individuales ante la Comisión Africana.

Cuando la Comisión analiza ese tipo de comunicaciones y observa que “una o varias comunicaciones se refieren a situaciones particulares que parecen revelar la existencia de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sobre esas situaciones²⁵⁴” Una vez recibida la llamada de atención por parte de la Comisión, la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno “podrá requerir a la Comisión que proceda a un estudio en profundidad de esas situaciones y dé cuenta a través de un informe pormenorizado, acompañado de sus conclusiones y recomendaciones²⁵⁵” Además, como señala el artículo 59 de la Carta, “todas las medidas que se adopten en el marco del presente capítulo serán confidenciales hasta que la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno decida lo contrario”.

En esa línea argumentativa el Sistema Africano se compone de dos órganos

²⁵⁴ Artículo 58.1 Ibidem.

²⁵⁵ Artículo 58.2 Ibidem.

la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la primera siendo el órgano específico creado por la Carta para “promover los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en Africa”, es la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Dicha Comisión está compuesta por once miembros “seleccionados entre personalidades africanas que gocen de más alta consideración, competentes en materia de derechos humanos”, ejerciendo sus funciones “a título personal”²⁵⁶.

Lo anterior, en virtud del contenido del artículo 30 de la Carta Africana, el cual dispone:

“Se establecerá una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al interior de la Organización de la Unidad Africana para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África”.

El Artículo 31.1 de la Carta establece que los comisionados serán “elegidos entre personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su alta moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en asuntos de derechos humanos y de los pueblos, por los Estados parte de la Carta, que pueden nominar hasta dos candidatos para las elecciones. Los miembros de la Comisión cumplen un mandato de seis años y son reelegibles de forma indefinida.

²⁵⁶ Artículo 31 Ibidem.

En cuanto a la entrada en funcionamiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos, tenemos que remitirnos al 2 de noviembre de 1987, en la ciudad de Addis Abeba, Estado de Etiopía, previo a la selección de la totalidad de los miembros en la 23va Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, celebrada en julio de 1987.

Así las cosas, cabe señalar que el Artículo 30 de la Carta Africana determina dos funciones principales para la Comisión Africana de Derechos Humanos, siendo la Promoción y la Protección de los derechos humanos y de los pueblos en el África.

Teniendo además, con igual importancia, dos funciones más, siendo la interpretación de las disposiciones de la Carta Africana y cualquier otra asignación que le ordene la Asamblea de la OUA.

La entidad que integra el Sistema Africano lo es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual se corresponde al brazo judicial de la Unión Africana y junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen los tres (3) tribunales regionales exclusivos en la protección de los derechos humanos. Fue establecido para proteger los derechos humanos y de los pueblos en África principalmente mediante la emisión de sentencias. La Corte tiene su sede permanente en Arusha, República Unida de Tanzania²⁵⁷.

²⁵⁷ Documentos Básicos del Sistema Africano. Disponible: <https://www.african-court.org/wpafc/documents/> [última visita 16 de mayo de 2025].

Es así como en 1998 fue adoptado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA) el Protocolo a la Carta Africana sobre el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (Tribunal), produciéndose de esta forma un avance sustancial en la consolidación del Sistema Regional Africano de Derechos Humanos. Ya en la sesión constitutiva del Tribunal se declaró la importancia que implicaría la creación de dicho órgano en el continente africano, complementando el mandato de la Comisión Africana y fortaleciendo la protección de los derechos humanos y de los pueblos. Así pues, en opinión de autores como Saavedra Sánchez: "En el contexto africano, la Corte se establece como un mecanismo a través del cual se pretende hacer los derechos humanos plenamente exigibles²⁵⁸"

Aunado a lo anterior la Corte fue establecida en virtud del artículo 1 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Protocolo por el que se establece la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptado el 9 de junio de 1998 en Burkina Faso y entró en vigor el 25 de enero de 2004 después de que fuera ratificado por más de 15 países. El mandato de la Corte es complementar y reforzar las funciones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Comisión Africana, a menudo denominada Comisión Banjul), que es un órgano cuasi judicial encargado de supervisar la

²⁵⁸ Saavedra Álvarez, Yuria, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen 8, México, 2008, página 703.

aplicación de la Carta.²⁵⁹

En dicho Protocolo se encomienda al Tribunal la adopción de su propio Reglamento de Procedimiento, debiendo en su redacción consultar a la Comisión²⁶⁰, este mandato fue cumplido en 2010 con la elaboración del Reglamento de Procedimiento Interno de la Corte²⁶¹. En 2007 la sede permanente de la Corte fue establecida en Arusha, Tanzania.

Según el artículo 14 del Protocolo, el mandato de los jueces será de seis años, pudiendo ser reelegidos tan solo una vez. Asimismo, todos los jueces, a excepción del presidente, tienen encomendado su cargo a tiempo parcial²⁶².

En este orden de ideas la independencia de los jueces se deberá garantizar de conformidad con el derecho internacional. A este respecto, se precisa que, al desempeñar sus funciones, los jueces de la Corte disfrutarán de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional y éstos no podrán ser considerados responsables “at no time” de las opiniones o decisiones

²⁵⁹ Los Estados que han ratificado el Protocolo pueden ser consultados en: <http://www.au.int/en/treaties/status> [última visita 16 de mayo de 2025].

²⁶⁰ Tanto el Protocolo de la Corte como su Reglamento Interno pueden ser objeto de consulta en: <http://en.african-court.org/index.php/basic-documents/basic-documents-featured-articles> [última visita 16 de mayo de 2025].

²⁶¹ Tanto el Protocolo de la Corte como su Reglamento Interno pueden ser objeto de consulta en: <http://en.african-court.org/index.php/basic-documents/basic-documents-featured-articles> [última visita 16 de mayo de 2025].

²⁶² A diferencia de la Corte Africana y de la Corte Interamericana (Artículo 11, Reglamento de la Corte), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos funciona de manera permanente (Artículo 19, Convenio Europeo). No obstante, en el caso africano se optó por esta opción para economizar recursos, en tanto que se alegó la no necesidad de disponer de un tribunal permanente durante los primeros años de su funcionamiento debido a la escasa carga de trabajo del mismo, contemplándose la posibilidad de que en un futuro pudiera ser modificada tal decisión (Artículo 15.4 del Protocolo).

adoptadas en el ejercicio de sus funciones. Además, se prohíbe el ejercicio de actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad y se prevé la recusación del juez nacional del Estado que es parte en el asunto²⁶³.

De conformidad con el Protocolo, la Corte Africana se compone de once jueces nacionales de Estados miembros de la Unión Africana.²⁶⁴ Se exige que sean elegidos “*in an individual capacity from among jurists of high moral character and of recognized practical, judicial or academic competence and experience in the field of human and peoples’ rights*”²⁶⁵. Para asegurar la representación geográfica, se imposibilita la coexistencia de dos jueces nacionales de un mismo Estado en la Corte²⁶⁶. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA en votación secreta de entre los tres candidatos propuestos por cada Estado miembro²⁶⁷, teniendo en cuenta las principales regiones africanas y sus tradiciones jurídicas, así como una adecuada representación por género.

De igual forma la Corte celebra sesiones ordinarias, cuatro veces al año, con

²⁶³ Artículos 17, 18 y 22 del Protocolo. Con respecto a la recusación, el Protocolo se diferencia de la Convención Americana, en la que atendiendo al artículo 55: “El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo”

²⁶⁴ En este sentido, el Protocolo sigue la línea del Convenio Americano (artículo 51) y no impone la elección de tantos jueces como Estados miembros. En cambio en el Convenio Europeo se establece que el Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes (artículo 20).

²⁶⁵ Artículo 11.1 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

²⁶⁶ Art 11.2 Ibidem.

²⁶⁷ CARTES RODRÍGUEZ, Juan Bautista. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?, dice: *Al no recogerse expresamente en el Protocolo el número de votos requeridos para que un candidato sea elegido juez por la Asamblea de la Unión Africana, habría que acudir al Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea, donde en su artículo 25 se establece que las decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los miembros presentes.*

una duración de cuatro semanas generalmente en marzo, mayo, septiembre y noviembre, y celebra Sesiones Extraordinarias si es necesario. Las sesiones tienen lugar normalmente en la sede de la Corte; no obstante, la Corte puede decidir sentarse en el territorio de cualquier otro Estado miembro de la Unión Africana.

Ahora en lo que corresponde a la jurisdicción del Tribunal aparece regulada en los artículos 3 a 9 del Protocolo. En opinión de la doctrina *"Its jurisdictional provisions are the heart of the Protocol, as they determine who will have access to the Court, under what conditions, and what types of violations will be redressed"*²⁶⁸.

Pues bien, entrando en materia en lo que comprende a las funciones de la Corte este ejerce tres funciones encomendadas al Tribunal Africano: la primera siendo función contenciosa, la cual en virtud del artículo 3 del Protocolo, la Corte tiene jurisdicción para conocer de todos los casos y controversias que se le sometan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, el Protocolo y cualquier otro instrumento de derechos humanos pertinente ratificado por los Estados interesados.

La Corte Africana, sólo puede ocuparse de casos presentados contra países que han ratificado el Protocolo y depositado el Artículo 34.6 de la Declaración en casos que involucren a personas y organizaciones no gubernamentales. El caso debe involucrar denuncias de derechos humanos y esas presuntas violaciones

²⁶⁸ Página 86, Ibidem.

deben haber tenido lugar en el Estado en cuestión después de la ratificación del Protocolo, a menos que las presuntas violaciones sean continuas²⁶⁹.

Por otra parte la Corte también ejerce una función consultiva, según lo dispuesto por el artículo 4 del Protocolo, la Corte puede, a solicitud de un Estado miembro de la Unión Africana, cualquiera de los órganos de la Unión Africana, o cualquier organización africana reconocida por la Unión Africana, emitir una opinión sobre cualquier asunto legal relacionado de la Carta o de cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos, siempre que el objeto del dictamen no esté relacionado con un asunto que esté examinando la Comisión.

Por último, la Institución ejerce una función arbitral esta consiste en que el Tribunal presentará las razones de sus opiniones consultivas, estando facultado todo juez para formular opinión separada²⁷⁰. Las opiniones del Tribunal, al igual que en el sistema europeo y americano, no son vinculantes, pero “en la práctica tales opiniones pueden constituir un elemento importante para la interpretación dinámica de las Convenciones sobre derechos humanos”²⁷¹.

Complementando lo anterior una muestra de la cultura africana donde los acuerdos amistosos prevalecen sobre el sometimiento de la disputa a un tercero,

²⁶⁹ Jurisdicción ante la Corte Africana. Disponible: <https://www.african-court.org/wpa/cj/jurisdiction/> [última visita 16 de mayo de 2025].

²⁷⁰ Cartes Rodríguez, Juan Bautista. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?, Página 261.

²⁷¹ Ibidem.

en el artículo 9 del Protocolo se faculta a la Corte para tratar de alcanzar un acuerdo amistoso en un caso sometido a su jurisdicción. Tanto en el Protocolo como en el Reglamento no se hace mención en qué condiciones las partes pueden solicitar un procedimiento de conciliación. Si bien, en la redacción del precepto se utiliza la expresión *"The Court may try"* por lo que en principio quedaría a discrecionalidad de la Corte. En el artículo 57 del Reglamento se funda la confidencialidad de las negociaciones para llegar a un acuerdo amistoso, precisándose al respecto: *"no written or oral communication and no offer of concession made as part of such negotiations shall be mentioned or referred to in the proceedings before the Court"*.

El Protocolo instauro las pautas generales concernientes al procedimiento que ha de seguirse ante la Corte, principalmente sobre admisibilidad de los casos, al tenor del artículo 6.2 del Protocolo, la Corte deberá determinar la admisibilidad de los casos teniendo en cuenta las mismas reglas establecidas en la Carta Africana para la aceptación de los comunicados por la Comisión, entre las que destacan: la no utilización de un lenguaje despectivo o insultante, la identificación de sus autores, el agotamiento de los recursos internos, siempre que no esté teniendo lugar un retraso injustificado en su resolución, y su presentación dentro de un periodo de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron dichos recursos internos²⁷².

²⁷² Otras de exigencias para la admisibilidad de los comunicados por la Comisión son: la compatibilidad de la petición con el Acta Constitutiva de la UA o con la Carta Africana; no estar basadas exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación; y no tratar de casos que ya han sido solucionados por los Estados implicados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana o las disposiciones de la presente Carta (Artículos 56 de la Carta Africana y 60 del Protocolo).

Al igual que en el sistema americano y europeo, la Corte puede adoptar medidas provisionales cuando sea necesario evitar un daño irreparable y en casos de extrema gravedad o urgencia²⁷³.

Sin embargo, a diferencia de la naturaleza reconocida a las sentencias, el Protocolo guarda silencio sobre si tales medidas provisionales son obligatorias, "por lo que su carácter vinculante no es muy obvio"²⁷⁴

Así pues, el Tribunal Africano, acordará el fallo por mayoría de sus miembros, estando facultados los jueces que no compartan las decisiones adoptadas por la mayoría de la Corte a expresar su opinión divergente²⁷⁵. La sentencia no puede ser objeto de recurso, no obstante, La Corte puede revisar su veredicto si nuevas pruebas aparecen²⁷⁶.

La sentencia será interpretada por el propio Tribunal²⁷⁷. A diferencia de la Comisión, en el Protocolo se establece un máximo de noventa días durante los cuales el Tribunal debe completar sus deliberaciones y se exige que el fallo de la Corte sea motivado, evitándose así la práctica seguida por la Comisión en sus primeros pronunciamientos donde éstos no eran razonados ni detallados. En cuanto

²⁷³ Artículos 27.2 del Protocolo y 51 de la Carta Africana.

²⁷⁴ Cartes Rodríguez, Juan Bautista. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?, Página 264

²⁷⁵ Artículos 28.4 y 7 del Protocolo.

²⁷⁶ Artículos 28.2 Ibidem.

²⁷⁷ Cabe mencionar que el quórum para la válida constitución de la Sala es de al menos siete magistrados. Artículos 23 del Protocolo y 17 del Reglamento de la Corte Africana.

a la naturaleza de la sentencia, no se trata de un fallo meramente declaratorio en el que se precisa que un Estado ha incurrido en la violación de derechos humanos, sino que se reconoce su carácter vinculante. Así pues, atendiendo al artículo 30 del Protocolo, *“los Estados parte se comprometen a acatar las decisiones del Tribunal y a asegurar su ejecución en el plazo fijado por éste”*²⁷⁸.

Un punto importante en lo que respecta a la previsión de las reparaciones es otra de las novedades introducidas en el Protocolo con respecto a la Carta Africana. Así, en el artículo 27.1 del mismo se establece: *“Si la Corte determina que ha habido una violación de los derechos humanos o de los pueblos, dictará las órdenes correspondientes para remediar la violación, incluido el pago de una justa indemnización o reparación”*. Añadiéndose en el artículo 63 del Reglamento: *La Corte se pronunciará sobre la solicitud de reparación, presentada de conformidad con la Regla 34.5 de este Reglamento, mediante la misma decisión que establezca la violación de un derecho humano y de los pueblos o, si las circunstancias así lo requieren, mediante una decisión separada.*

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1. INICIO Y LEGITIMIDAD.

²⁷⁸ Cartes Rodríguez, Juan Bautista. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?, Página 265.

Este inicia con la presentación de una denuncia o comunicación ante la Comisión Africana de Derechos Humanos. En tal sentido, cualquier persona o grupo de personas u organización no gubernamental legalmente constituida son legítimos para hacer las correspondientes presentaciones en virtud de la violación a derechos consagrados en la Carta.

En igual sentido de lo anterior, puede darse el caso que un Estado firmante de la Carta Africana cuando considere que otro Estado ha violentado la misma, el primero está plenamente habilitado para iniciar acercamiento director o bilaterales para atender el asunto.

Además, aun cuando no exista una comunicación por un individuo o grupo, así como por una organización no gubernamental o por un Estado parte; de oficio, la Comisión puede iniciar investigaciones por violaciones a los derechos humanos, esto, empleando las facultades otorgadas por la Carta, la cual señalada que: *“La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla.”*²⁷⁹

²⁷⁹ Artículo 46 de la Carta Africana de Derechos Humanos.

2.2. COMUNICACIONES INTERESTATALES ANTE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Previo a la presentación formal de una denuncia ante la Corte Africana de Derechos Humanos, el Estado parte que considere que otro Estado parte está violentando los derechos humanos consagrados en la Carta Africana, le remitirá un llamado de atención por escrito de manera directa.

Así también, debe remitir al Secretario General de la OUA y al Presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos una copia del llamado de atención enviado al presunto Estado infractor.

El Estado contra quien se presente un llamado de atención por violación a los derechos humanos establecidos en la Carta Africana, tiene el término de hasta tres (3) meses contados a partir desde el momento del recibido de la comunicación escrita, para que brinde una explicación o declaración escrita que se refiera a aclarar los hechos que se le imputan, lo cual debe ser acompañado con toda la información relevante, normas aplicadas o aplicables y la solución prevista para solucionar el asunto en caso de haberse perpetrado. Todo esto de conformidad con el contenido del Artículo 47 de la Carta Africana.

De vencerse el término de tres (3) meses antes mencionado sin que exista una solución satisfactoria al asunto de manera bilateral empleado cualquier medio de solución pacífica de controversia, cualquiera de los dos (2) Estados involucrados en

el conflicto, le asiste el derecho de enviar el caso a la Comisión Africana de Derechos Humanos, para que se dé inicio formal a la investigación.

Es importante considerar que las comunicaciones interestatales gozan de mucha flexibilidad procesal, al punto que, aun cuando lo ya señalo lo dispone la propia Carta Africana, tal trámite puede ser omitido y el Estado que considere que hay una violación a la Carta Africana por parte de otro Estado, puede de manera directa interponer una comunicación ante la Comisión Africana de Derechos Humanos. Esto es así, de conformidad con el contenido del Artículo 50 de la Carta Africana, mismo que reza:

“A pesar de las disposiciones del artículo 47, si un Estado firmante de la presente Carta considera que otro Estado firmante ha violado las disposiciones de la Carta, puede remitir el asunto directamente a la Comisión dirigiendo un comunicado al presidente, al secretario general de la Organización para la Unidad Africana y al Estado implicado.”²⁸⁰

Una vez recibida la comunicación, la Comisión solicitará a los Estados implicados que remitan toda la información relevante del caso y, mientras las recibe

²⁸⁰ Artículo 50 de la Carta Africana de Derechos Humanos.

o posterior a su recepción, la Comisión utilizará sus propios medios de investigación a efectos de lograr revelar la veracidad de los hechos denunciados.

Durante el periodo en que la Comisión considera el asunto, cualquiera de los Estados implicados en el conflicto pueden designar representantes para que asuman su representación ante tal entidad, por medio de alegaciones orales o escritos. Para dar cumplimiento a lo último señalado, la Comisión podrá convocar a audiencia a las partes para que cada uno argumente lo correspondiente y pondrá a disposición del contrario los escritos que le sean presentados ante ella, para que puedan emitir sus descargos a los mismos.

Una vez la Comisión Africana haya obtenido la información petitionada a los Estados involucrados o haya empleado todos los medios que considerara necesarios para cumplir con la investigación, dentro de un tiempo razonable tomando como referencia los tres (3) meses contemplados en el Artículo 48 de la Carta Africana, preparará un Informe en el cual hará constar las especificaciones de los hechos y las conclusiones de la investigación. Dicho informe debe ser remitido a los Estados involucrados y a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, junto con las recomendaciones que considere útiles en fiel cumplimiento del contenido del Artículo 52 y 53 de la Carta Africana.

De no atender el Estado infractor las recomendaciones dadas por la Comisión Africana, ésta quedará plenamente habilitada para presentar una Comunicación ante la Corte Africana de Derechos Humanos, de igual modo, el Estado que

interpuso en primer momento la comunicación también queda plenamente habilitado para recurrir ante la Corte Africana.

2.3. COMUNICACIONES INDIVIDUALES ANTE LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En cuanto al mecanismo de presentación de comunicaciones individuales, el Artículo 55 de la Carta Africana dice:

- "1. Antes de cada sesión, el secretario de la Comisión confeccionará una lista de los comunicados distintos de los Estados firmantes de la presente Carta y se la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán qué comunicados deberán ser considerados por la Comisión.*
- 2. Un comunicado será considerado por la Comisión si lo decide así una mayoría simple de sus miembros."*²⁸¹

De citado Artículo se desprende que, la Secretaría de la Comisión está facultada para recibir comunicaciones por violaciones a los derechos humanos y, es ella la encargada de elaborar una lista con las mismas, a efectos de poner en conocimiento a los miembros de la propia Comisión Africana sobre la existencia de tales comunicaciones.

²⁸¹ Artículo 55 Ibidem.

Así también, se dispone que la consideración (lo cual debe ser entendido como admisión), será decida por mayoría simple de los miembros de la propia Comisión Africana. Siendo así el inicio formal del proceso individual ante el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos.

2.4. REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN:

De conformidad con el contenido del Artículo 40²⁸² del Reglamento de la Corte Africana, la demanda debe contener lo siguiente:

1. Nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona compareciente y, en caso de ser una persona jurídica, su nombre, información de su registro, su número telefónico y su dirección.
2. Nombre, dirección, número telefónico y la dirección de correo electrónico del representante legal del compareciente en caso tal de tenerlo.
3. Nombre del Estado parte demandado.
4. Descripción clara y precisa de los hechos.
5. Descripción clara y precisa de las presuntas violaciones de los instrumentos de derechos humanos y los argumentos correspondientes.
6. Descripción concisa del cumplimiento de los criterios de admisibilidad.

²⁸² Artículo 40 del Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos.

3. TRAMITE ANTE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Recibida una Solicitud, el Secretario de la Corte procederá a entregar una copia de la misma junto con los anexos a todos los miembros de la Corte, así también, se le entregará una copia al Estado parte contra quien se haya presentado la demanda y al Estado parte cuyo ciudadano ha sido identificado como presunta víctima.

Completado lo anterior, inicia el término de treinta (30) días,²⁸³ para que el Estado demandado presente la información de los representantes que asumirán su defensa en el proceso. Y, posteriormente el término de noventa (90) días²⁸⁴ para que presente sus alegatos, en el cual si lo considera conveniente debe referirse además de los hechos, a los asuntos de jurisdicción, admisibilidad, fondo y reparaciones.²⁸⁵

Posterior a la presentación de los alegatos del Demandado, le corresponde la oportunidad al Demandante o contrapartes para que repliquen los mismos en un término de hasta cuarenta y cinco (45) días.

Es importante tener presente que, si alguna de las partes señaladas no puede cumplir con el plazo otorgado para que presente sus alegatos, éste podrá solicitar

²⁸³ Artículo 40.5 del Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos.

²⁸⁴ Artículo 44, Ibidem

²⁸⁵ *Es importante señalar que, dentro de los términos en mención, la Demandada tiene la oportunidad de alegar las excepciones preliminares que considere oportunas como mecanismo de defensa, las cuales serán debatidas y atendidas por la Corte en acto de audiencia.*

una prórroga al Presidente de la Corte, quien la podrá otorgar hasta por el término de treinta (30) días.²⁸⁶ De concederse prórroga, la misma debe ser comunicada a la contraparte o contrapartes, quien tendrá un término de hasta quince (15) días para pronunciarse a la misma.²⁸⁷

Cumplido lo anterior, la Corte en pleno procederá pronunciarse sobre la competencia y admisibilidad del caso.

Una vez la Corte Africana se Admita la Demanda y se Declare Competente para conocer del asunto, por iniciativa propia o a solicitud de parte, la Corte por intermedio del Presidente y con el apoyo en las notificaciones respectivas del Secretario, convocará a audiencia orales, a efectos de practicar las pruebas necesarias y para escuchar los alegatos orales de los representantes de las partes.

Concluida la audiencia, las partes recibirán de la Corte por intermedio de su secretario, la transcripción de la audiencias, a efectos de que puedan corregir o emendar sus alegaciones, siempre y cuando no varíen el fondo de lo expresado en la audiencia, para lo cual se otorga un término de veintiún (21) días²⁸⁸.

²⁸⁶ Ibidem.

²⁸⁷ Ibidem.

²⁸⁸ Artículo 58 del Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos.

Completado lo anterior, la Corte procederá a deliberar y emitirá una sentencia de fondo, la cual deberá ser notificada a las partes y posteriormente la publicará en los idiomas oficiales de trabajo de la Corte por intermedio del Secretario.

Las partes tienen un término de doce (12) meses²⁸⁹ contados a partir de la notificación, para presentar solicitudes de interpretación de la Sentencia ante la Corte Africana, quien por intermedio del Secretario le dará el correspondiente traslado a las demás partes y citará a audiencias para escuchar los alegatos respectivos de cada una de las partes intervinientes.

4. REVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Cualquiera de las partes intervinientes puede presentar una solicitud de revisión de la Sentencia ante la Corte²⁹⁰; Esto si llega a descubrir un nuevo hecho o prueba que le era desconocido al momento en que debía alegarlo oportunamente en el proceso, siempre y cuando la misma pueda incidir en la decisión que la Corte tomó al momento de emitir la Sentencia.

Esta revisión debe ser presentada en un plazo no mayor de seis (6) meses desde el momento en que descubrió el nuevo hecho o prueba y, dicha revisión puede ser considerada por la Corte si es presentada en un plazo no mayor de cinco (5) años contados desde el momento en que fue notificada la Sentencia.

²⁸⁹ Artículo 77 Ibidem.

²⁹⁰ Artículo 78 Ibidem.

En cuanto al cumplimiento de la Sentencia, los Estados parte de la Carta Africana están obligados a cumplir de manera íntegra con las Sentencias emitidas por la Corte Africana de Derechos Humanos, para lo cual deberán emitir informes periódicos donde se refieran al cumplimiento de tales Sentencias.

Sin embargo, en el supuesto de que un Estado parte no quiera cumplir con una Sentencia de la Corte Africana, se procederá a realizar una audiencia de supervisión donde se constará su incumplimiento y, si aun así se reúsa a cumplir, la Corte Africana lo pondrá en conocimiento de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno de la Unión Africana para que determinen lo correspondiente.

v. CONCLUSIONES.

El Sistema Europeo de Derechos Humanos ha liderado los sistemas regionales de protección de derechos humanos, donde su constante evolución ha ofrecido avances significativos en materia individual y social. Así también, ha servido de modelo a los demás sistemas regionales existentes, principalmente en materia de atención y respeto al debido proceso legal, dándole mayor agilidad al proceso sin contravenir los factores de efectividad estrictamente necesarios en cuanto a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito individual, el Sistema Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado una línea de desarrollo progresiva. Lo cual se configura en una dinámica que ha permitido ampliar la protección de los derechos del individuo frente a las nuevas realidades, expandiéndose a su vez en el desarrollo de derechos colectivos o de grupos vulnerables. El desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha impulsado a que los Estados ajusten su normativa interna, asegurando que la protección de dichos derechos sea más efectiva y ajustada a altos estándares. En el campo social, el Sistema Europeo ha abordado temas relacionados a la discriminación, libertad de expresión, derechos laborales, con la firme intención de promover una sociedad más justa e igual para todos.

El papel que ha empleado el Sistema Europeo de Derechos Humanos como modelo a seguir para los demás sistemas regionales de protección de Derechos

Humamos es indiscutible. La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha sido un referente internacional; en específico con lo que se refiere al debido proceso legal, esto, considerando la constante del Tribunal en cuanto a que las autoridades nacionales cumplan las formalidades correspondientes a los estándares pertinentes, lo cual, a su vez, ha influido en que otros sistemas también la repliquen, lo que se traduce en una mayor efectividad y agilidad procesal, y reafirma los principios básicos en los que se cimienta el sistema.

El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos ha evidenciado que su constante evolución, la adaptación jurisprudencial conforme avanza el tiempo, así también como la defensa estricta de los principios del debido proceso legal, son la clave para ser un guía en la protección de los Derechos Humanos. Esto, no limitándose a una serie de decisiones jurídicas de su Tribunal, sino que, se materializa en un modelo efectivo y dinámico que pretende que se garantice un proceso más rápido, sencillo y efectivo, manteniendo siempre el principio de dignidad humana.

En cuanto al Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos, este tiene una particularidad que ha influido en que las reglas procesales se encuentren dispersas en diversos instrumentos internacionales y puede ser permisiva esa descoordinación; y es la concerniente a los Estados miembros de la OEA que reconocen las competencias del Sistema Interamericano. Esto es así, porque existen dos (2) bloques que mantienen a nivel local dos (2) sistemas procesales distintos. Por un lado, tenemos a los países latinoamericanos que emplean el

modelo procesal romano-germánico, donde se prioriza la norma escrita o los códigos como principal fuente de derecho, mientras que, por otro lado, encontramos los Estados del Norte y parte del Caribe que siguen el modelo procesal anglosajón, el cual se fundamenta en principios, costumbres y jurisprudencias.

En este Sistema existe una marcada mora judicial, lo cual acarrea un impacto negativo para la víctima que recurre a instancias internacionales clamando justicia, y es que, lógicamente, si una víctima recurre a instancias internacionales es porque no ha logrado justicia a nivel local y, si al recurrir a instancias internacionales se encuentra entonces con una mora judicial que no le permite obtener justicia en un tiempo razonable, provoca entonces una situación de revictimización al individuo. Y es que, la mora judicial en el Sistema Interamericano no es un asunto interno, sino más bien, es un asunto que viene desde afuera, es decir, son factores exógenos como la falta de compromiso por parte de los propios Estados miembros del sistema es lo que provoca o tiene como resultado que el Sistema no pueda operar y desarrollarse adecuadamente.

Y es que, la mora judicial puede afectar en mayor medida a quienes han sufrido violaciones sumamente graves, como la tortura, la desaparición forzada y similares, donde el pasar el tiempo influye en el bienestar psicológico de la persona. Y, es por ello, que se requiere contar con un Sistema que sea ágil en la atención de los procesos; puesto que, la dilación puede contradecir uno de los principios fundamentales del propio sistema, siendo la tutela judicial efectiva en obtener un resultado o respuesta en un plazo razonable.

En relación al Sistema Africano de Derechos Humanos al ser el más reciente de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos en entrar en funcionamiento, le ha permitido beneficiarse de los modelos europeos e interamericanos en cuanto al desarrollo del proceso, lo cual ha facilitado en cierta medida su propia operatividad. Sin embargo, su probado carácter innovador lo ha sido el enfoque de protección de derechos de los pueblos, es decir, derechos colectivos, donde se reconoce la importancia cultural y comunitaria de las naciones africanas.

La inserción de derechos colectivos, como el derecho a la libre determinación de los pueblos, la disposición de recursos naturales, y el derecho al desarrollo, hacen una importante diferencia para con los otros sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, mismo que están más centrados en derechos individuales como los civiles y políticos. Y es que, la visión africana busca mantener un equilibrio entre el propio individuo y la comunidad, teniendo así una concepción distinta a la dignidad humana.

La falta de voluntad política de los Estados en ratificar el Protocolo de acceso directo de las víctimas ante el Tribunal Africano sigue siendo un obstáculo para que las mismas puedan comparecer de manera directa al citado Tribunal y no depender de las acciones de la Comisión o de otro Estado parte, a fin de obtener justicia en esta instancia nacional ante la negativa de los tribunales nacionales donde se dio el hecho constitutivo de violación de derechos humanos.

vi. RECOMENDACIONES.

PRIMERO: Planteo que se efectúe una reforma en cuanto al procedimiento en fase ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de crear una fase previa de revisión de viabilidad de los procesos justiciables ante el propio sistema, lo cual traería como resultado evitar la saturación de casos que no tienen viabilidad ante el propio Sistema Interamericano.

Este planteamiento lo fundamentamos en que se establezca formalmente una fase previa de revisión de viabilidad de los casos ante el Sistema Interamericano, lo cual justamente sería estratégico para el propio sistema, en el orden que traería consigo mayor fortaleza al mismo y un proceso más justo, acelerado y efectivo para las víctimas de violación de derechos humanos.

Además, es un hecho cierto que en la actualidad la CIDH enfrenta una crítica mora cuasi judicial, al contrastar la cantidad de denuncias que son presentadas día a día, frente a la capacidad real de respuesta que mantiene la propia Comisión. En tal sentido, la saturación existente no solo afecta a la propia Comisión, sino que afecta también a la víctima que espera justicia, el abogado litigante, los agentes del Estado y, en fin, a los demás actores que, sin formar parte directa de la Comisión, de una u otra forma mantienen relación con el Sistema Interamericano.

Así las cosas, la implementación de esta fase previa propuesta se traduciría en la práctica en un proceso de descongestión de los casos ante la CIDH y, de esa

forma, se podría lograr un análisis más rápido y profundo de cada caso, así también como una mayor celeridad en su trámite. Lo cual resultaría en una significativa reducción de tiempo de espera para las víctimas y, una justicia más pronta las mismas. Además, elevaría el nivel de calidad de las decisiones que tomen los Comisionados, puesto que, llegado el momento de que los mismos intervengan a analizar el fondo, se concentren en los casos que verdaderamente requieren dicha atención en fase correspondiente.

SEGUNDO: Efectuado el análisis correspondiente, consideramos oportuno sugerir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe operar de manera permanente. Esto es necesario en ocasión que no es congruente la carga de trabajo que tienen, es decir, la cantidad de casos por atender y fallar, frente a la cantidad de tiempo que en el Pleno le dedica en cuanto a atención a los casos que son sometidos a su competencia.

El modelo actual de sesiones por periodos ordinario y extraordinarios, lo cual podemos llamar “no permanente” hace varios años está agotado. Pues, claramente la realidad del propio Sistema Interamericano ha superado ampliamente la capacidad de respuesta del modelo que ya hemos nombrado como “no permanente”; Es decir, no es solo oportuna, sino que, es necesaria llevar adelante una reforma estructural en ese sentido, pues, solo de esa forma se podría garantizar una justicia más rápida y efectiva para las partes, en especial para las víctimas.

Y es que, también se debe considerar que el derecho evoluciona constantemente y, los casos o litigios de hace 45 años (cuando se emitió la primera sentencia en el Sistema Interamericano), no son los mismos que se presentaron 20 años después, ni los que se presentan el día de hoy, y, así también, y es hasta natural, la cantidad ha aumentado, conforme los actores jurídicos empezaron a conocer y a utilizar el Sistema Interamericano.

El establecer sesiones permanentes permitiría tener mayor eficiencia y ser más accesible en favor de los usuarios del sistema. La reforma que planteamos constituye un acto de responsabilidad internacionales de los Estados miembros del sistema, pues, de esa forma se podría lograr la consolidación de un verdadero orden público general fundamentado en los principios básicos de los Derechos Humanos, con una Corte que pueda atender más casos en menos tiempo en beneficio de la sociedad americana.

TERCERO: Pido se haga, una restructuración en la cantidad de Magistrados y la composición de la propia Corte Interamericana, donde no únicamente sesionen en pleno para asuntos específicos, sino que, se haga una división por materia o tipos de asuntos; así también como una segmentación en salas, para que éstas se realicen los trámites previos la admisión de la demanda, notificaciones, audiencias de excepciones preliminares, admisión de pruebas. Para que así, de manera posterior, cada caso sea sometido a una gran sala, donde se encargarían de atender la práctica de pruebas y la decisión de fondo.

Además de impactar de manera inmediata en la mora judicial, también serviría para que, cada caso sea visto por Magistrados especializados en la materia o asunto correspondiente, lo cual resultaría en decisiones mejor motivadas y con un mayor nivel de desarrollo jurisprudencial, mismo que brindaría a su vez, mayor fortaleza al propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CUARTO: Considero necesario proponer que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) destinen mayores recursos económicos al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pues, en la actualidad, las sumas destinadas a éstos apenas cubren los gastos mínimos de funcionamiento.

De darse un mayor recurso económico al Sistema Interamericano serviría para recuperar su eficacia y credibilidad. Puesto que, con más recursos económicos, se podría invertir en la contratación y en una ampliación sustancial del capital humano, tanto para la Comisión como para la Corte. Lo cual traería como resultado inmediato que se pueda trabajar en la mora procesal, teniendo como es ya conocido en ésta, el principal inconveniente que enfrenta el Sistema Interamericano.

Y es que, no únicamente se podría aumentar el capital humano en números, sino que, se podría aumentar en calidad del mismo, puesto que, al contar con mayores recursos y, por ende, mejores salarios, esto haría más llamativo e

incentivaría a los profesionales más capacitados a trabajar en el Sistema Interamericano.

Indudablemente, es necesario una mejor financiación para el SIDH, pues, de esa manera se podría garantizar un mejor funcionamiento y así, el poder contar con un sistema regional más robusto, rápido y confiable que actuaría como un mecanismo independiente y legítimo para promover, garantizar y hacer cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos; así también, se fortalecería ese compromiso real de los Estados de la OEA para con la protección y respeto de los Derechos Humanos en el continente.

QUINTO: Recomiendo la creación de un Instrumento Procesal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Esto considerando el obstáculo que actualmente existe que corresponde a que las normas procesales se encuentran dispersas en diversos instrumentos jurídicos, ello lo manifestamos considerando que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se instruye una parte del proceso, luego cada integrante del Sistema Interamericano de manera autónoma e independiente ha creado y aprobado su propio Reglamento donde justamente se incluyen aspectos procesales para los litigios que se adelantan ante el Sistema Interamericano, es decir, la Comisión y la Corte, e incluso, el primero mencionado ha instruido vía resoluciones mecanismo como recursos, lo cual consideramos ambiguo y desmedido si tomamos como base los principios básicos del derecho procesal transnacional.

La inexistencia de un Instrumento Procesal único y definitivo que recoja todos los aspectos procesales de las causas que son elevadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos provocan incertidumbre y pueden influir en que los procesos sean más largos y, además, se dificulte el acceso a la justicia para las víctimas.

Consideramos que se debe atender con urgencia la creación de un Instrumento Procesal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues, se hace necesario tener mayor seguridad jurídica para los litigantes y serviría como control para que los propios Comisionados y Magistrados no se excedan en legislar vía jurisprudencial sobre aspectos procesales que deben ser unificados, claros y definidos por parte de los propios Estados miembros de la OEA, atendiendo el ya conocido principio de soberanía de los Estados.

Nuestra propuesta se centra en que dicho Instrumento Procesal atienda de una manera definida y con términos improrrogables en cada fase que se adelante ante la Comisión (fase de investigación-decisión) y ante la Corte (fase contenciosa). Donde se aborde manera sistemática y detallada

Los beneficios que traería la implementación de un Instrumento Procesal ante el Sistema Interamericano serían que, se transformaría la eficiencia del sistema, se tendría un estándar definido para la atención de cada caso, se reduciría significativamente los tiempos en el trámite de cada fase del proceso. Además,

serviría como una guía fundamental para los abogados litigantes y funcionarios del sistema, puesto que, al tener el proceso definido, se limita la posibilidad de que los órganos que integran el sistema puedan extralimitarse en gestiones que puedan incidir en actos procesales, así también, se democratizaría más el acceso al sistema y, a su vez, elevaría el nivel protección y reparación efectiva de los derechos humanos en nuestro continente americano.

SEXTO: Propongo reformar los instrumentos jurídicos internacionales de acceso al Sistema Africano de Derechos Humanos; considerando que en la actualidad existe un acceso directo sumamente limitado para las víctimas por violaciones a sus derechos humanos, y es así, aun existiendo una normativa que contempla esa posibilidad, la mayoría de los Estados miembros del Sistema Africano no la ha ratificado, lo que tiene como consecuencia que el actuar procesal de las víctimas sigue dependiendo en gran medida a lo que disponga la Comisión Africana o un Estado miembro que decida intervenir en un asunto de violación a los derechos humanos por otro Estado.

Es decir, se debe priorizar en una reforma que elimine la actual barrera de litigio en contra de los Estados ante el Sistema Africano, puesto que, con lo que se cuenta actualmente, va en contra del principio de *locus standi* que de manera inherente le debe asistir a cualquier persona humana.

Y es que, si no se da el cambio propuesto, difícilmente se podrá tener en el África un verdadero respeto y se puedan garantizar de manera efectiva los derechos

humanos y de los pueblos, ya que, no se está respetando mínimamente el principio *Pro Homine* y la independencia judicial, pilar básico y esencial para que se pueda lograr obtener justicia en procesos contenciosos.

vii. BIBLIOGRAFÍA.

NORMATIVA INTERNACIONAL

1. Carta de la OEA.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Convenio Europeo de Derechos Humanos.
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
5. Declaración de Santiago de Chile.
6. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
7. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
8. Protocolo 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
9. Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
10. Protocolo 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
11. Protocolo 13 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
12. Protocolo 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
13. Protocolo 15 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
14. Protocolo 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
15. Protocolo 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
16. Protocolo 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
17. Protocolo 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
18. Protocolo de San Salvador.
19. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

21. Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIA

1. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Corte IDH.
2. Caso Aquilina vs. Malta. Corte EDH.
3. Caso Barios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú). Corte IDH.
4. Caso Ben Salah Adraqui vs. España. Corte EDH.
5. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Corte IDH.
6. Caso Cabrera vs. México. Corte IDH.
7. Caso Castañeda Gutman vs. México. Corte IDH.
8. Caso Corte Suprema vs. Ecuador. Corte IDH.
9. Caso de las Masacres de Ituango. Corte IDH.
10. Caso De Wilde, Ooms y Versyp vs Bélgica. Corte EDH.
11. Caso El Amparo vs. Venezuela. Corte IDH.
12. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Corte IDH.
13. Caso Godínez Cruz. Corte IDH.
14. Caso Golub vs. Ucrania. Corte EDH.
15. Caso Gutiérrez vs. Argentina. Corte IDH.
16. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones preliminares, sentencia del 1 de septiembre de 2001. Corte IDH.
17. Caso Kafkaris vs. Chipre. Corte EDH.
18. Caso Karakó vs. Hungría. Corte EDH.
19. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Corte IDH.

20. Caso Iașcu y otros vs. Moldavia y Russia. Corte EDH.
21. Caso Lehtinen vs. Finlandia. Corte EDH.
22. Caso Liakat Ali vs. Surinam. Corte IDH.
23. Caso Mamatkoulov et Askarov vs. Turquía. Corte EDH.
24. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Corte IDH.
25. Caso Mémoli vs. Argentina. Corte IDH.
26. Caso Merger y Cros vs. Francia. Corte EDH.
27. Caso Miroļubovs vs. Letonia. Corte EDH.
28. Caso Moreira Barbosa vs. Portugal. Corte EDH.
29. Caso Paladi vs. Moldovia. Corte EDH.
30. Caso Peers vs. Grecia. Corte EDH.
31. Caso Reháč vs. República Checa. Corte EDH.
32. Caso Rodić y otros vs. Bosnia-Herzegovina. Corte EDH.
33. Caso Sánchez vs. Honduras (2003). Corte IDH.
34. Caso Sejdic vs. Italia. Corte EDH.
35. Caso Sürmeli vs. Alemania. Corte EDH.
36. Caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador. Corte IDH.
37. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Corte IDH.
38. Caso Ximenes Lopes. Corte IDH.
39. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Corte IDH.
40. Caso Öcalan vs. Turquía. Corte EDH.
41. ECHR Case Paksas c. Lituanie.

INFORMES

1. AG/RES 510(X-0/80).
2. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991.
3. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992 – 1993.
4. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993.
5. Informe n.o 85/11. Petición 12.306. Solución amistosa. Juan Carlos de la Torre. Argentina. 21 de julio de 2011.
6. CIDH. Informe n.o 32/02. Petición 12.046. Solución amistosa. Mónica Carabantes Galleguillos. Chile. 12 de marzo de 2002.
7. CIDH. Informe n.o 85/09. Caso 11.607. Acuerdo de cumplimiento. Víctor Hugo Maciel. Paraguay. 6 de agosto de 2009.
8. CIDH. Informe n.o 95/03. Caso 11.289. Solución amistosa. José Pereira. Brasil. 24 de octubre de 2003.
9. Informe n.o 36/08.
10. AG/RES 510 (X1/81).
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 9/92, Caso 10.256, El Salvador, adoptado el 4 de febrero de 1992.
12. Informe N° 9/93, Caso 10.433, Perú, adoptado el 12 de marzo de 1993.
13. Informe N° 11/94, Caso 11.128, Haití, adoptado el 1o de febrero de 1994.
14. Doc. OEA/Ser.C/II.5, págs. 4-6.

DOCTRINA

1. Abrisketa Uriarte, Joana. Las Sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Juez a Legislador.
2. Análisis Sistemático De La Evaluación de la Prueba que efectúa la Corte Interamericana De Derechos Humanos.
3. Beatson, J., Human Rights: Judicial Protection in the United Kingdom, Sweet & Maxwell.
4. BIGLINO CAMPOS, P. El acceso individual ante los Tribunales Constitucionales y el Control de Convencionalidad en Europa.
5. Calamo Specchia, M., "The Constitutional Council and the European Courts: from indifference to the dialogue?".
6. Cartes Rodríguez, Juan Bautista. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte.
8. Díez Picazo Giménez, L.M., Sistema de derechos fundamentales.
9. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.
10. El ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
11. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales.
12. Faúndez Ledesma, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales.

13. Fernández Sánchez, P.A., Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
14. Ferreres Comella, V., El juez nacional ante los derechos fundamentales europeos. Algunas reflexiones en torno a la idea de diálogo.
15. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional.
16. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Derechos de las Poblaciones Migrantes, las Mujeres, los Pueblos Indígenas y los Niños, Niñas y Adolescentes.
17. López Guerra, Luis. Los Protocolos de Reforma Nº 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
18. Monte Gómez, Carmen. El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma.
19. Pastor Ridruejo, José Antonio, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Reforma de la Reforma.
20. Saavedra Álvarez, Yuria, El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos, Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
21. Saiz, Arnaiz. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos.
22. Salado Osuna, Ana. El protocolo de enmienda número 11 al convenio europeo de derechos humanos.

23. Salvioli, Fabián, El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos.
24. Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 50 Preguntas.